



CAJA COSTARRICENSE DE  
SEGURO SOCIAL

ACTA SESIÓN  
DE JUNTA DIRECTIVA

**Nº 9156**

*Celebrada el*

***18 de febrero, 2021***



# Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

## SESIÓN ORDINARIA N° 9156

**CELEBRADA EL DÍA**

*jueves 18 de febrero, 2021*

**LUGAR**

*Virtual*

**HORA DE INICIO**

*09:15*

**FINALIZACIÓN**

*22:38*

**PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA**

*Dr. Román Macaya Hayes*

**VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA**

*Bach. Fabiola Abarca Jiménez*

**REPRESENTANTES DEL ESTADO**

*Dr. Román Macaya Hayes  
Bach. Fabiola Abarca Jiménez  
Dra. María de los Angeles Solís Umaña*

**ASISTENCIA**

*Virtual  
Virtual  
Virtual*

**REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS**

*Dr. José Pablo Ross Araya  
Agr. Christian Steinvorth Steffen  
M.Sc. Marielos Alfaro Murillo*

**ASISTENCIA**

*Virtual  
Virtual  
Retrasará su llegada a las 10:25am*

**REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES**

*Lic. José Luis Loría Chaves  
Diplm. Martha Rodríguez González  
MBA. Maritza Jiménez Aguilar*

**ASISTENCIA**

*Virtual  
Virtual  
Virtual*

**AUDITOR INTERNO**

*Lic. Olger Sánchez Carrillo*

**GERENTE GENERAL**

*Dr. Roberto Cervantes Barrantes*

**SUBGERENTE JURÍDICO**

*Lic. Gilberth Alfaro Morales*

**SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA**

*Ing. Carolina Arguedas Vargas*



## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

Participan en la sesión el Lic. Juan Manuel Delgado Martén, asesor legal de la Junta Directiva, la Dra. Liza María Vázquez Umaña, jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva y la Msc. Marisabel García Rojas, jefe de Despacho de la Gerencia General.

Esta sesión se realiza de forma virtual de conformidad con el artículo 1° de la sesión N°9086.

### CAPÍTULO I

#### *Lectura y aprobación del orden del día*

Consideración de la agenda distribuida para la sesión de esta fecha, que seguidamente se transcribe, en forma literal:

- I) **“Aprobación de actas de las sesiones número 9152 y 9153.**
- II) **Correspondencia; para decisión.**
- III) **Continuación tema Ministerio de Educación Pública.**
- IV) **Presidencia Ejecutiva.**
  - a) **Oficio N° PE-0076-2021** Concurso Público del Subauditor Interno.
  - b) **Nombramientos de los Gerentes Financiero e Infraestructura y Tecnologías.**
  - c) **Oficio PE-0391-2021, de fecha 16 de febrero del 2021,** Continuidad de Proyecto de carácter especial “Desarrollo y Evaluación Clínica de derivados Farmacéuticos e Inmunoglobulinas Anti SARS-COV-2 para el Tratamiento de pacientes con COVID-19”. Referencias oficios GG-CENDEISSS-DE-0048-2021 y GG-CENDEISSS0117-2021 y PE-2188-2020.
  - d) **Atención artículo 8º, de la sesión N° 9154 del 11-02-2021:** Se conoce oficio DM-0002-2021, con fecha 04 de enero del 2021, suscrito por el señor Elian Villegas Valverde, Ministro de Hacienda, mediante el cual se indica que, de conformidad con el trabajo desarrollado por los equipos técnicos, tanto del Ministerio de Hacienda como de la CCSS, se estima procedente prorrogar el plazo otorgado a través del oficio PE-2741-2020. Lo anterior, en aras de continuar los esfuerzos interinstitucionales para conciliar el monto de deuda y



## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

cumplir de forma oportuna y a cabalidad con las disposiciones del convenio previamente citado. Por lo tanto, solicita considerar la prórroga del plazo para la conciliación de la deuda al II trimestre del 2021.

### V) Gerencia de Logística.

a) **Oficio GL-0178-2021 (GG-0489-2021):** Solicitud de adjudicación y declaratoria de infructuoso ante junta directiva. licitación pública 2020Ln-000020-5101. Bata odontológica y bata impermeable nivel II.

b) **Oficio GL-0264-2021 (GG-0420-2021):** Solicitud de Adjudicación. Compra de Medicamentos No. 2020ME-000073-5101, para la adquisición de Metadona Clorhidrato 10 mg.

### VI) Atención artículo 5° acuerdo segundo sesión 9155: *Por la importancia y lo amplio del tema el mismo será retomado en la sesión del jueves 18 de febrero de 2021.*

### VII) Gerencia General.

a) **Oficio N° GG-3837-2020:** Observaciones Reglamento de Investigación Biomédica de la CCSS.

### VIII) Gerencia Financiera.

a) **Oficio N° GF-6289-2020:** facultad legal de la Caja para emitir una Certificación de conocimiento mediante la cual se acredite la existencia de los registros de asegurados identificados con numeración provista por dicha institución al Ministerio de Hacienda.

b) **Oficio N° GF-0010-2021 (GG-0196-2021):** SP-1584-2020. solicitud de documentación que está relacionada con la propuesta de beneficios del fondo de retiro de empleados de la CCSS y atención al acuerdo adoptado por la junta directiva visible en el artículo 34° de la sesión N° 9137.

c) **Oficio N° GF-3591-2020 (GG-1619-2020):** informe y propuesta revaluación del monto de las pensiones del Fondo de Retiro de Empleados (FRE), según acuerdo séptimo de la sesión 425, celebrada el 6 de marzo del 2020, por la Junta Administrativa; amparados al informe ASF-130-2018 de la Auditoría Interna y oficio DAE-0151-2020, del 20 de febrero de 2020, correspondientes a los periodos:



## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

- Revaluación 38° (II semestre 2018),
- Revaluación 39° (I semestre 2019) y
- Revaluación 40° (II semestre 2019).

**d) Oficio N° GF-0147-2021:** solicita incluir en agenda los oficios, que en adelante se detallan, en consideración al oficio de la Auditoría Interna AI-3072-2020, del 4 de diciembre de 2020, dirigido a la Gerencia Financiera y Dirección del FRAP, mediante el cual comunican los resultados del informe ASF-159-2020 referente a “Auditoría de carácter especial sobre la gestión integral de la Dirección Ejecutiva del Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo (FRAP):

**d.1) Oficio N° GF-3590-2020 (GG-1602-2020),** de fecha 8 de junio de 2020; informe de Gestión Administrativa y Financiera periodos: 2017, 2018 y 2019 del Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo de los Empleados de la CCSS (FRAP); mediante el cual se complementa con los oficios que detallan:

- ❖ Oficio N° **GF-4273-2019** (GG-1734-2019), del 29-08-2019: informe de Gestión Administrativa y Financiera -periodo 2018 del FRAP.
- ❖ Oficio N° **GF-2267-2018**, del 4-07-2018: informe Gestión Administrativa-Financiera -período 2017 del FRAP.

**IX)** Lic. Kenneth Abarca Gamboa: atención artículo 6° sesión 9149 Se conoce oficio GF-JAFRAP-0069-2020, con fecha 02 de noviembre de 2020, suscrito por el Lic. Kenneth Abarca Gamboa, Secretario Junta Administrativa FRAP, mediante el cual rinde el informe sobre las actuaciones efectuadas por la Junta Administrativa sobre el estado de situación del acuerdo tomado por la Junta Directiva en la sesión 9095, artículo 54, celebrada el pasado de 07 de mayo del 2020, relacionado con el ajuste al perfil de beneficios a los trabajadores de la Institución sobre la “Pensión Complementaria y Capital de Retiro Laboral”. GF-JAFRAP-2020-0069 y la Junta Directiva ACUERDA instruir al señor Kenneth Abarca Gamboa, para que presente un informe con su análisis y lo concluido en la presente nota para la sesión del 7 de enero de 2021.

- **Oficio N° GF-6243-2020:** atención artículo 5° de la sesión N° 9139, celebrada el 12 de noviembre del año 2020: Propuesta de aseguramiento universal.

**X) Dirección Jurídica.**

**Oficio GA-DJ-1166-2021:** Atención del acuerdo de la Junta Directiva, artículo 33° de la sesión N° 9154, Acuerdo Primero, celebrada el 11 de febrero del año **2021**.



## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

### ARTICULO 1º

Se somete a consideración y se aprueba la agenda para la sesión de esta fecha, con las observaciones planteadas, que seguidamente se detallan:

Pasar el punto de correspondencia para después de almuerzo. (Criterios Jurídicos y proyectos de ley).

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 1º:

### CONSIDERACION-DE-AGENDA

#### CAPÍTULO II

##### *Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior*

Se someten a consideración **y se aprueban** las actas de las sesiones números 9152 y 9153.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, Capítulo II:

### APROBACION-DE-ACTAS

*Está terminantemente prohibido y será sancionado con la ley, reproducir, manejar, usar, explotar, la información contenida en las actas o en sus grabaciones.*

#### CAPÍTULO III

##### *Temas por conocer en la sesión*

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente a.i Gerencia Financiera, el Lic. José Eduardo Rojas López, Director Dirección de Cobros y el Lic. Guillermo Mata Campos, Abogado de la Dirección Jurídica.



## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

### ARTICULO 2º

Se conoce los oficios DM-0312-2021/DM-0116-2021/DM-0208-2021, con respecto a la Obligación pendiente de pago del Ministerio de Educación Pública (MEP) con la CCSS.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 2º:

La exposición está a cargo del Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente a.i. de la Gerencia Financiera, con base en las siguientes láminas:

### PRESENTACION

#### DEUDA-MEP

Se retira temporalmente de la sesión virtual el Dr. Macaya Hayes y asume la presidencia la directora Fabiola Abarca.

Ingresa a la sesión virtual la directora Alfaro Murillo.

Director José Pablo Ross:

Ya que se está acabando el tema, igualmente, quiero hacer constar que también estoy en contra. La deuda del Estado, igualmente según lo que me dijo la Gerencia Financiera, va llegando ya a casi dos billones de colones, como dijeron unos compañeros en la reunión anterior, eso es incobrable, y cada vez va en aumento. A mí me preocupa que al momento nosotros, en este caso que aprobaron este patrono, creamos un antecedente, pueden venir otros patronos ya sean del Estado o privados también a pedir excepciones, y ¿qué les vamos a decir? (...) ¿Qué vamos a hacer nosotros? Éste es un antecedente muy peligroso, pueden venir otros patronos, ya sean públicos o privados y nuestra obligación como directores es cobrar, nosotros tenemos que garantizar la sostenibilidad financiera de la Institución, entonces, por eso creo que voy a votar en contra. Gracias.

Director Loría Chaves:

Yo no acepto el cargo de intransigente, porque este tema lo venimos discutiendo hace bastante tiempo con el Gobierno. Todos los obstáculos han estado de parte del Gobierno, no de la Caja, la Caja ha estado abierta siempre. Cuando uno habla de un plazo perentorio retoma el tema que plantea Maritza. Vean, hacerlo en 15 – 20 días, y no estoy diciendo que vaya a ser así, yo creo que también tenemos que pactar un acuerdo de consenso, pero entre más rápido se haga, menos se le factura al MEP los servicios, estamos beneficiando al MEP, porque entre más tarde esto, más servicios se factura, entre más rápido se haga, más rápido llegan las cuotas de los trabajadores a la

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

Caja, menos conflictos tenemos en pensiones nosotros con los trabajadores del MEP, etc. Además, hay una preocupación que yo tengo que es, ya lo dijo la Dirección Jurídica, estamos haciendo una excepcionalidad donde no hay una justificación para una excepcionalidad, si los señores directores de la Junta Directiva están planteando una excepcionalidad cuando Mata lo que dice es “el Gobierno no ha dado las justificaciones para esa excepcionalidad”, o ¿entendí mal Mata? El Gobierno no lo hace y nosotros más bien lo hacemos de oficio, es decir, ¡qué fregado! Yo no sé si eso nos puede meter en un problema, verdad, porque prácticamente lo estamos dando nosotros de mutuo propio, ¿me estoy explicando? Yo también voté en contra, pero le di firmeza porque yo entiendo que, en algunas votaciones muy divididas, uno tendría la opción de dar la firmeza para que quede consignado en actas si se puede... el acuerdo.

Directora Alfaro Murillo:

Yo voy a mantener mi tesis de la sesión anterior, del martes 16. Esta medida de excepción que claramente pues parece aquí y es una medida de excepción, en el tema de que no aparezcan como morosos, o que aparezcan, para mí no es una medida cosmética y se los digo porque cuando un abogado, cuando alguien pretenda identificar o valorar nuestra responsabilidad en estas cosas, sino que lo digan los abogados, en esta junta nada es cosmético, cada decisión que se toma o se tiene fundamento absolutamente claro para tomar la decisión o hay responsabilidad como directores, entonces, eso tengámoslo claro, todo lo que aquí decimos en esta grabación de la sesión y lo que hacemos en función de las decisiones tiene implicaciones de carácter jurídico indiscutiblemente, obviamente, tiene otras de carácter social, de prestación de servicio, de carácter económico, en sostenibilidad, pero lo tiene en el marco. Entonces, aquí hay un tema muy importante y es que el MEP no ha tomado las acciones oportunas, ya algunos compañeros lo mencionaron, esto es histórico, o sea, cada vez que hemos tenido una reunión y lo digo porque en una reunión anterior la actitud del Ministro de la Presidencia fue más bien prepotente, entonces, perdón, yo lo que veo es que tiran la pelota para que la Caja resuelva. Ustedes recordarán que ese Ministro de la Presidencia dijo “no, vayan a la Procuraduría General de la República y pregunten ustedes” nos estaba “embarcando”, nuestros asesores nos dijeron “ustedes no son los que tienen que ir a preguntar y nosotros ya valorando la dirección que nos estaba dando el Ministerio de la Presidencia es que ellos no han hecho la gestión, a ellos les ha tomado tarde, ellos no han sido diligentes. La Caja, y yo lo quiero dejar constando en actas que en esta materia ha sido diligente y yo quiero seguir en la línea en que esta Institución ha reaccionado, si el Ministerio no lo ha sido es su problema, no es el de esta Institución. Entonces, a nosotros nos interesan los asegurados, el que reciban el servicio de salud, estoy de acuerdo, pero no puedo so pretexto con ese argumento justificar las inacciones o las imprecisiones, o las falencias del MEP en el tratamiento de su tema. Entonces, en esa materia, igualmente, imagínense que ahorita estamos diciendo, bueno, es que no nos dieron lo que ocupábamos, ocupábamos otra cosa, ellos no dicen “es que ellos no saben lo que nosotros ocupamos” ah, no saben, entonces tampoco han preguntado, entonces, lo traemos a esta junta y esta junta invierte tiempo diciendo “no, es que nos mandaron una carta que no servía, tiene que ser otra cosa” la Junta Directiva, mis amores, eso

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

tienen abogados, tienen una Dirección Jurídica en el MEP, ellos llaman y se comunican y preguntan ¿qué es lo que se ocupa? ¿qué es lo que se necesitan? O hablan con el Presidente Ejecutivo o con el Gerente General, pero es que cada vez que nos llega este tema, la Caja tiene que resolver, la Caja es la que aquí dedica horas, porque ha sido histórico en este tema y en otros para ayudar, pero que se ayuden ellos. Ellos son los que tienen que buscar las salidas a su situación y hacerlas oportunamente, el MEP no ha sido oportuno en esto. Esta junta ha visto las cosas a una semana, a un día, al vencimiento de los plazos que tienen, ellos no han sido diligentes y nosotros sí, yo sí he sido diligente en esta junta. Creo que ya llegamos al límite, siempre hemos recibido información insuficiente y no oportuna en el tiempo, entonces no es la responsabilidad de esta junta. Mi responsabilidad como directora es no hacer ningún tipo de excepción que luego cualquier otro afiliado aluda a que hubo algún beneficio, independiente de ser una Institución del sector público es un tema que para mí es de igualdad de derechos, si lo hacemos hoy para el MEP, mañana lo hacemos para cualquier privado ¿de acuerdo? Porque aquí no se trata de que la institucionalidad pública porque paga al día el resto de la planilla pueda vivir o disfrutar de una excepción que otros no lo tienen. Constitucionalmente hay igualdad ante la ley y yo parto de ese principio y sé que, si hoy apruebo una excepción para este patrono, esa norma debería aplicarla para otros, porque si no estoy incumpliendo el principio de igualdad ante las normas y no lo voy a hacer. Muchas gracias. Carolina, que se consigne mi voto negativo con los argumentos de la sesión del martes 16 y los que di en esta sesión de martes 18 y encima una contestación adicional que es que el acuerdo votado por algunos compañeros, que lo aprobaron en el último párrafo, hace una acotación con la que además estoy más en desacuerdo, decir hacia afuera que esto no va a afectar a los afiliados, no porque en el fondo no ocurra, sino porque es una manera en que esta Junta Directiva justifica las cosas y realmente el único que ha afectado a sus propios funcionarios es el MEP, no nosotros, aquí la gestión se ha hecho permanente, al decirlo parece una justificación, entonces, me parece que caemos en un juego que es ... ese último párrafo fue irrespetado en el acuerdo que se tomó. Muchas gracias.

*Nota: Puntos suspensivos significa que no se comprendió un término o frase del audio.*

**Por tanto**, conocida la presentación del Gerente Financiero, con respecto a la Obligación pendiente de pago del Ministerio de Educación Pública (MEP) con la CCSS y de conformidad con lo deliberado por los señores directores, la Junta Directiva -por mayoría-  
**ACUERDA:**

**ACUERDO UNICO:** Conocido el oficio DM-0312-2021/DM-00116-2021/DM-0208-2021 de fecha 16 de febrero de 2021, Comunicar al Ministerio de Educación Pública, que se otorga hasta el 12 de marzo de 2021 como único plazo para que se proceda a la suscripción del Convenio de Pago correspondiente, el cual debe ser suscrito también por el Ministro de Hacienda, como garante del pago.



## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

Durante el plazo señalado anteriormente se instruye a la Gerencia Financiera mantener la condición actual, según los términos del acuerdo primero y acuerdo segundo del artículo 7° de la sesión 9116, del 6 de agosto de 2020.

Una vez transcurrido el plazo señalado, en caso de que no se firme algún convenio de pago, se instruye a la Gerencia Financiera y Médica para que se sigan registrando los adeudos generados por el no pago de la deuda, que se ejecute las acciones de cobro correspondiente y se consigne la condición de morosidad en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).

Se entiende que no se está generando una afectación a los derechos de los trabajadores por cuanto la Administración ha venido adoptando y adoptará todas las acciones legales y administrativas correspondientes para que el pago de las obligaciones ante la Caja y lo correspondiente a la Ley de Protección al Trabajador se ajuste a lo dispuesto legalmente.

Ingresa a la sesión virtual el Dr. Macaya Hayes y asume la presidencia.

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida por todos los señores directores, salvo por los directores Alfaro Murillo, Ross Araya y Loría Chaves, que votan negativamente. Por las razones que argumenta en la deliberación consignada en esta acta. Por consiguiente, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente a.i. de la Gerencia Financiera, el Lic. José Eduardo Rojas López, Director de la Dirección de Cobros y el Lic. Guillermo Mata Campos, Abogado Dirección Jurídica.

### ARTICULO 3º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-00019-2021** del 16 de marzo de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

### ARTICULO 4º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-00019-2021** del 16 de marzo de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

### ARTICULO 5º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-00019-2021** del 16 de marzo de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

### ARTICULO 6º

Se conoce oficio GA-DJ-0819-2021, con fecha 1 de febrero de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Adriana Ramírez Solano, abogada, mediante el cual atienden el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa CEFA Central Farmacéutica contra el acto de adjudicación del ítem 4 dictado dentro de la contratación 2019ME-000123-5101 “Compra consolidada de medicamentos precalificados NO LOM”.

#### [GA-DJ-819-2021](#)

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** declarar inadmisibles el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa CEFA Central Farmacéutica S.A. por carecer la Junta Directiva de competencia para su conocimiento en razón que el monto supera el límite establecido para que proceda el recurso de apelación ante la Contraloría General de la República, siendo dicho órgano que para el caso concreto resultaba competente para conocer los agravios contra el acto de adjudicación.

### ARTICULO 7º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-00019-2021** del 16 de marzo de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

### ARTICULO 8º

Se conoce oficio GA-DJ-0869-2021, con fecha 2 de febrero de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Adriana Ramírez Solano, abogada, en el cual atienden el recurso de revocatoria interpuesto por

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

la empresa Seven Pharma Ltda. contra el acto de adjudicación del ítem 4 dictado dentro de la contratación 2019ME-000123-5101 “Compra consolidada de medicamentos precalificados NO LOM”.

[GA-DJ-0869-2021.pdf](#)

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** declarar inadmisibles el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Seven Pharma Ltda. por carecer la Junta Directiva de competencia para su conocimiento en razón que el monto supera el límite establecido para que proceda el recurso de apelación ante la Contraloría General de la República (actualmente vigente en 336.000.000 colones), siendo dicho órgano competente para conocer los agravios contra el acto de adjudicación.

### ARTICULO 9º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-00019-2021** del 16 de marzo de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

### ARTICULO 10º

Se conoce oficio GA-DJ-0524-2021, con fecha 03 de febrero de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y el Lic. Edgar Mora Robles, abogado, mediante el cual atienden el asunto de anulación de los actos administrativos, artículo 173 Ley General de la Administración Pública: Procedimiento 2020LA-000009-2701, compra de vegetales y frutas.

[GA-DJ-0524-2021.pdf](#)

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** ordenar al Centro para la Instrucción del Procedimiento Administrativo (CIPA), iniciar el procedimiento dispuesto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública; a efecto de que se declare la eventual nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto de adjudicación No 68, dictado en Pérez Zeledón, el 19 de mayo de 2020.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

### ARTICULO 11º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-00019-2021** del 16 de marzo de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

### ARTICULO 12º

Se conoce oficio GA-DJ-0522-2021, con fecha 21 de enero de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Subgerente Jurídico; Lic. Andrey Quesada Azucena, Jefe Área Gestión Judicial y el Lic. Willy Davis Vega Quirós, abogado, en el cual atienden la propuesta de conciliación en proceso de conocimiento N° 12-006432-1027-CA, interpuesto por el Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR).

#### [GA-DJ-0522-2021](#)

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** criterio favorable. Se estima conveniente promover una contrapropuesta de conciliación, en la cual se estime que en cualquiera de los dos casos expuestos para conciliar se exima del cobro de las costas del presente, siendo que son dos Instituciones públicas las cuales al tiempo que atravesamos y a la contención del gasto sería loable renunciar a ese rubro.

### ARTICULO 13º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-00019-2021** del 16 de marzo de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Andrey Quesada Azucena, Jefe Área Gestión Judicial y el Lic. Willy Davis Vega Quirós, abogado de la Dirección Jurídica.

Ingresa a la sesión virtual el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente Gerencia de Pensiones, la Licda. Johanna Valerio Arguedas, el Lic. Guillermo Mata Campos, Abogados de la Dirección Jurídica, el Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director de la Dirección Actuarial, la Licda. Odilíe Arias Jiménez, directora de la Dirección de Inspección, el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Director de Presupuesto, el Lic. Luis Rivera Cordero, director del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), la Dra. Marjorie



# Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

Obando Elizondo de la Dirección de Farmacoepidemiología y el Lic. Harold Segura Quesada, funcionario de la Dirección Desarrollo Servicios de Salud.

## ARTICULO 14º

Se conoce oficio GA- DJ-01141-2021, con fecha 12 de febrero de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para fomentar las oportunidades de empleo para personas mayores de 45 años. Expediente N° 21252. El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2768-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

### I. SINOPSIS:

1	<b>Nombre</b>	<b>Proyecto ley para fomentar las oportunidades de empleo para personas mayores de 45 años.</b>
	<b>Expediente</b>	21252.
	<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	Carlos Avendaño Calvo, Melvin Núñez Piña, Eduardo Cruickshank Smith, entre otros.
	<b>Objeto</b>	Incentivar la contratación y mantener en planilla a personas mayores de 45 años.
2	<b>INCIDENCIA</b>	<p>El proyecto de ley pretende lograr que mediante incentivos fiscales y una disminución del aporte al FODESAF, se estimule la contratación de personas mayores de 45 años. Para proceder con el rebajo en el porcentaje de cotización al FODESAF, se debe contar con una certificación emitida por la CCSS, lo cual generaría un costo administrativo, que no puede ser cubierto por la institución, sin embargo, tampoco se establece a quién le correspondería pagar este costo. A su vez la Gerencia Financiera señala: <i>“No se debe asumir los costos que generarían de la emisión de las certificaciones que le está delegando el proyecto de ley. Se debe determinar quién asumiría estos costos. También implica una modificación para que los sistemas de SICERE y del Plan de Innovación se adapten a los requerimientos que demanda el proyecto de ley.”</i></p> <p>Lo anterior vulnera la indisponibilidad de los recursos de los seguros sociales establecido vía constitucional, dado que tal y como señala la Procuraduría General de la República <i>“cada vez que el legislador le impone un deber a la CCSS que conlleve la prestación de un servicio para el justiciable, en el</i></p>



## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

		<i>fondo la está autorizando a cobrar por él, por la elemental razón de que si no lo hace, estaría vulnerando la Carta Fundamental”</i>
3	<b>Conclusión y recomendaciones</b>	Se recomienda presentar observaciones al proyecto de ley de conformidad con el criterio de la Gerencia Financiera.
4	<b>Propuesta de acuerdo</b>	La Caja Costarricense de Seguro Social rescata y comparte la finalidad de incentivar la contratación de personas mayores de 45 años, no obstante, de conformidad con el criterio de la Gerencia Financiera GF-5419-2020, se presenta objeción en cuanto a la certificación que debe emitir la institución, en el tanto no se aclare en el texto a quien corresponde el pago de la misma; dado que este genera un costo administrativo e implica modificaciones para que los sistemas de SICERE y del Plan de Innovación se adapten a los requerimientos que demanda el proyecto de ley, que no pueden ser cubiertos por la Caja.

**II. ANTECEDENTES:**

- A. El proyecto de ley expediente 21252 ya había sido conocido por la Junta Directiva de la Caja en el artículo 10° de la sesión N° 9051, celebrada el 12 de setiembre de 2019, que literalmente dice:

*“ACUERDA objetar el presente proyecto de ley por pretender destinar recursos propios de la seguridad social a fines distintos a los de su constitución, siendo violatorio dicho acto a lo establecido en los numerales 73 Constitucional y 1° de la Ley Constitutiva de la CCSS.”*

- B. Oficio PE-2768-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 08 de octubre de 2020, el cual remite el oficio AL-CPAS-1637-2020, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto sustitutivo del proyecto de Ley, “LEY PARA FOMENTAR LAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS”, expediente legislativo No. 21252.
- C. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-5419-2020 recibido el 14 de octubre de 2020.
- D. Criterio técnico de la Gerencia Administrativa oficio GA-1105-2020 recibido el 11 de noviembre de 2020.

### III. CRITERIO JURÍDICO.

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es incentivar la contratación y mantener en planilla a personas mayores de 45 años.

#### 2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-5419-2020, el cual señala:

*“Por nota GF-DI-1173-2020 del 12 de octubre de 2020, la Dirección de Inspección, expresa:*

*“...el proyecto de ley número 21.252 sometido a conocimiento, trata sobre una iniciativa que tiene como objetivo reforma el inciso b) del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, así como otras disposiciones normativas, para incentivar la contratación laboral de personas mayores de 45 años.*

*Analizado el texto propuesto, se tiene que éste no se relaciona de forma directa con las funciones de aseguramiento y fiscalización designadas a la Dirección de Inspección...”.*

*Mediante oficio GF-DSCR-0906-2020 del 12 de octubre de 2020, la Dirección Sistema Centralizado de Recaudación, señala:*

*“...Visto el texto del citado proyecto de Ley, se tiene que, en lo que compete a esta Dirección, específicamente desde la operativa del Área Facturación Cuotas Obreras y Patronales, el proyecto de Ley pretende dos cambios.*

*a. El primero tiene que ver con la facturación de las cuotas de Asignaciones Familiares, siendo que se indica que se deben aplicar porcentajes distintos a los trabajadores que tengan más de 45 años, cuando la planilla posea una composición porcentual superior a dos límites para esos trabajadores. En este contexto, se indica en principio que los patronos deben demostrar con una certificación de la CCSS dicha condición, sin embargo, como es la misma CCSS la que realiza la facturación de ese rubro, no sería necesario que la CCSS genere ninguna certificación para aplicar dicha condición diferenciada en el cálculo de las cuotas. Asimismo, la redacción da la impresión de que esa eventual certificación se le tendría que presentar al Fondo para que autorice de alguna forma la aplicación de la diferenciación en el porcentaje, sin embargo, la condición de los trabajadores en la planilla podría variar mes a mes, lo cual supondría que esa “certificación” se tendría que renovar mes a mes, haciendo casi imposible la aplicación práctica de la norma. En este*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

sentido, se sugiere que el texto se varíe refiriendo, por ejemplo: “Los patronos que registren en la planilla mensual de la Caja Costarricense del Seguro Social al menos un diez por ciento (10%) corresponde a trabajadores mayores de 45 años...”, una redacción en esa línea haría que las condiciones se validen directamente en los registros de SICERE, sin necesidad de emitir ninguna consideración operativa adicional y se validaría mes a mes según la composición de la planilla. En caso de que se tuviera que aplicar la regla referida, misma que es casuística según la composición mensual de la planilla, es decir, en un mes se podría aplicar la regla del 4% sobre los salarios de los trabajadores mayores de 45 años y del 5% sobre el resto, o la regla del 3% sobre los salarios de los trabajadores mayores de 45 años y del 5% sobre el resto, o aplicar el 5% sobre toda la planilla, la parametrización actual del sistema no permitiría la implementación de la misma, de forma “natural”, lo cual supone que se tendrían que aplicar ajustes al sistema para poder operativizar la norma, lo cual tendría que ser cuantificado por las instancias técnicas respectivas para determinar el tiempo que se requeriría para su implementación, haciendo necesario la incorporación de un transitorio con un tiempo prudencial para implementar el cambio propuesto.

b. En el artículo 2, se menciona nuevamente que la CCSS debe emitir una certificación de la composición de la planilla (al menos un 10%), lo cual, en principio se puede realizar de forma electrónica, y por ende podría valorarse una consulta en línea por un tema de simplificación de trámites, sin embargo, el tema acá, de nuevo es la variabilidad de una planilla en el tiempo, por lo tanto, no queda claro por ejemplo, el peso que tendría un trabajador que solo estuvo un mes en una planilla, respecto de otro que estuvo todo el año. En este sentido, se requeriría que se explique cuál sería la forma de cuantificar la información anualizada para poder construir la “certificación” que se emitiría desde el sistema. Dicha certificación igualmente requeriría un espacio de tiempo para construirla y sistematizarla, lo cual debería considerarse dentro del transitorio propuesto...”.

Asimismo, la Dirección de Presupuesto por nota GF-DP-3062-2020 del 12 de octubre de 2020, manifiesta:

“...Este proyecto modifica varias leyes (por un período de 5 años), para incentivar el empleo de personas mayores de 45 años.

### **A. MODIFICACIÓN AL % DE CONTRIBUCIÓN AL FODESAF.**

El proyecto de ley, en el artículo 1, agrega el siguiente párrafo al inciso b) del artículo 15 de la ley N° 5662, Ley de desarrollo social y asignaciones familiares:

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

“Artículo 15.- El Fodesaf se financiará de la siguiente manera:

(...) Los patronos que demuestren, según certificación emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social, que del total de su planilla al menos un diez por ciento (10%) corresponde a trabajadores mayores de 45 años pagarán cuatro por ciento (4%) sobre el total de los sueldos y salarios que paguen mensualmente a esos trabajadores mayores de 45 años. Sin embargo, si del total de la planilla el patrono demuestra que existe, al menos, un veinte por ciento (20%) de trabajadores mayores de 45 años, el porcentaje a pagar sobre el total de los sueldos y salarios que se paguen mensualmente a esos trabajadores mayores del límite etario fijado en este artículo será del tres por ciento (3%).”

Con respecto al párrafo que propone agregar el proyecto de ley al inciso b) del artículo 15 de la ley 5662, se realizan tres observaciones a continuación:

- Actualmente, el aporte de los patronos al FODESAF es de un 5% sobre el total de sueldos y salarios que pagan mensualmente a sus trabajadores. Sin embargo, el proyecto de ley bajaría este porcentaje a 4% en el caso de que en el total de la planilla al menos un 10% corresponda a trabajadores mayores de 45 años, y bajaría a un 3% si al menos un 20% del total de la planilla corresponda a trabajadores mayores de 45 años. Estos porcentajes de cotización aplicarían solamente para los casos de trabajadores con edades superiores a los 45 años y no sobre la planilla total. Debido a que se plantea una reducción en el porcentaje de cotización, el FODESAF dejaría de percibir recursos que con la normativa actual recibiría, con lo cual también disminuiría la posible transferencia que realiza la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF) a la CCSS con recursos del FODESAF (recursos con los cuales se financian programas de pacientes en fase terminal, Régimen no Contributivo de Pensiones, asegurados por el Estado y otros programas de asistencia social (dentro de ellos la construcción de EBAIS)).
- El proyecto de ley plantea que para proceder con el rebajo en el porcentaje de cotización al FODESAF, se debe contar con una certificación emitida por la CCSS. Lo anterior generaría un costo administrativo, el cual no puede ser cubierto por la CCSS. El proyecto de ley no estipula a quién le correspondería pagar este costo. En caso de que sea cubierto con Fondos del FODESAF, también se dejarían de trasladar posibles recursos del FODESAF a la CCSS para los programas citados en el párrafo anterior.
- El párrafo agregado por el proyecto de ley al inciso b) del artículo 15 de la ley 5662 es ambiguo: se indica que “del total de la planilla al menos un 10% corresponde a trabajadores mayores de 45 años”, no estipulándose si “del total de la planilla” se refiere a la cantidad de trabajadores o al monto de

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

salarios de la planilla. Este comentario también aplica para la referencia que hace el proyecto de ley en el mismo artículo que menciona un 20%.

### **B. MODIFICACIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

El proyecto de ley también reforma el artículo 24 de la N° 7092, Ley del impuesto sobre la renta, de modo que se plantea que con respecto al impuesto sobre la renta, los contribuyentes tendrían derecho a reducir hasta un diez por ciento (10%) de los salarios anualmente pagados a los trabajadores del contribuyente, cuando demuestre, según certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, que del total de su planilla al menos un diez por ciento (10%) son trabajadores mayores de 45 años.

Con respecto a la reforma que plantea el proyecto a la ley del impuesto sobre la renta, se realizan dos observaciones a continuación:

- Debido a que se plantea una deducción en el impuesto sobre la renta, el Gobierno dejaría de percibir recursos que con la normativa actual recibiría, lo cual afectaría negativamente los ingresos que el mismo utiliza para financiar sus obligaciones.
- El proyecto plantea que, para proceder con esta deducción, se debe contar con una certificación emitida por la CCSS. Lo anterior generaría un costo administrativo, el cual no puede ser cubierto por la CCSS. El proyecto de ley no estipula a quién le correspondería pagar este costo.

Posteriormente, en el artículo 4 del proyecto de ley se indica:

“Artículo 4.- La Administración Tributaria del Estado aplicará a las empresas privadas que contraten a personas mayores de 45 años un deducible de cinco por ciento (5%) en la declaración del impuesto sobre la renta durante la vigencia de esta ley. Este porcentaje se puede incrementar hasta un 7% si las personas de ese grupo etario constituyen, al menos, el 20% del total de planilla reportada a la Caja Costarricense de Seguro Social, y siempre que esas personas figuren por más de un año laborando en la empresa”.

Con respecto al artículo 4 del proyecto de ley, se realizan cinco observaciones a continuación:

- Igual que el artículo 2 del proyecto de ley, el artículo 4 plantea a una deducción en el impuesto sobre la renta. Sin embargo, los porcentajes mencionados en ambos artículos son diferentes: 10% en el artículo 2, y 5%-7% en el artículo 4 del proyecto de ley.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

- Debido a la redacción del proyecto de ley, no se tiene claridad si los artículos 2 y 4 son complementarios o excluyentes.
- En el caso de que los artículos 2 y 4 sean excluyentes, los mismos serían contradictorios.
- El artículo 4 plantea el requerimiento de que los trabajadores deben de haber laborado por más de un año en la empresa. El artículo 2 no plantea el requerimiento de que como mínimo los trabajadores deben haber laborado un año en la empresa.
- La aplicación del artículo 4 tiene un carácter temporal ante el planteamiento dado en el artículo 6 del proyecto de ley, el cual señala que la ley tendrá una vigencia de 5 años contados a partir de la publicación de la ley. Surge la inquietud de si ¿La aplicación del artículo 2 del proyecto de ley también sería temporal, al incorporarse el mismo dentro de otra ley (la ley N° 7092, Ley del impuesto sobre la renta)?

*El artículo 5 del proyecto de ley indica:*

*ARTÍCULO 5.- Las disposiciones de esta ley serán de aplicación únicamente para las nuevas contrataciones que se realicen a partir de su entrada en vigencia.*

*Con respecto al artículo 5 del proyecto de ley, el mismo le da ambigüedad a la propuesta, ya que no queda claro entonces sí para la determinación de los porcentajes de los artículos 1, 2 y 4 del proyecto de ley se considerarían a todos los trabajadores de las empresas mayores a 45 años o solo a aquellos que cumplan con este requisito de edad pero que a demás cumplan con el requisito de que tienen que ser trabajadores contratados a partir de la entrada en vigencia de la ley.*

**RECOMENDACIONES:** *Las reformas a las diferentes leyes que se indican en este proyecto podrían derivarse en esfuerzos adicionales que de la CCSS para ajustarse a estos cambios. A nivel financiero, se debe determinar el costo que implicaría la modificación de los sistemas de SICERE y del Plan de Innovación, así como costear la emisión de las certificaciones.*

*La CCSS no debe asumir los costos de una eventual modificación que se requeriría para que los sistemas de SICERE y del Plan de Innovación se adapten a los requerimientos que demanda el proyecto de ley. Se debe determinar quién asumiría estos costos.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*La CCSS tampoco debe asumir los costos que generarían de la emisión de las certificaciones que le está delegando el proyecto de ley. Se debe determinar quién asumiría estos costos.*

*Se deben modificar los artículos 2 y 4 del proyecto de ley para eliminar la ambigüedad o contradicción que presentan entre ambos.*

*Se debe modificar el artículo 1 del proyecto de ley para eliminar la ambigüedad en la determinación de los cálculos porcentuales que menciona.*

**CONCLUSIONES:** *El proyecto de ley es contradictorio o ambiguo. No queda claro si los artículos 2 y 4 del proyecto de ley son complementarios o excluyentes. En caso de que los artículos 2 y 4 sean excluyentes, los mismos son contradictorios.*

*El artículo 1 del proyecto de ley también ambiguo, en lo que respecta a la referencia: “del total de la planilla al menos un 10% corresponde a trabajadores mayores de 45 años”, no estipulándose si del total de la planilla se refiere a la cantidad de trabajadores o al monto de salarios de la planilla. Este comentario también aplica para la referencia que hace el proyecto de ley en el mismo artículo en cuanto al 20%.*

*De aprobarse el proyecto de ley, este podría tener un impacto financiero negativo para la CCSS, dado que causaría una disminución de los posibles ingresos por transferencias del FODESAF y del Gobierno Central.*

*A la luz de las reformas planteadas en el proyecto de ley, se le delega a la CCSS la emisión de certificaciones referentes al personal de una empresa con una edad superior a 45 años, lo que significa un costo adicional en el registro y reportería del SICERE y la emisión de las certificaciones...”.*

*Asimismo, la Dirección Financiero Contable por nota GF-DFC-2635-2020 del 13 de octubre de 2020, dispuso:*

*“...esta Dirección giró instrucciones por medio del oficio GF-DFC-2595-2020, fechado el 08 de octubre de 2020, al Área Tesorería General y la Subárea Recaudación Interna y Externa, en sus calidades de unidades técnicas competentes, con el fin de analizar el proyecto de ley objeto de consulta y emitir las observaciones correspondientes, mismas que fueron efectuadas por medio de documento DFC-ATG-1495-2020, ingresado el 13 de octubre de 2020, rubricado por el Lic. Carlos Montoya Murillo, Jefe del Área Tesorería General, mediante el cual argumentó lo sucesivo:*

*“(...) El Proyecto se denomina “LEY PARA FOMENTAR LAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*AÑOS”, y tiene como objetivo incentivar las oportunidades de empleo en este grupo poblacional, para lo cual plantea una tarifa diferenciada en el pago de las contribuciones a FODESAF dependiendo del porcentaje de empleados que superen dicha edad, adicionalmente, plantea beneficios tributarios tanto para empresas físicas como jurídicas que contraten personal de dicho grupo etario.*

*Al respecto, debe recordarse que la CCSS administra diversos programas financiados por FODESAF, cuyos ingresos podría verse disminuidos de aprobarse esta reforma sin que se establezcan fuentes de ingreso adicionales, por lo cual, se considera importante que en el mismo proyecto se establezcan fuentes alternas de financiamiento a FODESAF para compensar los menores ingresos. (...).”*

*En conclusión, desde la perspectiva financiero-contable esta Dirección considera importante que de previo a la aprobación de este proyecto se deben establecer nuevas fuentes de financiamiento para el FODESAF, con el propósito de compensar la baja de ingresos y su afectación a los programas que esta instancia financia...”*

*Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado plantea que para proceder con el rebajo en el porcentaje de cotización al FODESAF, se debe contar con una certificación emitida por la CCSS, lo cual generaría un costo administrativo, que no puede ser cubierto por la institución, sin embargo, tampoco se establece a quién le correspondería pagar este costo.*

*Asimismo, ha de considerarse lo señalado por la Dirección SICERE en cuanto a que se requiere se explique cuál sería la forma de cuantificar la información anualizada para poder construir la “certificación” que se emitiría desde el sistema, la cual igualmente requeriría un espacio de tiempo para construirla y sistematizarla, situación que debe considerarse dentro del transitorio propuesto.*

*Además, la institución de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política, no puede transferir ni emplear los fondos y las reservas de los seguros sociales, en finalidades distintas a las que motivaron su creación y que el Estado, conforme el numeral 177 ibídem, debe crear a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran sus necesidades actuales y futuras.*

*De igual manera, de conformidad con lo que indica la Dirección Financiero Contable, resulta conveniente que de previo a la aprobación de este proyecto se deben establecer nuevas fuentes de financiamiento para el FODESAF, con*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*el propósito de compensar la baja de ingresos y su afectación a los programas que éste financia.*

*En virtud de lo anterior, se recomienda considerar las observaciones realizadas por las unidades técnicas.”*

La Gerencia Administrativa remite el criterio técnico GA-1105-2020, el cual señala:

*“Conforme con el anterior análisis Proyecto, esta Asesoría considera que el mismo, no tiene aspectos técnicos desde los cuales esta Despacho y sus competencias puedan pronunciarse, razón por la cual, deberá ser la Gerencia Financiera quien haga el análisis de impacto; no obstante, se recomienda tomar en cuenta los aspectos referentes a la ausencia de análisis técnico de los montos establecidos y el impacto para la Institución en la generación de las certificaciones.”*

### **3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.**

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 6 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1: Modifica el inciso b) del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662.
- Artículo 2: Adiciona un nuevo inciso d) al artículo 24 de la Ley del impuesto sobre la renta, Ley N° 7092.
- Artículo 3: Adiciona un nuevo inciso e) al artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008.
- Artículo 4: Establece que la Administración Tributaria del Estado aplicará a las empresas privadas que contraten a personas mayores de 45 años un deducible de cinco por ciento (5%) en la declaración del impuesto sobre la renta durante la vigencia de esta ley. Este porcentaje se puede incrementar hasta un 7% si las personas de ese grupo etario constituyen, al menos, el 20% del total de planilla reportada a la Caja Costarricense de Seguro Social, y siempre que esas personas figuren por más de un año laborando en la empresa.
- Artículo 5: Establece que esta ley aplicará únicamente para las nuevas contrataciones que se realicen a partir de su entrada en vigor.
- Artículo 6: Establece una vigencia de 5 años contados a partir de su fecha de publicación. Finalizado ese periodo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá presentar a la Asamblea Legislativa un informe que permita conocer el impacto de esta Ley en términos de generación y/o mantenimiento de empleos, para que esta defina si amplía o no su vigencia por otro periodo igual.



# Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 15.- El Fodesaf se financiará de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, así como a los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley N.º 7337 y los de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base establecidos en la Ley supracitada.</p>	<p>ARTÍCULO 1- Modificase (sic) el inciso b) del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, para que se lea como sigue:</p> <p>“Artículo 15.- El Fodesaf se financiará de la siguiente manera:</p> <p>“(…)</p> <p>b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, así como a los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley N.º 7337 y los de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base establecidos en la Ley supracitada.</p> <p><u>Los patronos que demuestren, según certificación emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social, que del total de su planilla al menos un diez por ciento (10%) corresponde a trabajadores mayores de 45 años pagarán cuatro por ciento (4%) sobre el total de los sueldos y salarios que paguen mensualmente a esos trabajadores mayores de 45 años. Sin embargo, si del total de la planilla el patrono demuestra que existe, al</u></p>



# Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

	<p><u>menos, un veinte por ciento (20%) de trabajadores mayores de 45 años, el porcentaje a pagar sobre el total de los sueldos y salarios que se paguen mensualmente a esos trabajadores mayores del límite etario fijado en este artículo será del tres por ciento (3%).</u></p>
	<p>ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo inciso d) al artículo 24 de la Ley del impuesto sobre la renta, Ley N.º 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, para que se lea así:</p>
<p>ARTICULO 24.- Deducciones del impuesto. Del impuesto determinado conforme con lo indicado en el artículo 21 de esta ley, los contribuyentes a que se refiere este título tendrán derecho a deducir:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 24.- (...)</p> <p>d) Hasta un diez por ciento (10%) de los salarios anualmente pagados a los trabajadores del contribuyente, cuando demuestre, según certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, que del total de su planilla al menos un diez por ciento (10%) son trabajadores mayores de 45 años”.</p>
	<p>ARTÍCULO 3- Adiciónese un nuevo inciso e) al artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008, a fin de que se lea de la siguiente manera:</p>
<p>ARTÍCULO 32.- Objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad</p>	<p>“ARTÍCULO 32.- Objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad</p> <p>Los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad son los siguientes:</p> <p>(...)</p>

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

	e) Impulsar programas de educación y actualización con énfasis en personas mayores de 45 años y personas adultas mayores para el desarrollo de habilidades y competencias en el uso de las tecnologías de la información y comunicación, así como para la utilización de herramientas telemáticas que les permita mejorar sus condiciones de empleabilidad.”
--	--

El proyecto de ley pretende lograr que mediante incentivos fiscales y una disminución del aporte al FODESAF, se estimule la contratación de personas mayores de 45 años. La propuesta dispone que los patronos que tengan planillas conformadas con al menos un 20% de su totalidad, con personas mayores de 45 años pagarán únicamente el 4% del total de sueldos y salarios al FODESAF; sin embargo si del total de la planilla el patrono demuestra que existe, al menos, un veinte por ciento (20%) de trabajadores mayores de 45 años, el porcentaje a pagar sobre el total de los sueldos y salarios que se paguen mensualmente a esos trabajadores mayores del límite etario fijado en este artículo será del tres por ciento (3%). Lo cual se demostrará mediante certificación emitida por la CCSS.

Como puede verse, existe en el proyecto una obligación para la Institución de proveer las certificaciones con las cuales las empresas deberán demostrar la contratación de personal mayor de 45 años para hacerse acreedores del beneficio fiscal.

En cuanto a esta certificación la Gerencia Financiera refiere que esta generaría un costo administrativo, que no puede ser cubierto por la institución, y que tampoco se establece a quién le correspondería pagar este costo. Asimismo, la Dirección SICERE señala que se requiere se explique cuál sería la forma de cuantificar la información anualizada para poder construir la “certificación” que se emitiría desde el sistema, la cual igualmente requeriría un espacio de tiempo para construirla y sistematizarla, situación que debe considerarse dentro del transitorio propuesto.

Por lo que, en cuanto a la función establecida para la institución para realizar la certificación, debe tomarse en cuenta de acuerdo al artículo 73 constitucional y la indisponibilidad de las reservas los seguros sociales, que si se le asigna esta nueva función a la institución debe cobrar para asumirla.

Al respecto, en el dictamen C-128-2006 del 28 de marzo de 2006, la Procuraduría General de la Republica indicó:

*“(...) cualquier operador jurídico poco cuidadoso podría concluir que, al no autorizar la Ley N° 8444 a la CCSS a cobrar por los servicios médicos*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

de valoración y la constancia correspondiente, esta se encuentra imposibilitada jurídicamente de realizar dicho cobro.

**Sin embargo, con la CCSS ocurre algo muy especial, y es que el numeral 73 constitucional, indica que los fondos y las reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación. Lo anterior implica que cada vez que el legislador le impone un deber a la CCSS que conlleve la prestación de un servicio para el justiciable, en el fondo la está autorizado a cobrar por él, por la elemental razón de que si no lo hace, estaría vulnerando la Carta Fundamental.**

*Estamos, pues, en presencia de una potestad inherente o implícita que le es asignada a la entidad aseguradora con el solo hecho de que se le imponga la prestación del servicio, ajenos a las finalidades que el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) le encarga...“.*

*(Lo resaltado no corresponde al original).*

Los cambios con el texto base anteriormente revisado y el texto sustitutivo objeto de consulta refieren:

1. Se elimina del texto base la reforma del inciso b) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092.
2. Se corre la numeración.
3. Se modifica de 3% por el 20% de la planilla con trabajadores de 45 años a la siguiente segmentación: 4% del pago sobre el total de los sueldos y salarios que paguen mensualmente a si tiene 10% de una planilla conformada por trabajadores mayores de 45 años y si del total de la planilla el patrono demuestra que existe, al menos, un veinte por ciento (20%) de trabajadores mayores de 45 años, el porcentaje a pagar sobre el total de los sueldos y salarios que se paguen mensualmente a esos trabajadores será del 3%.
4. La modificación del artículo 24 de la Ley del impuesto sobre la renta, Ley N° 7092 sobre Pagos parciales del impuesto, antes se reducía del impuesto de la renta un 20%, y el texto actual refiere que se reduce hasta un diez por ciento (10%) de los salarios anualmente pagados a los trabajadores del contribuyente, cuando demuestre, según certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, que del total de su planilla al menos un diez por ciento (10%) son trabajadores mayores de 45 años.
5. Se adiciona como objetivo fundamental de la Ley General de Telecomunicaciones, impulsar programas de educación y actualización con énfasis en personas mayores de 45 años y personas adultas mayores para el desarrollo de habilidades y competencias en el uso de las tecnologías de la información y comunicación.
6. Se elimina la creación de una Comisión de Coordinación para favorecer la empleabilidad de las personas mayores de 45 años.
7. Se adiciona el artículo 4 que refiere que La Administración Tributaria del Estado aplicará a las empresas privadas que contraten a personas mayores de 45 años

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

un deducible de cinco por ciento (5%) en la declaración del impuesto sobre la renta durante la vigencia de esta ley.

8. Establece la vigencia de la propuesta de ley.

#### 4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, presentar objeción en cuanto a la certificación emitida por la CCSS, dado que generaría un costo administrativo, que no puede ser cubierto por la institución, y tampoco el texto establece a quién le correspondería pagar este costo.

#### IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA-DJ-01141-2021, Gerencia Financiera oficio GF-5419-2020 y Gerencia Administrativa oficio GA-1105-2020, acuerda:

**ÚNICO:** La Caja Costarricense de Seguro Social rescata y comparte la finalidad de incentivar la contratación de personas mayores de 45 años, no obstante, de conformidad con el criterio de la Gerencia Financiera GF-5419-2020, se presenta objeción en cuanto a la certificación que debe emitir la institución, en el tanto no se aclare en el texto a quien corresponde el pago de la misma; dado que este genera un costo administrativo e implica modificaciones para que los sistemas de SICERE y del Plan de Innovación se adapten a los requerimientos que demanda el proyecto de ley, que no pueden ser cubiertos por la Caja.

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** la Caja Costarricense de Seguro Social rescata y comparte la finalidad de incentivar la contratación de personas mayores de 45 años, no obstante, de conformidad con el criterio de la Gerencia Financiera GF-5419-2020, se presenta objeción en cuanto a la certificación que debe emitir la institución, en el tanto no se aclare en el texto a quien corresponde el pago de la misma; dado que este genera un costo administrativo e implica modificaciones para que los sistemas de SICERE y del Plan de Innovación se adapten a los requerimientos que demanda el proyecto de ley, que no pueden ser cubiertos por la Caja.

#### ARTICULO 15º

Se conoce oficio GA- DJ-01145-2021, con fecha 12 de febrero de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

compensación a las personas en condición de vulnerabilidad y fortalecimiento al RNC. Expediente N° 21403. El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2866-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

### I. SINOPSIS:

1	<b>Nombre</b>	<b>Proyecto ley compensación a las personas en condición de vulnerabilidad y fortalecimiento al RNC.</b>
	<b>Expediente</b>	21403.
	<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	Gustavo Alonso Viales Villegas.
	<b>Objeto</b>	Fortalecer el Programa del Régimen no Contributivo de Pensiones, mediante el traslado de recursos económicos desde el Ministerio de Hacienda, provenientes de la recaudación del impuesto al valor agregado (IVA) de la canasta básica.
2	<b>INCIDENCIA</b>	<p>El proyecto tiene incidencia positiva para la institución de acuerdo con los criterios técnicos de la Gerencia Financiera oficio GF-5563-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-8672-2020 y Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1021-2020. Se estaría dando un aporte anual a la CCSS que aseguraría el financiamiento de las 3.500 de pensiones nuevas a otorgar por el RNC, y el Ministerio de Hacienda deberá presupuestar los recursos para cubrir y mantener la sostenibilidad de las nuevas pensiones, y que para ello se indexará el monto en el mes de febrero de cada año.</p> <p>Es importante destacar que la Dirección Actuarial y Económica refiere sobre la sostenibilidad en el tiempo de estas nuevas pensiones, estima que el costo total de estas 3.500 pensiones nuevas del RNC, no superará el 12% de los recursos totales que generará el IVA del 1% sobre la Canasta Básica Tributaria, siendo factible su financiamiento de forma permanente.</p>
3	<b>Conclusión y recomendaciones</b>	Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley dado que el mismo tiene incidencia positiva para la institución de acuerdo con los criterios técnicos de la Gerencia Financiera oficio GF-5563-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-8672-2020 y Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1021-2020.
4	<b>Propuesta de acuerdo</b>	De acuerdo con los criterios técnicos Gerencia Financiera oficio GF-5563-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-



## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

	8672-2020 y Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1021-2020, la Caja Costarricense de Seguro Social considera positivo el proyecto de ley para la ampliación de la cobertura y el fortalecimiento del Régimen No Contributivo de Pensiones, por lo que no se presenta objeción.
--	---

### II. ANTECEDENTES.

- A. La Junta Directiva de la CCSS ya había conocido el texto base del proyecto de ley No. 21403, y en el Artículo 10° de la Sesión N° 9068 celebrada el 05 de diciembre del 2019, se acordó:

*“ACUERDA: Objetar el proyecto de Ley objeto de consulta, por cuanto si bien a través del mismo se busca fortalecer el programa del Régimen No Contributivo, en virtud de lo señalado por la Gerencia de Pensiones en la redacción de la modificación al artículo 11, de la Ley N° 9635, no queda claramente establecido la obligación del Estado de trasladar en forma oportuna a la Institución los recursos financieros necesarios para el otorgamiento de las pensiones con cargo al Programa del Régimen No Contributivo, así como del pago oportuno a la Caja de los gastos administrativos que se generen con la administración y aseguramiento derivados de dicho Programa, por lo que se recomienda que se ajuste dicha redacción a fin de que se en dicho artículo quede claramente señaladas dichas obligaciones“.*

- B. Oficio PE-2866-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 14 de octubre de 2020, el cual remite el oficio HAC-535-2020, suscrito por la señora Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “COMPENSACIÓN A LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y FORTALECIMIENTO AL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES”, expediente legislativo No. 21403.
- C. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-5563-2020 recibido el 22 de octubre de 2020.
- D. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-8672-2020 recibido el 26 de octubre de 2020.
- E. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1021-2020 recibido el 09 de noviembre de 2020.

### III. CRITERIO JURÍDICO.

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es fortalecer el Programa del Régimen No Contributivo de Pensiones, mediante el traslado de recursos económicos desde el Ministerio de Hacienda, provenientes de la recaudación del impuesto al valor agregado (IVA) para las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica.

#### 2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-5563-2020, el cual señala:

*“Mediante el oficio GF-DP-3283-2020 del 21 de octubre de 2020, la Dirección de Presupuesto, manifiesta:*

*“...Esta fuente de financiamiento para el Régimen No Contributivo de Pensiones, posibilitaría el otorgamiento de una cantidad adicional de pensiones, cubriendo con ello una parte de la demanda actual existente, asegurando la disponibilidad de recursos para el pago de las transferencias a los beneficiarios, los gastos administrativos y de aseguramiento que se deriven.*

*Con ello, de aprobarse el proyecto de ley, se estaría dando un aporte anual a la CCSS que aseguraría el financiamiento de las 3.500 de pensiones nuevas a otorgar por el Régimen, no así la estabilidad financiera de las pensiones actualmente otorgadas.*

**RECOMENDACIONES** *El proyecto de Ley menciona que el Ministerio de Hacienda debe presupuestar los recursos para cubrir y mantener la sostenibilidad de las 3.500 nuevas pensiones, y que para ello se indexará el monto en el mes de febrero de cada año, de conformidad con el crecimiento promedio del producto Interno Bruto nominal para los últimos cuatro años.*

*Se considera que el monto debe ser actualizado según los cálculos actuariales realizados y comunicados oportunamente por la CCSS.*

**CONCLUSIONES:** *Desde el punto de vista financiero, una eventual aprobación de este proyecto de ley tendría una incidencia positiva en el Régimen No Contributivo de Pensiones que administra la Caja Costarricense del Seguro Social, contribuyendo al otorgamiento de 3.500 nuevas pensiones para la población vulnerable que cubre este Régimen, y garantizando el financiamiento y sostenibilidad a través del tiempo de esas pensiones...”*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

Asimismo, la Dirección Financiero Contable por nota GF-DFC-2712-2020 del 21 de octubre de 2020, dispuso:

**“Este monto, será trasladado de forma oportuna a la CCSS con los recursos financieros necesarios para el otorgamiento de las pensiones, así como los gastos administrativos que se generen con la administración y aseguramiento derivados de dicho programa.”** (El resaltado no corresponde al original).

***Incidencia del proyecto en la Institución:*** Al respecto, una vez analizado el contexto de la iniciativa, se determinó que se pretende crear 3500 nuevas pensiones para el Régimen no Contributivo de Pensiones, para lo cual se plantea una reforma a la Ley N°v6826 denominada “Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA)”, con el fin de generar los recursos financieros requeridos.

***Conclusión:*** Bajo el escenario propuesto en el actual texto de ley, no se tienen objeciones al respecto, además se considera positivo siempre y cuando se garantice que los recursos generados sean suficientes y se giren oportunamente a la Institución, para asegurar el pago a los beneficiarios, además se recomienda contar con el criterio de la Gerencia de Pensiones como unidad experta en la materia...”.

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera - desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado tendría una incidencia positiva en el Régimen no Contributivo de Pensiones que administra la Caja Costarricense del Seguro Social, contribuyendo al otorgamiento de 3.500 nuevas pensiones para la población vulnerable que cubre este Régimen, siempre y cuando se garantice el financiamiento y sostenibilidad a través del tiempo de esas pensiones.”

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-8672-2020, el cual señala:

**“Al respecto, la Dirección Administración de Pensiones mediante nota GP-DAP-869-2020 de fecha 20 de octubre de 2020, remite el criterio técnico-legal GP-DAP-ARNC-0587-2020 GP-DAP-AL-213-2020 de misma fecha con el cual manifiesta coincidir. Al respecto, exponen su análisis y su conclusión como a continuación se muestra:**

**“(...**

**Análisis de Fondo** (...): Es importante resaltar que, en dicho apartado se establece la tarifa reducida en aplicación del Impuesto al Valor Agregado, específicamente el 1% en los productos definidos por Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio que conforman la canasta básica tributaria.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*Así las cosas, en el primer párrafo del texto propuesto se establece que de lo recaudado por gravar la canasta básica con el 1%, se destinará el monto correspondiente para cubrir y mantener la sostenibilidad de 3500 nuevos beneficios del Programa Régimen no Contributivo de Pensiones (RNC) y que esa cuantía será indexada según el crecimiento promedio del PIB nominal para los últimos cuatro años.*

*Por otro lado, el segundo párrafo propuesto, determina que los recursos a trasladar serán destinados para el otorgamiento de nuevas pensiones, gastos administrativos y el aseguramiento de los beneficiarios del RNC. Para lo anterior, el Poder Ejecutivo deberá incluir en el presupuesto nacional las transferencias a la CCSS en el momento que empiece a cobrarse el IVA sobre la canasta básica tributaria (transitorio propuesto).*

*De lo expuesto, se desprende que la iniciativa de ley busca ampliar la cobertura que brinda el Régimen no Contributivo a las personas que se encuentran en situación de pobreza o pobreza extrema con necesidad de amparo económico inmediato, de igual forma se determina que los montos a transferir cubrirían no solo el otorgamiento del beneficio, sino también los gastos administrativos y el aseguramiento de los pensionados.*

**Por ende, a criterio de los suscritos y de acuerdo a como está planteado el Proyecto de Ley, no se encuentran razones para manifestar criterio de oposición desde el ámbito del Régimen no Contributivo.**

**Conclusión** *El texto sometido a consulta pretende adicionar dos párrafos al apartado 3°, inciso b) del artículo 11° de la Ley N° 6826 “Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA)”, con el fin de que producto de gravar la canasta básica con el 1%, se destine el monto correspondiente para el otorgamiento y sostenibilidad de 3500 nuevos beneficios del Programa Régimen no Contributivo de Pensiones (RNC), así como los gastos administrativos y de aseguramiento.*

**Así las cosas, a criterio de los suscritos y de acuerdo a como está planteado el Proyecto de Ley, no se encuentran razones para manifestar criterio de oposición desde el ámbito del Régimen no Contributivo...”.**

(...)

*Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina lo siguiente:*

*El texto sustitutivo propuesto incide positivamente en las competencias y alcances del Régimen no Contributivo de Pensiones, por cuanto el objetivo de este consiste en ampliar la cobertura que brinda el Régimen no Contributivo a*



## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*las personas que se encuentran en situación de pobreza o pobreza extrema con necesidad de amparo económico inmediato.*

*Una vez analizada la versión previa de la propuesta y el texto sustitutivo que nos ocupa, tenemos que se consideraron las observaciones presentadas por esta Gerencia a la primera versión consultada, pues se prevé que de lo recaudado se presupueste lo necesario para cubrir 3.500 pensiones nuevas del Régimen no Contributivo, que estas cuenten con el financiamiento necesario para darles sostenibilidad futura, y por último toma en consideración la cobertura de todos los gastos que conlleve el otorgamiento y administración por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social de estas pensiones y el aseguramiento que conllevan.*

*Finalmente, resulta importante hacer la observación que se cuente con los estudios técnicos necesarios y se establezcan posibles fuentes de ingresos adicionales antes caídas inesperadas en el consumo que afecten los ingresos de este tributo, que permitan la sostenibilidad de los recursos en el tiempo y el otorgamiento de las 3500 pensiones.*

*Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia no existen elementos para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis, reiterando que más bien la iniciativa tiene un espíritu muy loable para la ampliación de cobertura y por ende para el fortalecimiento de tan importante programa como lo es el Régimen no Contributivo de Pensiones.*

La Dirección Actuarial y Económica remite el criterio técnico PE-DAE-1021-202, el cual señala:

*“El Proyecto de Ley analizado pretende financiar 3.500 nuevas pensiones del RNC con los ingresos del IVA de 1% aplicado a la Canasta Básica Tributaria (CBT).*

*En cuanto al número propuesto de 3.500 nuevas pensiones, es relevante señalar que el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2022 establece el objetivo de adjudicar pensiones del Régimen no Contributivo (RNC) a los ciudadanos en situación de pobreza, dando prioridad al adulto mayor y en función de los recursos previstos por ley. Para lo cual establece como meta el otorgamiento de 15.000 nuevas pensiones del RNC en dicho periodo, lo que representan 3.700 pensiones por año. Así mismo, en consideración de los recursos adicionales trasladados al RNC de conformidad como el Oficio MTSS-DMT-OF-563-2019, en el artículo 11 del acta de la sesión ordinaria N°9031 de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, celebrada el 9 de mayo de 2019, se acordó aprobar que se otorguen 1.250 pensiones nuevas por año durante el periodo 2019-2022, las cuales son adicionales a las establecidas en el PND, quedando con ello la meta anual en 5.000 casos por año.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

No obstante lo anterior, de conformidad con la formulación de Presupuesto del RNC, elaborado por la Dirección de Presupuesto de la Caja conforme las transferencias incluidas en el Proyecto de Ley de Presupuesto de la República para el periodo 2021, del 01 de setiembre del año en curso, el próximo año se tendrá una reducción significativa del presupuesto desde 172.229 millones de colones de 2020 a 156.776 millones en 2021, recursos insuficientes para cubrir el otorgamiento de las 5000 nuevas pensiones. Por lo tanto, aun cuando mediante oficio MTSS-DMT-OF-800- 2020/DM-OF-879-2020, el Gobierno se compromete a financiar estas pensiones mediante el presupuesto ordinario y/o extraordinarios, en este momento no existe certeza de los momentos en que se reforzará dicho régimen de pensiones, por lo cual la formulación de presupuesto del RNC aprobada para el 2021 no ha incluido el costo de la meta señalada ni tampoco ajuste a los montos de pensión del RNC vigentes.

Esta situación en el financiamiento contrasta con la demanda de las pensiones no contributivas, que, de acuerdo con Dirección Administración de Pensiones, se ha caracterizado por registrar un aumento significativo en el número de solicitudes, explicado por el efecto del envejecimiento de la población, el estancamiento en los porcentajes de pobreza, el estancamiento en la cobertura de los regímenes de pensiones contributivos, y el crecimiento del sector informal. Adicional a lo anterior, el RNC cuenta con una capacidad instalada fija que no le ha permitido atender el volumen de solicitudes recibidas, por lo cual año a año se mantiene un número importante de solicitudes pendientes de trámite. Esta realidad se refleja en el Cuadro N° 2, de acuerdo con esta información, la demanda por pensiones del RNC en 2018 constó de 21.145 casos tramitados, y 23.128 casos pendientes de trámite. Como se observa, se aprobaron 7.825 pensiones, de las cuales, alrededor de 4.800 eran pensiones de cancelaciones por defunción otorgadas nuevamente, y el restante eran pensiones nuevas.

### Cuadro N° 2.

Gestión del Régimen no Contributivo de Pensiones. Periodo 2015-2018

Año	Solic. Nuevas recibidas	Apelac. Judic., otros	Total recibido	Tramitado			Pendiente final
				Aprobado	Rechazado	Total	
2015	15.133	n.d.	n.d.	8.816	7.737	16.553	12.357
2016	15.183	1.167	16.350	9.113	8.194	17.307	11.400
2017	20.877	3.145	24.022	9.871	8.690	18.561	16.861
2018	22.815	4.597	27.412	7.825	13.320	21.145	23.128

**Fuente:** Acta la sesión ordinaria número 9031 en la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, celebrada el 9 de mayo de 2019.

Con respecto al costo de las 3.500 pensiones del RCN que se proponen en el Proyecto de Ley, este se estima considerando una cuantía de pensión ordinaria de 82.000 colones y una cuantía de la pensión del programa Ley 8769 de 310.987 colones<sup>6</sup>. Dado que no se conoce cómo se distribuirán estas pensiones entre ordinarias y Programa Ley N° 8769, se consideraron dos escenarios, en el primero se supone que las 3.500 pensiones serán pensiones ordinarias, en el segundo se supone que un 3% de las pensiones otorgadas serán del programa Ley 8769 y el 97% serán pensiones ordinarias. Como resultado se obtuvo que el costo asciende a 4.119 millones en el

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

escenario 1 y 4.847 millones en el escenario. Esta estimación incluye el gasto en pensiones, como el décimo tercer mes (aguinaldo), el 13,75% de gastos médicos y una estimación de gastos administrativos, tal y como se desglosa en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3.**

Estimación del costo de otorgar 3.500 pensiones de RNC. Año 2021.

<b>Concepto</b>	<b>Escenario 1</b>	<b>Escenario 2</b>
Cuantía de la pensión ordinaria	82.000	82,000
Cuantía de la pensión programa Ley 8769	310.987	310.987
Pensiones ordinarias	3.500	3.379
Pensiones programa Ley 8769	0	121
Gasto en pensiones	3.444	3.777
Décimo tercer mes	287	315
Servicios médicos	474	519
Administración del programa	215	236
<b>Total</b>	<b>4.419</b>	<b>4.847</b>

Fuente: Elaboración propia.

*En relación con la suficiencia de recursos generados el IVA del 1% sobre la CBT, cabe señalar que pese a que este entró en vigencia el primero de julio del presente año, no se dispone de información de los ingresos recaudados por este concepto. Por lo cual, como referencia, para efectos del análisis del Proyecto de Ley, cabe mencionar que existe información proporcionada por la directora de la División de Política Fiscal de la Dirección General de Hacienda que estima una recaudación del 0,12% del PIB para el año 2020, correspondiente tanto al establecimiento del 1% en la tarifa del IVA a partir de julio 2020 como producto de la ampliación de la CBT que se dio al incluir nuevos productos en la Canasta Básica Tributaria. Por lo tanto, a partir de un PIB estimado de ₡ 34.469.248 millones para el año 2020 y del ₡35.844.380 millones en 2021, el monto del 0,12% rondaría los ₡41.363 millones en 2020 y ₡43.013 millones en 2021.*

**Criterio financiero-actuarial:** *Con base en el análisis antes expuesto, el Proyecto de Ley objeto de análisis, resulta beneficioso para el RNC en tres aspectos concretos. En primer término, el traslado de un porcentaje de los recursos recaudados por el IVA cobrado a la Canasta Básica Tributaria (CBT), se convierte en una nueva fuente de financiamiento para el régimen, un elemento esencial, en el actual contexto económico y financiero, caracterizado por un alto grado de incertidumbre sobre los recursos que se obtendrán de las fuentes ordinarias como lo son el FODESAF y las transferencias del Gobierno, dada la situación fiscal y del mercado laboral. Segundo, puesto que el Proyecto de Ley propone otorgar 3.500 pensiones nuevas con estos recursos, pueden considerarse como parte del cumplimiento de las 5.000 pensiones nuevas programadas en el PND y el acuerdo de Junta Directiva de la CCSS N°9031, o como adicional a éstas, lo que implicaría un aumento de la cobertura de la población objetivo, totalmente consistente con la*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*demanda creciente de las pensiones del RNC. Por último, se estima que el costo total de estas 3.500 pensiones nuevas del RNC, no superará el 12% de los recursos totales que generará el IVA del 1% sobre la Canasta Básica Tributaria, siendo factible su financiamiento de forma permanente.*

*En este sentido, y dado el impacto positivo del Proyecto de Ley en Régimen No Contributivo de Pensiones, se recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva, no oponerse al citado Proyecto de Ley en su versión actual.”*

### 3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo y un transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

Se adicionan dos párrafos al inciso b) del apartado 3 del artículo 11 de la Ley N°6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas: (...) 3-Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios: (...) b. Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo</p>	<p>Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas: (...) 3- Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios: (...) b) (...) De lo recaudado anualmente por este concepto, <u>se deberá presupuestar el monto de recursos equivalentes a la cifra para cubrir y mantener la sostenibilidad de un total de 3.500 nuevas pensiones del régimen no contributivo, transferencia que realizará el Ministerio de Hacienda a la Caja Costarricense del Seguro Social para el Programa del Régimen No Contributivo y se indexará en el mes de febrero de cada año,</u> de conformidad con el crecimiento promedio del Producto Interno Bruto nominal para los últimos cuatro años. <u>Este monto, será trasladado de forma oportuna a la CCSS con los recursos financieros necesarios para el</u></p>

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).	<u>otorgamiento de las pensiones, así como los gastos administrativos que se generen con la administración y aseguramiento derivados de dicho programa.</u>
---	---

El Proyecto de Ley consta de un único artículo y un transitorio, cuyo propósito esencial es utilizar los recursos recaudados por el impuesto del 1% al valor agregado (IVA) aplicado a Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica para el financiamiento de 3500 nuevas pensiones del Régimen no Contributivo de Pensiones (RNC).

El transitorio I, por su parte, establece que, para aplicar lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso b) del apartado 3 del artículo 11 de la Ley N° 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto de la República la transferencia al programa de fortalecimiento del Régimen no Contributivo, en el momento que empiece a cobrarse el impuesto de valor agregado a la canasta básica tributaria.

Cabe señalar que el impuesto al valor agregado sobre la canasta básica se estableció mediante la aprobación de la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley N°9635. Así mismo, conviene subrayar que el Transitorio IV de dicha Ley, indica que los bienes y servicios incluidos en el inciso b) del artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado estarán exentos hasta terminar el primer año de vigencia de este impuesto, durante el segundo y tercer año la tarifa será del uno por ciento (1%). A partir del cuarto año, y por cinco años, el Ministerio de Hacienda presupuestará el monto necesario para compensar el efecto en la pobreza del impuesto al valor agregado, el cual se destinará a programas de atención de pobreza.

Cabe destacar que la primera vez que el fue consultado a la institución y conocido por Junta Directiva en el Artículo 10° de la Sesión N° 9068 celebrada el 05 de diciembre del 2019, se acordó objetar el proyecto de ley dado que no queda claramente establecido la obligación del Estado de trasladar en forma oportuna a la Institución los recursos financieros necesarios para el otorgamiento de las pensiones con cargo al Programa del Régimen no Contributivo, así como del pago oportuno a la Caja de los gastos administrativos que se generen con la administración y aseguramiento derivados de dicho Programa; no obstante tales consideraciones ya fueron incorporadas en el texto.

Es importante destacar que la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1021-2020, refiere sobre la sostenibilidad en el tiempo de estas nuevas pensiones, estima que el costo total de estas 3.500 pensiones nuevas del RNC, no superará el 12% de los recursos totales que generará el IVA del 1% sobre la Canasta Básica Tributaria, siendo factible su financiamiento de forma permanente.

Por lo que, con el proyecto de ley, se estaría dando un aporte anual a la CCSS que aseguraría el financiamiento de las 3.500 de pensiones nuevas a otorgar por el RNC, y

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

el Ministerio de Hacienda deberá presupuestar los recursos para cubrir y mantener la sostenibilidad de las nuevas pensiones, y que para ello se indexará el monto en el mes de febrero de cada año.

#### 4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que el proyecto tiene incidencia positiva para la institución de acuerdo con los criterios técnicos de la Gerencia Financiera oficio GF-5563-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-8672-2020 y Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1021-2020.

#### IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-01145-2021, Gerencia Financiera oficio GF-5563-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-8672-2020 y Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1021-2020, acuerda:

**ÚNICO:** De acuerdo con los criterios técnicos Gerencia Financiera oficio GF-5563-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-8672-2020 y Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1021-2020, la Caja Costarricense de Seguro Social considera positivo el proyecto de ley para la ampliación de la cobertura y el fortalecimiento del Régimen no Contributivo de Pensiones, por lo que no se presenta objeción.

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** de acuerdo con los criterios técnicos Gerencia Financiera oficio GF-5563-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-8672-2020 y Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1021-2020, la Caja Costarricense de Seguro Social considera positivo el proyecto de ley para la ampliación de la cobertura y el fortalecimiento del Régimen No Contributivo de Pensiones, por lo que no se presenta objeción.

#### ARTICULO 16º

Se conoce oficio GA- DJ-01136-2021, con fecha 12 de febrero de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley del cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial. Expediente N° 21388. El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2572-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

### I. SINOPSIS:

1	<b>Nombre</b>	<b>Proyecto ley del cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial.</b>
	<b>Expediente</b>	21388.
	<b>Proponentes</b>	Zolia Rosa Volio Pacheco y otros.
	<b>Objeto</b>	Crear una industria nacional de producción de cannabis y cáñamo, con control estatal (Ministerio de Salud y Ministerio de Agricultura), para fines estrictamente medicinal y bajo los mejores estándares internacionales.
2	<b>INCIDENCIA</b>	<p>Establece competencias a la institución en cuanto a que: estaría autorizada para la compra del cannabis psicotrópica destinada al uso médico y terapéutico, podrá incluir medicamentos y productos de uso terapéutico con cannabinoides en la lista oficial, podrá realizar las investigaciones científicas que considere pertinentes, así como la producción de nuevos fármacos que puedan ser distribuidos en los asegurados, según el criterio médico lo considere pertinente. A su vez, se creará un impuesto sobre las rentas obtenidas en la realización de actividades autorizadas para el cannabis y el cáñamo (1% sobre utilidades netas), se destinará un 40% a la Caja, 20% para el Seguro de Enfermedad y Maternidad para la compra de medicamentos y 20% para el Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos.</p> <p>La Gerencia Financiera y de Logística avala la iniciativa, pero la Gerencia Médica presenta observaciones en cuanto a la misma y señala que: <i>“nuestro sistema de salud podría verse afectado, con un aumento en la demanda en sus servicios de salud, esto debido a los trastornos de la conducta y del comportamiento asociados al consumo de cannabis medicinal. Además, no se cuenta con información proveniente de ensayos clínicos con un adecuado diseño metodológico en el que se documente la eficacia y seguridad.”</i></p>
3	<b>Conclusión y recomendaciones</b>	Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley, pero trasladar las observaciones planteadas por la Gerencia Financiera oficio GF-5082-2020 y Gerencia Médica oficio GM-13519-2020.
4	<b>Propuesta de acuerdo</b>	La Caja Costarricense de Seguro Social comparte y rescata la finalidad que tiene el proyecto de ley objeto de consulta al incentivar la producción de cannabis, con control estatal para fines estrictamente medicinales y terapéuticos, y a su vez, incentivar las investigaciones científicas y la producción de

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

	nuevos fármacos. En virtud de ello, la institución no objeta su aprobación, únicamente se traslada para consideración de la Asamblea Legislativa las observaciones planteadas por la Gerencia Financiera oficio GF-5953-2020 y Gerencia Médica oficio GM-16022-2020.
--	--

### II. ANTECEDENTES.

- A. El texto base del proyecto de ley 21388 ya había sido consultado por la Asamblea Legislativa a la institución el cual fue conocido por la Junta Directiva en el artículo 31° de la sesión No. 9057, celebrada el 10 de octubre de 2019 y se acordó:

*“ACUERDA que el presente proyecto de ley no transgrede las competencias propias ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social; sin embargo, se solicita se atiendan a las observaciones realizadas”.*

- B. Oficio PE-3342-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-DCLEAMB-042-2020, suscrito por la señora Cynthia Díaz Briceño, Jefe de Área Comisión Legislativa Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto sustitutivo del proyecto de Ley, “LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL”, expediente legislativo No. 21388.
- C. Criterio técnico de la Gerencia Logística, oficio GL-2171-2020 recibido el 23 de noviembre de 2020.
- D. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-5953-2020 recibido el 23 de noviembre de 2020.
- E. Criterio técnico de la Gerencia Médica, oficio GM-16022-2020 recibido el 25 de noviembre de 2020.

### III. CRITERIO JURÍDICO.

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es crear una industria nacional de producción de cannabis y cáñamo, con control estatal (Ministerio de Salud y Ministerio de Agricultura), para fines estrictamente medicinal y bajo los mejores estándares internacionales, y detalladamente se establece:

1. Regular y permitir el acceso y la utilización del cannabis y sus derivados exclusivamente para uso medicinal y terapéutico, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de toda la población costarricense.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

2. Autorizar la producción y comercialización del cáñamo de uso industrial y alimentario.
3. Promover el desarrollo económico y social y el adecuado reparto de la riqueza en las zonas rurales de nuestro país, mediante el incentivo de la producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo y el cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos y sus productivos derivados; así como el fomento de encadenamientos productivos que beneficien prioritariamente a los pequeños productores agropecuarios.

### 2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Logística remite el criterio técnico GL-2171-2020, el cual señala:

#### **“CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS:**

*Al analizar íntegramente el nuevo proyecto de ley en relación con su anterior versión, se denotan las siguientes variantes:*

- a) *En el artículo 8 (Actividades autorizadas para fines médicos y terapéuticos), se eliminó el anterior inciso 4 que autorizaba: “El cultivo doméstico de plantas de cannabis psicoactivo para autoconsumo y uso exclusivo de pacientes, para la prevención y el tratamiento de enfermedades y el alivio de sus síntomas, previa receta del respectivo médico tratante y bajo su supervisión”.*
- b) *El artículo 11 (Prohibiciones) varió su redacción pues anteriormente en el punto 1 con solo contar con una acusación presentada por el Ministerio Público, era una prohibición para otorgar un título habilitante regulado en el proyecto de ley, lo cual a todas luces violentaba el principio de inocencia consagrado a nivel constitucional.*
- c) *En el artículo 12 (De las licencias para cultivo), se agrega en la parte infine del primer punto que los excedentes en la sobreproducción de los cultivos podrán ser donado no solo a la Caja Costarricense de Seguro Social, sino también a universidades públicas para fines educativos o de investigación.*
- d) *Se adicionó un inciso al artículo 19 (Extinción de las licencias), que determina como causal para extinguir la licencia o permiso la condenatoria por la comisión de alguno de los delitos en la Ley N° 8204 Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.*
- e) *Se completa la frase inicial del artículo 20 (Cancelación de las licencias) que ahora señala: “Los permisos y las licencias emitidas de conformidad con la presente ley, podrán ser cancelados cuando se cumpla cualquiera de los*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*siguientes supuestos”. Además, se eliminó el punto primero de dicho artículo que indicaba: “El cultivo de variedades no autorizadas, la utilización indebida o el desvío, venta o entrega a terceros no autorizados de plantas de cannabis psicoactivo, sus semillas, extractos, productos, subproductos o derivados para actividades distintas a las expresamente autorizadas de conformidad con esta ley y el respectivo título habilitante, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse de dichas conductas.”*

*f) En el artículo 24 (Acreditación de la condición de paciente), se elimina la disposición que imponía para la CCSS o el centro de salud que se trate, la emisión de un carné de identificación de los pacientes que tiene autorizado el uso de cannabis en su tratamiento.*

*g) El artículo 32 (Tarifa) baja el porcentaje que por concepto de impuesto deben cancelar los obligados contribuyentes, pasando de un 5% a un 1% de las utilidades netas.*

*h) Se varió el párrafo segundo del artículo 33 (Forma y plazo para el pago), pues el proyecto anterior indicaba: “Los representantes legales de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las sucursales de una sociedad extranjera o su representante serán solidariamente responsables con esta por el no pago del tributo establecido en la presente ley”, disposición que fue eliminada y en su lugar se incluyó lo siguiente: “La responsabilidad por el no pago del tributo establecido en la presente ley se regirá por lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo III del Título II de la Ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971”.*

*i) El artículo 37 (Destino del tributo), conlleva una cuota adicional para la Caja Costarricense de Seguro Social, pues en el proyecto anterior solo se contemplaba un 20% para el seguro de enfermedad y maternidad, pero con el nuevo proyecto también se destinaría otro 20% para el Centro Nacional del Dolor y Cuidados Paliativos de la CCSS, con lo que dicho tributo vendría a aportar fondos importantes para la atención primaria de los asegurados institucionales.*

### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:**

*Revisando el nuevo proyecto de ley bajo consulta, en cuanto a lo que atañe a la CCSS, y en relación con los principios constitucionales consagrados en el artículo 73 de la Constitución Política, y sus alcances a partir del artículo 1 de su Ley Constitutiva, se ha verificado que la redacción propuesta, no contiene roces por inconstitucionalidad en relación con las funciones y atribuciones otorgadas. La CCSS por la Constitución Política nacional (artículo 73). En otras palabras, en criterio de esta Gerencia, la propuesta no contraviene en ningún sentido la gestión que realiza la institución. No obstante, se solicita revisión a los*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*comentarios referenciados sobre el análisis realizado al proyecto de ley sometido a análisis de esta Gerencia, siendo que las modificaciones propuestas a dicho proyecto, salvo en lo indicado en los artículos 12, 24 y 33 que tienen alguna injerencia con el quehacer de esta institución, no comprometen la gestión y acciones que se desarrollan en la Caja Costarricense de Seguro Social.”*

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-5953-2020, el cual señala:

*“Mediante oficio GF-DI-1369-2020 del 18 de noviembre de 2020, la Dirección de Inspección, indicó:*

*“...En este sentido, con el proyecto 21.388 se pretende regular la utilización del cannabis, sus derivados para uso medicinal y terapéutico, así como, la producción y comercialización del cáñamo de uso industrial o alimentario, estableciendo un marco legal para tales fines; si bien dichas temáticas no atañen al quehacer del Servicio de Inspección, se observa que en el artículo 10 inciso 6, sobre los Requisitos generales para el otorgamiento de licencias y permisos, acertadamente se complementa lo referente al requisito de inscripción y al día ante la Caja, dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, sin embargo, se sugiere considerar incluir lo siguiente:*

- a) La figura del trabajador independiente por su deber de aseguramiento a los regímenes administrados por la Caja.*
- b) Agregar la frase “según corresponda”, a fin de armonizar esa disposición con el contenido del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja, de manera que se prevea las situaciones de solicitantes de ese tipo de licencias y permisos que aún no ostentan la condición de patrono o trabajador independiente por encontrarse en las fases iniciales de creación del emprendimiento; o bien, se analice según exista trabajo autónomo, relación de trabajo o concurren ambas circunstancias.*

*Lo anterior, con el propósito de mantener una regulación congruente entre ambos cuerpos legales, además de facilitar el uso de los Lineamientos procedimentales para ser aplicados por la Administración Pública en los supuestos establecidos en los incisos 1) y 3) del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja y 65 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa como referencia orientadora cuando se trata del requisito de inscripción y al día ante la Institución...”.*

*Asimismo, la Dirección de Cobros por nota GF-DC-0956-2020 del 19 de noviembre de 2020, dispuso:*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

“...El proyecto de ley denominado: **“Ley del Cannabis para uso medicinal y terapéutico y del Cáñamo para uso alimentario e Industrial”**; el cual se tramita bajo el expediente legislativo **N° 21.388**”, tiene como propósito varios aspectos, como el de regular y permitir el acceso y la utilización del cannabis y sus derivados exclusivamente para uso medicinal y terapéutico, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de toda la población costarricense. Así como autorizar la producción y comercialización del cáñamo de uso industrial y alimentario.

Por último, el presente proyecto de ley pretende promover el desarrollo económico y social y el adecuado reparto de la riqueza en las zonas rurales de nuestro país, mediante el incentivo de la producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo y el cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos y sus productivos derivados; así como el fomento de encadenamientos productivos que beneficien prioritariamente a los pequeños productores agropecuarios.

En cuanto al artículo 10, inciso 6 del presente proyecto de ley, el cual establece como requisito para otorgar los permisos y licencias solicitados al amparo del citado proyecto, que el solicitante debe estar inscrito como patrono y al día en todas sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

En su oportunidad esta Dirección señaló en el oficio **GF-DC-0752-2020**, que sería muy importante, incorporar también al texto de dicha redacción la figura del trabajador independiente, de manera tal, que la redacción del citado inciso fuera más acorde con los alcances de la redacción actual del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Lo anterior debido a que dicha figura constituye otra modalidad de aseguramiento, y por ende también al titular de este tipo de seguro (trabajador independiente) se le podría otorgar un permiso o licencia al amparo de lo que pretende regular esta ley, por lo que se debería aplicar al igual que a los patronos físicos y jurídicos, la obligación de encontrarse inscritos y al día en el pago de las obligaciones con la Caja bajo dicha modalidad. No obstante, lo anterior, en el presente texto dictaminado no se efectuaron los ajustes al texto supra citado, los cuales como se indicó, fueron sugeridos por esta Dirección. En este sentido, se reitera la siguiente redacción:

**“Artículo 10.- Requisitos generales para el otorgamiento de licencias y permisos.**

Sin perjuicio de los demás requerimientos establecidos en la legislación vigente, y de los requisitos específicos según tipo de actividad contemplados en esta ley y su reglamento, las personas interesadas en obtener un título habilitante para

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

realizar las actividades reguladas en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 8, deberán cumplir con lo siguiente:

**6. Estar inscritas como patrono o trabajador independiente** y encontrarse al día en **el pago** de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social ...” ...”

De igual manera, por misiva GF-DP-3546-2020 del 18 de noviembre de 2020, la Dirección de Presupuesto, dispuso:

“...Esta dirección indica que el mismo fue remitido anteriormente vía correo el 22 de septiembre de 2020, y se respondió mediante el oficio GF-DP-2821-2020 con fecha del 24 de septiembre de 2020. En el cual se hicieron varias consideraciones respecto al proyecto de ley, tales como:

“El proyecto de ley plantea la legitimización del cannabis con el fin médico y terapéutico, asimismo autorizaría a la CCSS a realizar investigaciones e implementar el uso de esta sustancia en la producción de fármacos que se puedan destinar al tratamiento de las enfermedades que considere pertinentes en los asegurados de la institución.

(...)

No obstante, no se tiene certeza de cuánto podría significar para la institución, los ingresos por concepto de la recaudación del impuesto sobre las rentas obtenidas por la realización de actividades autorizadas para el cannabis de uso médico o terapéutico y el cáñamo de uso industrial o alimentario, por parte de personas físicas o personas jurídicas de derecho privado.

Por su parte, tampoco se tiene conocimiento del costo que tendría para la CCSS la compra o producción de nuevos medicamentos y productos que incluyan como principio activo el cannabis, en caso de que la Institución incorpore esos productos dentro de sus tratamientos terapéuticos.”

Al revisar el nuevo texto del proyecto de ley, se visualiza un cambio en la tarifa del impuesto a las utilidades netas; pasando de un 5% (versión anterior) a 1%, según se indica en el artículo 32.

Por otra parte, en cuanto al destino del tributo se adiciona un 20% para el Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, lo anterior este despacho mantiene el mismo criterio brindado, por cuanto no se tiene certeza del impacto real para la institución producto de la recaudación del impuesto sobre las rentas obtenidas por la realización de actividades autorizadas para el cannabis de uso médico o terapéutico y el cáñamo de uso industrial o alimentario, por parte de personas físicas o personas jurídicas de derecho privado.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*En general, la nueva propuesta modifica algunos párrafos; sin embargo, este despacho mantiene el mismo criterio brindado mediante oficio GF-DP-2821-2020 por cuanto la base del proyecto se conserva...”.*

*Por otra parte, la Dirección Financiero Contable, por oficio GF-DFC-3043-2020 del 20 de noviembre de 2020, menciona:*

*“...esta Dirección giró instrucciones por medio del oficio GF-DFC-3000-2020, del 17 de noviembre de 2020, al Área Tesorería General, en su calidad de unidad técnica competente, con el fin de analizar el proyecto de ley objeto de consulta y emitir las observaciones correspondientes, mismas que fueron efectuadas por medio de documento DFC-ATG-1721-2020, ingresado el 20 de noviembre de 2020, a través del cual el Lic. Carlos Montoya Murillo, Jefe del Área Tesorería General, concluyó lo que a la letra dice:*

*“(...) El Proyecto se denomina “LEY DE PRODUCCIÓN DE CANNABIS Y CÁÑAMO PARA FINES MEDICINALES” y tiene como objetivo regular y permitir el acceso y la utilización del cannabis y sus derivados exclusivamente para uso medicinal y terapéutico, con el fin de garantizar el derecho fundamental a salud de la población, autorizar la producción y comercialización del cáñamo de uso industrial y alimentario y promover el desarrollo económico y social y el adecuado reparto de la riqueza en las zonas rurales del país.*

*Asimismo, se autoriza el uso y aprovechamiento de la producción en varias actividades, dentro de las cuales se incluye su venta como materia prima a la Caja Costarricense de Seguro Social, para lo cual la Caja podrá otorgar contratos de compra a organizaciones, asociaciones, cooperativas o cualquier ente que cumpla con lo establecido en la Ley N° 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas.*

*Además, se autoriza a la Caja a realizar investigaciones y producir medicamentos y productos de uso terapéutico de uso autorizado por el Ministerio de Salud, e incluirlos en las listas oficiales de medicamentos para los asegurados de conformidad con la prescripción de los profesionales en medicina.*

*Para tal efecto, se crea un impuesto del 1% de las utilidades netas de las personas físicas o personas jurídicas de derecho privado por la realización de actividades autorizadas para el cannabis de uso médico o terapéutico. De la recaudación del impuesto, se destina un 20% para el Seguro de Salud, para ser destinado a la compra de medicamentos que requieran las personas aseguradas y un 20% para el Centro de Control del Dolor y Cuidados Paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social.”*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

Al respecto, es importante indicar que esta iniciativa de ley, en el año 2014, fue objeto de consulta a esta Dirección, bajo el expediente denominado: **“Investigación, regulación y control de las plantas cannabis y cáñamo para uso medicinal, alimentario e industrial, Expediente N° 19.256”**, sobre el cual se brindó criterio respectivo mediante oficio DFC-2340-14, del 15 de diciembre de 2014, del cual se extrae en lo que interesa lo sucesivo:

*“(...) para determinar un impacto económico en el presupuesto de medicamentos institucionales, se requiere necesariamente el criterio de la parte técnico-médica en los aspectos de uso y consumo para estimar los costos institucionales y su impacto en el rubro de medicamentos.*

*Finalmente, en cuanto al porcentaje destinado a la institución producto de la creación del impuesto al Cannabis para modernización de equipos, compra de medicamentos y la construcción de infraestructura hospitalaria y clínicas, no se tienen comentarios adicionales.”*

*Asimismo, mediante documento GF-DFC-2470-2020 del 23 de septiembre de 2020, se extendió nuevamente criterio por parte de esta Dirección, del cual se extrae en lo que interesa lo sucesivo:*

*“(...) bajo el escenario propuesto en el actual texto de ley, sobre los ingresos generados por el tributo del 5% y destinados al Seguro de Salud, no se presentan objeciones. Sin embargo, es importante contar con los criterios y estudios médicos previos, para poder determinar el impacto económico en los aspectos de uso y consumo, así como estimar los costos institucionales y su impacto en las finanzas de la Institución.”*

*Así las cosas, esta Dirección concluye que, bajo el escenario propuesto en el actual texto de ley, sobre de los ingresos generados por el tributo y destinados al Seguro de Salud, no se presenta objeciones, siempre y cuando el financiamiento propuesto sea suficiente para los contratos de compra, la investigación y la producción de medicamentos para uso terapéutico...”*

*Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera - desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado, desde el punto de vista financiero-contable y presupuestario, tendría un impacto positivo en las finanzas institucionales, por cuanto su aprobación implicaría una fuente adicional de financiamiento que vendría a contribuir al equilibrio económico de la institución.*

*Sin embargo, resulta necesario contar con criterios y estudios médicos previos, para determinar el impacto económico en los aspectos de uso y consumo, así como estimar los costos institucionales y su impacto en las finanzas de la Institución.*



Asimismo, se recomienda ajustar el texto del artículo 10, en su inciso 10), a fin de que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 10.- Requisitos generales para el otorgamiento de licencias y permisos.**

*Sin perjuicio de los demás requerimientos establecidos en la legislación vigente, y de los requisitos específicos según tipo de actividad contemplados en esta ley y su reglamento, las personas interesadas en obtener un título habilitante para realizar las actividades reguladas en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 8, deberán cumplir con lo siguiente:*

(...)

**6. Estar inscritas como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda y encontrarse al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social...”**

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-16022-2020, el cual señala:

*“este Despacho solicitó criterio a diversas instancias técnicas quienes en lo que interesa indicaron:*

*Dirección de Desarrollo de Servicios De Salud (Oficio GM- DDSS- 2109- 2020 23 de noviembre del 2020).*

***Incidencia del proyecto en la Institución.***

*La incidencia real del proyecto es difícil de cuantificar para la Caja Costarricense de Seguro Social, se carece de información valiosa para poder ponderar ese elemento, a diferencia del primer borrador, el actual no especifica las buenas prácticas agropecuarias que se van a emplear en la producción, en los monocultivos, lo que podría implicar en costos indirectos a estimar; basado en lo que históricamente ha representado otras prácticas, en la industria agroalimenticia o médica en este caso, pudiendo escapar o dejar espacio al uso a gran escala de tóxicos, afectando los ríos y la salud de las personas, de no estar de previo regulado o normado.*

*De la misma forma las estimaciones relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas a largo plazo y el impacto a la salud de las personas, debe ser considerado como un posible efecto directo e indirecto y la estimación de los posibles costos y afectaciones al sistema de salud y su carga atribuible a enfermedades relacionadas.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

**Análisis técnico del proyecto:** Sobre los fines de este proyecto de ley, tal y como se indica los objetivos son:

1. Regular y permitir el acceso y la utilización del cannabis y sus derivados exclusivamente para uso medicinal y terapéutico, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de toda la población costarricense.
2. Autorizar la producción y comercialización del cáñamo de uso industrial y alimentario.
3. Promover el desarrollo económico y social y el adecuado reparto de la riqueza en las zonas rurales de nuestro país, mediante el incentivo de la producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo y el cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos y sus productivos derivados; así como el fomento de encadenamientos productivos que beneficien prioritariamente a los pequeños productores agropecuarios.

El control y responsabilidad será a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Salud, cada uno en el ámbito de sus competencias según se define en el artículo 4.

Sobre el Artículo 4.- Regulación Estatal. El Estado costarricense, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Salud, cada uno en el ámbito de sus competencias, asumirá el control y la regulación de las actividades de producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo para fines industriales y alimentarios y del cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos y sus productivos derivados, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 8204.

En este análisis particular, la ley constitutiva de la Caja expresa que la Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente. Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas.

La misión institucional de la CCSS, se sustenta en el mandato definido en su Ley Constitutiva, centra la razón de ser institucional en la prestación de servicios de salud y pensiones a la población, los cuales deben traducirse en resultados, concebidos para generar valor público, es decir, cambios positivos y tangibles en la situación y condiciones de la población costarricense.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

A criterio de nuestra unidad técnica existen elementos que riñen con la ley constitutiva de la caja o en la misión de la misma, por ejemplo, el artículo 8 expresa:

• *Artículo 8.- Actividades autorizadas para fines médicos y terapéuticos. Se autoriza el uso y aprovechamiento en el territorio nacional del cannabis psicoactivo con fines médicos y terapéuticos, única y exclusivamente, para la realización de las siguientes actividades:*

1. *La producción, incluyendo la siembra, el cultivo, la cosecha, el almacenamiento y el transporte, así como la producción y la importación de semilla de variedades de cannabis psicoactivo para:*

*a. Su venta como materia prima a la Caja Costarricense de Seguro Social o a laboratorios o establecimientos debidamente autorizados de conformidad con esta ley para la industrialización, fabricación y comercialización de productos de uso médico o de uso terapéutico en el territorio nacional; o para su exportación a terceros países donde se permite el comercio lícito de estos productos.*

*b. Su industrialización directa por parte de la misma persona productora para la elaboración y comercialización de productos de uso médico o de uso terapéutico, autorizados de conformidad con esta ley. En este caso, la persona productora deberá contar también con el respectivo título habilitante para realizar actividades de industrialización de productos derivados de cannabis de uso médico o terapéutico.*

2. *La elaboración o industrialización, el almacenamiento y la comercialización de medicamentos, cosméticos, aceites esenciales y otros productos de uso médico o de uso terapéutico debidamente autorizados de conformidad con esta ley, a partir de plantas de cannabis psicoactivo y sus subproductos y derivados.*

3. *Las actividades indicadas en los incisos 1 y 2 de este artículo, sin ánimo de lucro y con fines exclusivos de investigación científica o docencia universitaria.*

4. *El cultivo doméstico de plantas de cannabis psicoactivo para autoconsumo y uso exclusivo de pacientes, para la prevención y el tratamiento de enfermedades y el alivio de sus síntomas, previa receta del respectivo médico tratante y bajo su supervisión.*

5. *La Caja Costarricense de Seguro Social podrá otorgar contratos de compra de productos a organizaciones, asociaciones, cooperativas o cualquier otro ente que cumpla con lo establecido en la Ley N° 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 02 de mayo de 2002 y sus reformas Para la realización de las actividades anteriormente indicadas, las personas interesadas requerirán de autorización previa mediante la obtención del*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

respectivo título habilitante otorgado por la autoridad competente, de conformidad con la presente ley. Lo dispuesto en el inciso 4) de este artículo se regirá por las reglas específicas establecidas en la Sección IV de este Capítulo. Todas las actividades autorizadas quedarán sometidas al control, la vigilancia, la supervisión y la inspección periódicas del Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto Costarricense sobre Drogas en el ámbito de sus competencias.

*Sección III Competencias de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

- *Artículo 21.- Autorización a la Caja Costarricense de Seguro Social. Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social, en conjunto con las universidades públicas, a realizar investigaciones y a producir en sus laboratorios medicamentos y productos de uso terapéutico de uso autorizado por el Ministerio de Salud, utilizando cannabis psicoactivo, sus extractos y derivados; así como a recibir, comprar procesar y distribuir cannabis para uso medicinal y terapéutico, sus productos, subproductos y derivados.*
- *Artículo 22.- Inclusión en listas oficiales de medicamentos. Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social para que, con base en estudios técnicos, incluya medicamentos y productos de uso terapéutico con cannabinoides en sus listas oficiales de medicamentos y a entregarlos a las personas aseguradas, según la prescripción de la persona profesionales en medicina encargada de su tratamiento.*
- *Artículo 23.- Interés público. Se declaran de interés público las investigaciones que realicen la Caja Costarricense de Seguro Social y las universidades públicas para desarrollar nuevos medicamentos, productos y tratamientos terapéuticos que permitan aprovechar los beneficios del cannabis, en aras de mejorar la salud integral y la calidad de vida de toda la población.*  
*Sección IV.*

*Del cultivo doméstico para autoconsumo con fines médicos y terapéuticos.*

- *Artículo 24.- Acreditación de la condición de paciente. La condición médica de la persona paciente a la que, para el mejoramiento de su salud, el tratamiento de una enfermedad o el alivio de sus síntomas, se le autoriza el consumo de cannabis psicoactivo de uso médico o terapéutico deberá ser acreditada por la persona profesional en medicina encargada de su tratamiento. Para estos efectos, la Caja Costarricense de Seguro Social o el centro de salud de que se trate, emitirán un carné que permita a las autoridades identificar a la persona paciente, de conformidad con las especificaciones técnicas que emitirá el Ministerio de Salud.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

- *Artículo 25.- Cultivo para autoconsumo de pacientes. Se autoriza a las personas acreditadas como pacientes según lo dispuesto en el artículo anterior y que cuenten con la respectiva prescripción de la persona profesional en medicina encargada de su tratamiento, a realizar el cultivo doméstico de una cantidad limitada de plantas de cannabis psicoactivo, para ser utilizadas, única y exclusivamente, en el tratamiento de la persona paciente con fines médicos o terapéuticos. El cultivo doméstico también podrá ser realizado por una persona familiar mayor de edad encargada del cuidado de la persona paciente, cuando ella se encuentre en estado terminal o tengan una discapacidad que les impida realizar dicha actividad por su cuenta.*

*El Ministerio de Salud definirá la cantidad máxima de plantas que podrán autorizarse y las demás condiciones técnicas y de seguridad de esta actividad.*

- *Artículo 37.- Destino del tributo. Los recursos que se recauden por concepto del impuesto tendrán los siguientes destinos específicos para el cumplimiento de los fines de la presente ley:*

*Un 20% para el Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, para ser destinado a la compra de medicamentos que requieran las personas.*

*Un 20% para el Centro Nacional de Control de Dolor y Cuidados Paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

### **Viabilidad e impacto que representa para la institución.**

*El impacto de este proyecto en este momento es difícil de cuantificar para la Caja Costarricense de Seguro Social, dado que se carece de información valiosa para poder ponderar ese elemento, tanto en ingresos por destinos de tributo; así como en los costos directos o indirectos que podría representar todo lo descrito en el texto sustitutivo. De la misma forma se escapa del alcance de esta unidad técnica la viabilidad e impacto, por lo que se recomienda consultar criterio a la unidad correspondiente en el apartado de recomendaciones.*

### **Implicaciones operativas para la Institución.**

*Sin la correcta trazabilidad del proceso productivo, nuestro sistema de salud podría verse afectado, con un aumento en la demanda en sus servicios de salud, esto debido a los trastornos de la conducta y del comportamiento asociados al consumo de cannabis medicinal o a efectos indirectos de cualquier otra práctica agropecuaria que tenga impacto en la salud de las personas que consumos en sus diferentes formas, de productos derivados de lo descrito.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

### **Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia.**

*En cuanto a esta unidad técnica, el impacto financiero estará sujeta a la posible necesidad de la elaboración de documentos de normalización técnica que se identifiquen y sus trazadores.*

### **Conclusiones.**

*Preocupa a esta unidad que, el proyecto, no toca puntos importantes, para evitar que los cultivos de cáñamo no se conviertan en un mercado o trasiego para la marihuana, en otros países como en Estados Unidos, se dieron situaciones que obligaron al establecimiento de controles, acerca, de la cantidad límite de Tetrahidrocannabinol (THC), que debe de contener la plantación, límites superiores de producción a lo establecido, no le es permitido comercializar, para lo cual se certifican laboratorios que monitorean y garantizan, que la producción de cáñamo no se convierta en una puerta para la producción a gran escala de marihuana.*

*El presente texto de ley solo trata el producto final, deja por fuera la trazabilidad, que debe tener todo el proceso de producción.*

*El Área de Atención Integral a las Personas considera que hay elementos importantes, que se le excluyen al primer borrador de ley, como son las buenas prácticas agropecuarias de cultivo, la trazabilidad y medición de las cantidades de ingrediente activo Tetrahidrocannabinol (THC), temas de procesamiento y extracción incluidos dentro del uso, así como el conocimiento de formulaciones medicas científicas farmacológicas elaboradas para tratamiento de enfermedades. Así como el impacto en salud, directo e indirecto, relacionado a los trastornos por uso de sustancias.*

**Recomendaciones:** *Recomendamos solicitar criterio adicional a la Dirección de Farmacoepidemiología a fin de que se pronuncie al respecto, en especial sobre el ARTÍCULO 9.*

*Además, esta unidad técnica insta que se retome la trazabilidad del cultivo que tenía el primer borrador de texto sustitutivo presentado a la institución meses atrás, que se valora contemplar los aspectos ambientales y además los posibles impactos para las poblaciones circundantes del monocultivo, esto en razón de salvaguardar la salud de las personas y el derecho de gozar de un ambiente sano, elementos contenidos en nuestra constitución política.*

*Además, el texto debe de establecer los criterios técnicos fundamentados en la Medicina Basada en Evidencia, de la cantidad límite de THC Tetrahidrocannabinol, que debe de contener la plantación, límites superiores a lo establecido no se le permite al productor comercializar, para lo cual se*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*deberían certificar laboratorios para mantener el monitoreo. La ley debería orientar a la necesidad de sustancia o metabolito derivado, que requieran los usuarios que no la pudieran autocultivar, y la cantidad máxima que podría requerir producir.*

### **Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto.**

*Desde los aspectos de nuestra unidad técnica se recomienda que la Caja Costarricense de Seguro Social se manifieste en **oposición** ante dicho proyecto; por cuanto se recomienda subsanar los siguientes puntos:*

- *Retomar la trazabilidad del cultivo que tenía el primer borrador presentado a la institución, esto por cuanto se evita que se pueda incentivar dar un giro hacia el cultivo de la marihuana, esa trazabilidad debe de contener, las buenas prácticas agrícolas, estudio de impacto ambiental, límites del contenido de THC Tetrahidrocannabinol y el proceso certificación de esos umbrales. todo lo anterior en concordancia con la constitución política, además la ley debería especificar cómo podrán obtener la droga los enfermos que no la pudieran cultivar, y la cantidad máxima que puede producir.*
- *Definir los criterios técnicos que justifiquen el uso del cannabinoles dentro de formulaciones farmacológicas por encima de los parámetros estándar de calidad en comparación con los medicamentos que actualmente existen en el mercado para tales fines de terapéutica médica.”*

**Dirección de Farmacoepidemiología (Oficio GM-DFE-0652-2020 de fecha 19 de noviembre de 2020).**

***Incidencia del proyecto en la Institución: Alta.***

### **Análisis técnico del proyecto:**

*Es importante mencionar que, si bien se tiene mucha esperanza respecto a las propiedades terapéuticas del cannabis y sus derivados, es necesario establecer con certeza la eficacia y seguridad de los preparados con este producto, para uso terapéutico. Por lo tanto, la CCSS podría eventualmente apoyar el uso de cannabis psico activo y productos derivados de este, cuando se cuente con información proveniente de ensayos clínicos con un adecuado diseño metodológico en el que se documente la eficacia y seguridad, en condiciones de salud específicas, para las que no exista tratamiento o que ya hayan agotado los medicamentos disponibles.*

*Como se indicó en los informes previos realizados por la Dirección de Farmacoepidemiología (oficios DFE-0390-09-19 y GM-DFE-0596-2020), cuando se emitió el criterio respecto a los textos previos del presente proyecto*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

de Ley, si bien ya existen algunos medicamentos que contienen principios activos cannabinoides, aún está en estudio su uso en algunas condiciones médicas y tampoco son productos exentos de efectos adversos. Por este motivo, a nivel de la CCSS debe hacerse un análisis científico objetivo de toda la información científica disponible sobre estos fármacos.

Debe aclararse que para muchas de las enfermedades en las que se plantea el uso de cannabis medicinal, ya existen medicamentos seguros y eficaces disponibles. Por este motivo, en las indicaciones oficiales emitidas por Agencias regulatorias de alta vigilancia, referentes internacionales, como la FDA (Food and Drug Administration, por sus siglas en inglés) o EMA (European Medical Agency, por sus siglas en inglés) se señala que estos derivados cannabinoides están indicados cuando el paciente no ha respondido a las terapias convencionales disponibles, en la mayoría de los casos. Es decir, representan una alternativa terapéutica.

En la versión dictaminada del texto del Proyecto de Ley, presentado a la Presidencia Ejecutiva mediante el oficio AL-DCLEAMB-042-2020, con fecha 12 de noviembre 2020, no se encontraron elementos de forma que ameriten corrección, para evitar una afección a la institución.

Se identificaron algunos elementos de forma, que podrían corregirse:

1. Artículo 2.- Definiciones, ítem 2, dice textualmente:

“Cannabis no psicoactivo o cáñamo: es un perfil fenotípico de cannabis en donde el valor obtenido de la relación para determinar el fenotipo es menor a uno por ciento; esto indica que se trata de una variedad de bajo contenido de THC y, por lo tanto, no tiene propiedades **una** psicoactivas.” (la negrita no es del original).

Se debe eliminar la palabra “una” resaltada en negrita en el texto.

2. Artículo 6.- Obligaciones de registro y fiscalización. Dice textualmente:

“Las personas físicas y jurídicas que se dediquen a las actividades indicadas en el artículo anterior deberán inscribirse en el Registro establecido en el artículo 29 de esta ley, y tendrán **la obligación brindar** a las autoridades competentes la información...”. (La negrita no es del original)

Se debe agregar la palabra “de”, quedando de la siguiente manera: “...y tendrán **la obligación de brindar**...”.

3. Artículo 12.- De las licencias para cultivo, en el numeral 1, ítem d, dice textualmente:

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*“Una combinación de las anteriores opciones, siempre que se garantice que la totalidad **de la totalidad** de la producción sea destinada a actividades lícitas, autorizadas de conformidad con esta ley.” (La negrita no es del original)*

*Se debe eliminar lo resaltado en negrita, ya que está duplicado.*

**Viabilidad e impacto que representa para la institución:** *El texto dictaminado del proyecto N° 21388 Ley de Producción de Cannabis y Cáñamo para fines medicinales es viable para la institución.*

**Implicaciones operativas para la Institución:** *En la Sección III- Competencias de la Caja Costarricense de Seguro Social se autoriza a la institución a realizar investigaciones y producir en sus laboratorios productos con cannabis psicoactivo. También autoriza, previo análisis técnico, a incluir medicamentos y productos terapéuticos con cannabinoides en la lista oficial de medicamentos.*

*Esto no genera modificaciones en la operación institucional.*

**Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia:** *En el Capítulo IV- Impuesto especial a la realización de actividades autorizadas para el cannabis medicinal, se establece un impuesto sobre las rentas obtenidas por la realización de actividades autorizadas para el cannabis de uso médico o terapéutico y el cáñamo de uso industrial o alimentario. En el Artículo 37.- Destino del tributo, se indica la distribución de los recursos que se recauden, indicando que corresponde un 20% para el Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, para ser destinado a la compra de medicamentos que requieran las personas aseguradas y un 20% para el Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social, sin especificar el destino.*

**Conclusiones:** *El texto dictaminado del proyecto N° 21388 Ley de Producción de Cannabis y Cáñamo para fines medicinales, podría generar alguna cantidad de recursos, que en se prevé será pequeña, aunque dependiente del desarrollo de las actividades económicas relacionadas con la industrialización del cáñamo y del cannabis para uso medicinal y terapéutico. Estos fondos se destinarían para fortalecer las partidas presupuestarias destinadas a la adquisición de medicamentos del Seguro de Salud y para el Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos. Es un proyecto que tendrá alta incidencia sobre la institución, con un riesgo operativo bajo para la institución, en caso de ser aprobado.*

**Recomendaciones:** *Valorar realizar las modificaciones de forma identificadas al realizar el análisis técnico.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

**Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: NO debe oponerse”.**

*Tomando en cuenta lo señalado por las instancias técnicas, esta Gerencia recomienda oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente N° 21388, ya que nuestro sistema de salud podría verse afectado, con un aumento en la demanda en sus servicios de salud, esto debido a los trastornos de la conducta y del comportamiento asociados al consumo de cannabis medicinal o a efectos indirectos de cualquier otra práctica agropecuaria que tenga impacto en la salud de las personas.*

*Además, no se cuenta con información proveniente de ensayos clínicos con un adecuado diseño metodológico en el que se documente la eficacia y seguridad, en condiciones de salud específicas, para las que no exista tratamiento o que ya hayan agotado los medicamentos disponibles.*

*Se recomienda hacer de conocimiento de la Comisión Permanente Especial de Ambiente los criterios técnicos emitidos a fin de que las recomendaciones realizadas sean valoradas por esta instancia.”*

### 3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por VIII capítulos, a saber, los cuales se encuentran distribuidos en 52 artículos y 1 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Capítulo 1: disposiciones generales.
- Capítulo 2: actividades autorizadas.
- Capítulo 3: sistema de trazabilidad y registro de actividades autorizadas.
- Capítulo 4: impuesto especial a la realización de actividades autorizadas para el cannabis medicinal.
- Capítulo 5: infracciones y sanciones.
- Capítulo 6: incentivos para organizaciones de productores y pequeñas empresas.
- Capítulo 7: modificaciones a otras leyes.
- Capítulo 8: disposiciones transitorias.

Entre los cambios con el texto base, refiere:

- El objeto del proyecto de ley se estructura de manera distinta, se modifica la forma, pero no el contenido de este.
- Se modifica el artículo 2 de las definiciones, se adicionan nuevas definiciones.
- Se elimina el artículo 3 de fines y se adiciona el artículo de ámbito de aplicación
- Se estructura en dos ámbitos el proyecto de ley, respecto al cáñamo o cannabis no psicoactivo y el sí psicoactivo.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

- Se aumenta el porcentaje de impuesto, pasa de un 3% a un 5% de las utilidades netas, y se adiciona la distribución del impuesto.
- Se unifican los títulos habilitantes (ya no establece categorización), en las 2 estructuras mencionadas.
- Se adiciona un sistema de trazabilidad o rastreabilidad que permita identificar el origen lícito, autorizado de conformidad con esta ley, de las plantas de cannabis, sus semillas, sus partes, sus productos y subproductos, extractos y derivados a lo largo de toda la cadena de producción.

Entre los cambios de este último texto dictaminado, refiere:

- Se elimina del artículo 8 “Actividades autorizadas para fines médicos y terapéuticos”, el cultivo doméstico de plantas de cannabis psicoactivo para autoconsumo y uso exclusivo de pacientes, para la prevención y el tratamiento de enfermedades y el alivio de sus síntomas, previa receta del respectivo médico tratante y bajo su supervisión. No obstante, se mantiene esta posibilidad en Sección IV “Del cultivo doméstico para autoconsumo con fines médicos y terapéuticos”.
- El artículo 12 “De las licencias para cultivo”, se adiciona que los excedentes en la sobreproducción de los cultivos podrán ser donado no solo a la CCSS, sino también a universidades públicas para fines educativos o de investigación.
- El artículo 19 “Extinción de las licencias”, adiciona como causal para extinguir la licencia o permiso la condenatoria por la comisión de alguno de los delitos en la Ley 8204 Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.
- El artículo 24 “Acreditación de la condición de paciente”, se elimina la disposición que imponía a la CCSS, la emisión de un carné de identificación de los pacientes que tiene autorizado el uso de cannabis en su tratamiento.
- El artículo 32 “Tarifa” baja el porcentaje que por concepto de impuesto deben cancelar los obligados contribuyentes, pasando de un 5% a un 1% de las utilidades netas.
- El artículo 33 modifica la responsabilidad solidaria del no pago del impuesto, antes se establecía para los representantes legales, ahora refiere que se registrará por lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo III del Título II de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- El artículo 37 “Destino del tributo”, conlleva una cuota adicional para la Caja Costarricense de Seguro Social, pues en el proyecto anterior solo se contemplaba un 20% para el seguro de enfermedad y maternidad, pero con el nuevo proyecto también se destinaría otro 20% para el Centro Nacional del Dolor y Cuidados Paliativos de la CCSS, con lo que dicho tributo vendría a aportar fondos importantes para la atención primaria de los asegurados institucionales.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

El proyecto de ley propone crear una industria nacional de producción de cannabis y cáñamo, con control estatal, para fines medicinales y bajo los mejores estándares internacionales.

El ámbito de aplicación será las actividades lícitas debidamente autorizadas relacionadas con la producción, industrialización, comercialización y consumo de cannabis no psicoactivo o cáñamo, y cannabis psicoactivos con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos. Ninguna disposición de esta ley se interpretará o aplicará en el sentido de menoscabar las competencias y potestades que ostentan el Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y las demás autoridades competentes.

La regulación estatal de estas actividades corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud.

Las personas físicas y jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en esta propuesta de ley deberán inscribirse en el Registro respecto de esta ley, y tendrán la obligación brindar a las autoridades competentes la información requerida sobre su actividad.

Los títulos habilitantes para autorizar las actividades serán:

- Para el cultivo, producción y demás actividades conexas a la producción de cannabis psicoactivo con fines médicos o terapéuticos, se requerirá de una licencia otorgada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Para la industrialización o elaboración de medicamentos, cosméticos, aceites esenciales y otros productos de valor agregado para uso médico o terapéutico a partir del cannabis psicoactivo, se requerirá de una licencia otorgada por el Ministerio de Salud.
- Para actividades de investigación científica o docencia universitaria, sin fines de lucro, se requerirá de un permiso otorgado por el Ministerio de Salud.

Requisitos para el otorgamiento de los títulos habilitantes:

- Ser mayor de edad o en persona jurídica acreditar su existencia y vigencia.
- Declaración jurada donde se haga constar que la persona solicitante y sus asociados o socios no se encuentran afectados por las prohibiciones.
- Descripción detallada del proyecto productivo que pretende desarrollar y de sus fuentes de financiamiento, con autorización expresa para la autoridad competente y el Instituto Costarricense sobre Drogas, a fin de verificar la veracidad de la información.
- Demostración de transparencia y del origen lícito de sus capitales.
- Autorización expresa para que el Instituto Costarricense sobre Drogas y el Ministerio de Agricultura y Ganadería o el Ministerio de Salud, en el ámbito de sus competencias y según corresponda.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

- Estar inscritas como patrono y encontrarse al día en todas sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, Asignaciones Familiares y la municipalidad respectiva, así como con la póliza de riesgos del trabajo.

Para adquirir el título habilitante se deberá pagar una tarifa fijada por el Poder Ejecutivo, y para su renovación también, el monto corresponderá de acuerdo con el tamaño y naturaleza de la actividad a realizar, el plazo del título será de 6 años con posibilidad de ser renovado por un plazo igual. Los títulos habilitantes serán de carácter intransferible y solo se permite uno por persona física o jurídica.

Se establecen como prohibiciones para otorgar títulos habilitantes:

- Las personas con antecedentes penales por cualquier delito derivado de la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.
- Los jerarcas y funcionarios del ICS, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Salud, sus familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

El Poder Ejecutivo, creará y regulará, mediante el reglamento de la presente ley, un sistema de trazabilidad o rastreabilidad que permita identificar el origen lícito, autorizado de conformidad con esta ley, de las plantas de cannabis, sus semillas, sus partes, sus productos y subproductos, extractos y derivados a lo largo de toda la cadena de producción.

Se crea un impuesto sobre la renta para todas las personas físicas o jurídicas de derecho privado será la realización de alguna o varias de las actividades de uso industrial o alimentario del cáñamo, la tarifa del impuesto será de 1% de las utilidades netas, la administración de corresponderá a la Dirección General de Tributación y el destino del tributo de dividirá:

- 10% para el Ministerio de Salud.
- 10% para el Ministerio de Agricultura.
- 10% para el ICD.
- 20% para el Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, para la compra de medicamentos.
- Un 20% para el Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 30% para el Fondo Nacional de Desarrollo del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de dar financiamiento exclusivamente al sector.

Se establecen sanciones administrativas por incumplimiento de esta ley desde 1 a 80 salarios base (¢450.200), decomiso, y se da tratamiento aparte a los actos u omisiones que constituyan delito según el Código Penal y la Ley N° 8204, Ley sobre

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

En cuanto al articulado, se establece una sección respecto a las competencias de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual corresponde a 3 artículos del proyecto, a saber 21, 22 y 23, los cuales establecen:

*“Artículo 21.- Autorización a la Caja Costarricense de Seguro Social. Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social, en conjunto con las universidades públicas, a realizar investigaciones y a producir en sus laboratorios medicamentos y productos de uso terapéutico de uso autorizado por el Ministerio de Salud, utilizando cannabis psicoactivo, sus extractos y derivados; así como a recibir, comprar procesar y distribuir cannabis para uso medicinal y terapéutico, sus productos, subproductos y derivados.*

*Artículo 22.- Inclusión en listas oficiales de medicamentos. Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social para que, con base en estudios técnicos, incluya medicamentos y productos de uso terapéutico con cannabinoides en sus listas oficiales de medicamentos y a entregarlos a las personas aseguradas, según la prescripción de la persona profesionales en medicina encargada de su tratamiento.*

*Artículo 23.- Interés público. Se declaran de interés público las investigaciones que realicen la Caja Costarricense de Seguro Social y las universidades públicas para desarrollar nuevos medicamentos, productos y tratamientos terapéuticos que permitan aprovechar los beneficios del cannabis, en aras de mejorar la salud integral y la calidad de vida de toda la población.”*

Desde el punto de vista legal, no se encuentran elementos de incidan en las funciones y competencias que le fueron definidas a la institución vía constitucional para la administración de los seguros sociales. Lo que se establece es que la institución estaría autorizada para la compra del cannabis psicotrópica destinada al uso médico y terapéutico, podrá incluir medicamentos y productos de uso terapéutico con cannabinoides en la lista oficial, asimismo estaría autorizada para realizar las investigaciones científicas que considere pertinentes, así como la producción de nuevos fármacos que puedan ser distribuidos en los asegurados, según el criterio médico lo considere pertinente.

Es importante destacar lo arriba señalado en cuanto a que del impuesto que se creará sobre las rentas obtenidas en la realización de actividades autorizadas para el cannabis y el cáñamo (1% sobre utilidades netas), se destinará un 40% a la Caja, 20% para el Seguro de Enfermedad y Maternidad para la compra de medicamentos y 20% para el Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

La Gerencia de Logística y la Gerencia Financiera avala la iniciativa legislativa que pretende dotar a la Caja Costarricense de Seguro Social de una e una fuente adicional de financiamiento que vendría a contribuir al equilibrio económico de la institución y que estará dirigida a redoblar los esfuerzos en la atención de la salud de los costarricenses. No obstante, la Gerencia Financiera refiere que, *“no se tiene certeza de cuánto podría significar para la institución, los ingresos por concepto de la recaudación del impuesto sobre las rentas obtenidas por la realización de actividades autorizadas para el cannabis de uso médico o terapéutico y el cáñamo de uso industrial o alimentario, por parte de personas físicas o personas jurídicos de derecho privado. Tampoco se tiene conocimiento del costo que tendría para la CCSS la compra o producción de nuevos medicamentos y productos que incluyan como principio activo el cannabis, en caso de que la Institución incorpore esos productos dentro de sus tratamientos terapéuticos.”*. A su vez recomienda ajustar el texto del artículo 10, en su inciso 10 para que en los requisitos generales para el otorgamiento de licencias y permisos se incluya al trabajador independiente.

La Gerencia Médica señala oposición al proyecto de ley en cuanto a que: *“nuestro sistema de salud podría verse afectado, con un aumento en la demanda en sus servicios de salud, esto debido a los trastornos de la conducta y del comportamiento asociados al consumo de cannabis medicinal o a efectos indirectos de cualquier otra practica agropecuaria que tenga impacto en la salud de las personas. Además, no se cuenta con información proveniente de ensayos clínicos con un adecuado diseño metodológico en el que se documente la eficacia y seguridad, en condiciones de salud específicas, para las que no exista tratamiento o que ya hayan agotado los medicamentos disponibles.”*

#### 4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, y se aporta un ingreso adicional para la institución; no obstante se trasladan las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-5953-2020y de la Gerencia Médica oficio GM-16022-2020.

#### IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-01136-2021, Gerencia de Logística oficio GL-2171-2020, Gerencia Financiera oficio GF-5953-2020 y Gerencia Médica oficio GM-16022-2020, acuerda:

**ÚNICO:** La Caja Costarricense de Seguro Social comparte y rescata la finalidad que tiene el proyecto de ley objeto de consulta al incentivar la producción de cannabis, con control estatal para fines estrictamente medicinales y terapéuticos, y a su vez, incentivar las investigaciones científicas y la producción de nuevos fármacos. En virtud de ello, la

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

institución no objeta su aprobación, únicamente se traslada para consideración de la Asamblea Legislativa las observaciones planteadas por la Gerencia Financiera oficio GF-5953-2020 y Gerencia Médica oficio GM-16022-2020.

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** la Caja Costarricense de Seguro Social comparte y rescata la finalidad que tiene el proyecto de ley objeto de consulta al incentivar la producción de cannabis, con control estatal para fines estrictamente medicinales y terapéuticos, y a su vez, incentivar las investigaciones científicas y la producción de nuevos fármacos. En virtud de ello, la institución no objeta su aprobación, únicamente se traslada para consideración de la Asamblea Legislativa las observaciones planteadas por la Gerencia Financiera oficio GF-5953-2020 y Gerencia Médica oficio GM-16022-2020.

Se retira de la sesión virtual la Dra. Marjorie Obando Elizondo de la Dirección de Farmacoepidemiología.

### ARTICULO 17º

Se conoce oficio GA- DJ-01148-2021, con fecha 12 de febrero de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley de protección de la persona trabajadora para plataformas digitales de servicios de reparto. Expediente N° 21567. El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-3047-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

#### I. SINOPSIS.

1	<b>Nombre</b>	<b>Proyecto ley de protección de la persona trabajadora para plataformas digitales de servicios de reparto.</b>
	<b>Expediente</b>	21567.
	<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	Paola Vega Rodríguez.
	<b>Objeto</b>	Promover, regular, flexibilizar y formalizar las condiciones laborales que brindan las plataformas digitales de servicios de reparto para garantizar seguridad social a las personas trabajadoras, a través de las garantías sociales y jurídicas que el Estado provee.
2	<b>INCIDENCIA</b>	El proyecto establece para las Plataformas digitales de servicios de reparto o intermediarias una serie de obligaciones respecto

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

		<p>de los repartidores, propias de un empleador, por ejemplo, en el contenido del contrato la plataforma digital debe respetar la limitación de la jornada laboral y proveer las herramientas tecnológicas para el desarrollo del trabajo e informar sobre normas de salud ocupacional y prevención de riesgos en el trabajo a las personas repartidoras.</p> <p>Sin embargo, el texto refiere que, en materia de aseguramiento de los repartidores, son trabajadores independientes, pero establece el deber de inscripción y el pago de las cuotas ante la Caja Costarricense de Seguro Social recaería en el patrono; lo cual evidencia una contradicción en cuanto a lo que la institución ya tiene regulado, para baja figura de aseguramiento.</p> <p>La Gerencia Financiera considera que hay una contradicción en cuanto a la figura de aseguramiento, la Dirección Actuarial también mantiene esta posición, no obstante, señala que en el supuesto de que estos trabajadores cotizaran a la seguridad social, los ingresos por contribuciones de la institución se incrementarían en 8,644 millones de colones anuales.</p>
3	<b>Conclusión y recomendaciones</b>	<p>Se recomienda presentar observaciones al proyecto de ley en virtud de los criterios técnicos de la Gerencia Financiera oficio GF-5640-2020. Gerencia de Pensiones oficio GP-8854-2020 y Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1060-2020.</p>
4	<b>Propuesta de acuerdo</b>	<p>La Caja Costarricense de Seguro Social rescata el objetivo principal del proyecto de ley, este es totalmente coherente y consistente con la obligatoriedad de contribución que tiene todo trabajador con la seguridad social costarricense, y con el principio de universalización de los seguros sociales, como mecanismo de protección y cobertura para los trabajadores y sus familias. No obstante, muy respetuosamente se solicita aclarar en cuanto a la categorización de la cobertura de la seguridad social de las personas que prestan los servicios de reparto, por lo que se remiten las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-5640-2020.</p>

### II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-3047-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 26 de octubre de 2020, el cual remite el oficio AL-CPOECO-524-2020, suscrito por la señora Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA PARA PLATAFORMAS DIGITALES DE SERVICIOS DE REPARTO”, expediente legislativo No. 21567.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-5640-2020 recibido el 2 de noviembre de 2020.
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-8854-2020 recibido el 9 de noviembre de 2020.
- D. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1060-2020 recibido el 12 de noviembre de 2020.

### III. CRITERIO JURÍDICO.

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es promover, regular, flexibilizar y formalizar las condiciones laborales que brindan las plataformas digitales de servicios de reparto para garantizar seguridad social a las personas trabajadoras, a través de las garantías sociales y jurídicas que el Estado provee.

#### 2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-5640-2020, el cual señala:

*“Mediante el oficio GF-DI-1272-2020 del 29 de octubre de 2020, la Dirección de Inspección, manifiesta:*

*“...De acuerdo con el artículo 1 del proyecto, su objeto consiste en promover, regular, flexibilizar y formalizar las condiciones laborales de las plataformas digitales de servicios de reparto para garantizar la seguridad social a las personas trabajadoras que el Estado provee.*

*Se plantea la regulación del contenido esencial de los contratos entre las plataformas, digitales de los servicios de reparto y los trabajadores que ejecutan dichos repartos (artículo 4), se enuncia el goce de las garantías sociales en calidad de trabajadores independientes a las personas repartidoras (artículo 5) y se definen obligaciones de estas plataformas digitales con el Estado de (artículo 6) orientadas al pago de impuestos, seguridad ciudadana y facilitar el desarrollo de investigaciones judiciales.*

*(...)*

*Analizado el texto propuesta, se considera lo siguiente:*

*El proyecto establece para las Plataformas digitales de servicios de reparto o intermediarias (contratistas) una serie de obligaciones respecto de los repartidores, propias de un empleador, por ejemplo, en el contenido del contrato la plataforma digital debe respetar la limitación de la jornada laboral y proveer*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

las herramientas tecnológicas para el desarrollo del trabajo e informar sobre normas de salud ocupacional y prevención de riesgos en el trabajo a las personas repartidoras, véase el artículo 4 incisos a, c y d.

Sin embargo, en materia de aseguramiento de los repartidores, se indica que éstos son trabajadores independientes pero estableciendo que el deber de inscripción y el pago de las cuotas ante la Caja Costarricense de Seguro Social recaerá en el contratista; lo cual **evidencia una contradicción respecto de la condición de los repartidores en el sistema de seguridad social**, por cuanto, el trabajador independiente tiene la autonomía de definir la organización de sus labores, es el responsable de los riesgos y beneficios de su actividad y por ello, es el obligado ante la seguridad social; mientras que los empleadores, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política y los artículos 3, 31 y 37 de la Ley Constitutiva de la Caja, deben empadronar a los trabajadores, cotizar como tales, así como, reportar los salarios pagados y deducir la cuota obrera.

**Por otra parte, el deber de inscripción de las Plataformas digitales de servicios de reparto o intermediarias definido en el artículo 6 inciso a), solamente se establece ante la Dirección General de Tributación; no se dispone el deber de inscripción en la Caja para el registro de los trabajadores y el pago de las cotizaciones según la figura propuesta.**

En el inciso b) del artículo 6, **tampoco se ordena el deber de los contratistas de facilitar la información pertinente a la Caja para efectos del cumplimiento de las obligaciones con la seguridad social.**

Aunado a las omisiones señaladas, el proyecto no prevé las consecuencias por la inobservancia de las obligaciones creadas en los artículos 4 y 6, de manera que las entidades gubernamentales carecerían de las herramientas legales para concretar el acatamiento de estas obligaciones.

**Por lo expuesto, desde la perspectiva de la gestión de fiscalización y aseguramiento a cargo de esta Dirección, la iniciativa se considera inviable para cumplir el objeto planteado en el proyecto de ley...** (Lo destacado no corresponde al original)

Con fundamento en el criterio técnico expuesto, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado contraviene la autonomía dada por el constituyente a la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 73 de la Constitución Política, por cuanto en razón de esa autonomía, a la institución le corresponde regular con carácter exclusivo y excluyente las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios.”

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-8854-2020, el cual señala:

*“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se emiten las siguientes consideraciones:*

- Se estima oportuno que se revise la redacción del artículo 4 inciso e) del texto consultado, en el tanto es ambigua y pareciera que se confunden los conceptos de cotización como asalariado (con patrono) y como trabajador independiente, y siendo que corresponde a un tema de aseguramiento, resulta necesario que se pronuncie la Gerencia Financiera, así como cualquier otra unidad que resulte competente, y en caso de que así proceda, se revise y modifique la redacción de dicho artículo.*
- En relación con lo señalado en el artículo 5 del texto en consulta, sobre pretender asignar a la Caja Costarricense de Seguro Social la obligación de velar por lo dispuesto esta iniciativa, debe tenerse claridad respecto de los derechos y obligaciones que le asisten a los trabajadores, aspectos que escapan del ámbito de competencia de la institución, por lo que se considera que no puede asignarse esa obligación a la institución, siendo que tal y como lo establece la Constitución Política en su artículo 73 y la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en su artículo 1, lo que le corresponde a la institución es la administración y gobierno de los seguros sociales.*
- Todo trabajador tiene derechos y obligaciones, siendo el pago de las cargas sociales una de sus obligaciones primordiales y en virtud de la cual puede acceder a los beneficios del aseguramiento, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Por lo que se estima que, en el caso particular de los trabajadores de plataformas digitales de servicios de reparto, deberá definirse de acuerdo a lo que la Gerencia Financiera establezca el tipo de seguro que deben pagar, siendo fundamental para la institución que ese sector como fuerza laboral no quede al margen de las obligaciones que les asisten.*

*Así las cosas, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia es importante la formalidad para este sector de trabajadores, por lo cual en el tanto se respete la autonomía de la institución y las obligaciones con las que se cuenta, no existen elementos para oponerse a la presente iniciativa, solamente que resulta importante considerar lo que determine la Gerencia Financiera en cuanto al tema de aseguramiento se refiere. “*

La Dirección Actuarial y Económica remite el criterio técnico PE-DAE-1060-2020, el cual señala:

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

**“Análisis del impacto del Proyecto de Ley en las finanzas de la Caja** Aunque teóricamente las condiciones que debe cumplir un trabajador para clasificarse como trabajador dependiente -asalariado- o independiente -por cuenta propia-, parecen fáciles de diferenciar, lo cierto, es que determinados casos reales, esta tarea adquiere un alto grado de complejidad. En tales circunstancias, se encuentran los trabajos asociados con el uso de plataformas tecnológicas que permiten conectar a personas que demandan un bien con empresas o personas físicas que los ofertan, y en algunos casos, se usa un servicio intermedio de traslado, conocido como “servicio de reparto” (por ejemplo, Uber Eats, Glovo, Rappi, etc.). De igual forma, existen las plataformas para la adquisición de servicios, donde la relación es directa entre los usuarios y oferentes, pero también unidos a través de una plataforma tecnológica (por ejemplo, UBER, DiDi, Italki, etc.)

Como se ha descrito en la sección anterior, el Proyecto de Ley objeto de análisis, procura regularizar la situación de las personas que laboran en los “servicios de reparto”, en cuanto a su inclusión en los seguros sociales administrados por la CCSS, imponiendo a las plataformas digitales, la obligación de inscribir a estas personas como Trabajadores Independientes, y simultáneamente, asumir el pago de las cuotas obreras que corresponderían a esta modalidad de aseguramiento. En efecto, como lo señaló el propio Informe Jurídico emitido en la Asamblea Legislativa, esta figura es contradictoria, porque reconoce a las empresas que administran las plataformas tecnológicas como patronos de aquellas personas que dan el servicio de reparto, pero también, tipifica a éstos como Trabajadores Independientes.

Más allá de las limitaciones conceptuales y jurídicas del Proyecto de Ley, lo cierto es que en Costa Rica, es indispensable pronunciarse definitivamente sobre la naturaleza de este tipo de trabajos, porque en tanto no se haga, las personas que los ejecutan, trabajadores por definición, se mantienen al margen de las coberturas y beneficios otorgados por la seguridad social. En su momento, la CCSS ha adoptado como medida temporal, permitir la inscripción de los choferes de UBER como trabajadores independientes, sin que ello implique una decisión final<sup>4</sup>, pero sí es una manifestación de que pese a los vacíos jurídicos, la Institución está anuente a avanzar hacia la afiliación de las personas que ejecutan su trabajo a través de estas plataformas digitales.

Sin ahondar en las zonas grises del ámbito normativo y jurídico antes indicadas, a continuación, se presentan unas estimaciones del impacto financiero general que tendrían en las finanzas de los seguros sociales administrados por la CCSS, la afiliación en calidad de trabajadores independientes de las personas dedicadas a servicios de reparto, a través de plataformas tecnológicas. No es de ninguna forma, una aceptación del contenido del Proyecto de Ley, es tan sólo, un ejercicio de simulación.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

De acuerdo con el artículo 1 del Reglamento para la afiliación de los trabajadores independientes<sup>5</sup>, el monto de las cuotas que deben pagar éstos, se calculan sobre el ingreso neto finalmente determinado por la CCSS, el cual no podrá ser inferior al ingreso de referencia que fije periódicamente la Junta Directiva. En la actualidad, la denominada Base Mínima Contributiva (BMC) es de 294.619 colones para el Seguro de Salud y 275.759 colones para Seguro de Pensiones.

El Artículo 8 del Reglamento en cuestión, dispone que la tasa contribución total para cada uno de los seguros sociales, se compone de un aporte del trabajador independiente, un aporte complementario del Estado —el cual corresponde a la diferencia entre el porcentaje con que contribuye el asegurado y el porcentaje de cotización global establecido por la Junta Directiva—, y la contribución del Estado como tal, que equivale a 0.25% y 1.41%, para el Seguro de Salud y el Seguro de Pensiones, respectivamente. Los cuadros 1 y 2 contienen la Escala Contributiva vigente para los seguros de Salud y Pensiones, como se observa, la cotización total es de 12.25% en el Seguro de Salud, y 10.66% en el IVM.

### Cuadro 1.

Seguro de Salud.

Escala contributiva del trabajador independiente.

#### Porcentajes de Cotización.

Rango de ingreso	Cuota Parcial	Cuota		Estado como Tal	Total
		Complementaria			
Menos de 294.619	2.89%	9.11%		0.25%	12.25%
294.620 a 633.929	4.33%	7.67%		0.25%	12.25%
633.930 a 1.267.859	6.24%	5.76%		0.25%	12.25%
1.267.860 a 1.901.788	8.02%	3.98%		0.25%	12.25%
Más de 1.901.789	10.69%	1.31%		0.25%	12.25%

Fuente: Dirección Actuarial y Económica, CCSS

### Cuadro 2.

Seguro de Pensiones.

Escala contributiva del trabajador independiente

Rango de Ingreso	Cuota parcial	Cuota Complementaria	Estado como Tal	Total
Menos de 275.759	3.83%	5.12%	1.41%	10.66%
275.760 a 633.929	5.32%	3.93%	1.41%	10.66%
633.930 a 1.267.859	7.20%	2.05%	1.41%	10.66%
1.267.860 a 1.901.788	7.65%	1.60%	1.41%	10.66%
Más de 1.901.789	8.09%	1.16%	1.41%	10.66%

Fuente: Dirección Actuarial y Económica, CCSS

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*En relación con el número de personas que prestan el “servicio de reparto” a través de plataformas tecnológicas, a pesar de que el INEC llevó a cabo una captura de información sobre el uso de estas plataformas en el IV trimestre del 2019, estos incisos forman parte de una prueba piloto, por lo que los resultados y el instrumento aplicado aún no se encuentran disponibles para el público<sup>4</sup>. Por lo tanto, únicamente se cuenta con la información que reportan las empresas dedicadas a esta actividad.*

*En la actualidad, se puede identificar en Costa Rica, las siguientes: Rappi, Glovo, Uber Eats, Onux, y Hugo. Si bien es cierto, estas tienen presencia en Costa Rica desde el año 2017, es notable que en con la pandemia del COVID-19 y sobre la base del “quédese en casa” se ha registrado una aceleración la demanda de los servicios que estas ofrecen<sup>4</sup>. Uber-Eats es una empresa de origen estadounidense y es la que ha logrado un mayor posicionamiento no solo en el mercado mundial, sino también el nacional, la misma cuenta con 10.000 proveedores de servicio de entrega de productos. Glovo, por su parte, es una empresa de origen español, y cuenta con 1.000 proveedores de servicio. Onux es de origen costarricense y cuenta con 18.000 proveedores de servicios, sin embargo, no todos ellos se dedican a la entrega de productos, ya que brindan múltiples servicios, incluyendo arreglos y reparación de casas, limpieza, salud, masajes, entre otros, además, 5.200 de sus proveedores se dedican a la actividad exclusiva de transporte de personas<sup>6</sup>. En cuanto a Hugo, emprendimiento salvadoreño, y Rappi, empresa colombiana, no se dispone información sobre el número de repartidores de los que disponen.*

*Para un cálculo general de ingresos potenciales por la inscripción de este grupo de trabajadores, se toman en cuenta los siguientes elementos: a) 11.000 trabajadores que suman Uber-Eats y Glovo; b) la Base Mínima Contributiva de 294,619 para SEM y 275,759 para IVM; c) la tasa de contribución total de 12.25% para SEM y 10.66% para IVM; y d) el supuesto de que ninguno de estos trabajadores se encuentra afiliado contributivamente a la CCSS y el 100% pudieran ser inscritos como Trabajadores Independiente, entonces los ingresos por contribuciones de la institución se incrementarían en 8,644 millones de colones anuales, distribuidos en 4,764 millones para SEM y 3,880 para IVM.*

**Criterio financiero-actuarial** *El Proyecto de Ley objeto de análisis, procura imponer a las plataformas digitales sobre las que operan los servicios de reparto, la obligación de inscribir a las personas que prestan estos servicios, como trabajadores independientes ante la CCSS, y, además, estas plataformas deberán pagar las contribuciones económicas que le corresponden a los trabajadores. Pese a la sana intención de los legisladores quienes formularon el texto del Proyecto de Ley, tal como fue cuestionado por el propio Informe Jurídico elaborado en la Asamblea Legislativa, la figura sugerida es totalmente contradictoria, porque reconoce a las empresas que administran las plataformas tecnológicas como patronos de aquellas personas que dan el servicio de reparto,*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

pero simultáneamente, tipifica a estos últimos, como trabajadores independientes.

De forma adicional, debe señalarse que toda definición y regulación, relacionada con las condiciones y requisitos para el ingreso de los trabajadores a los seguros sociales administrados por la CCSS, caen en la esfera de la autonomía otorgada a la institución en esta materia a nivel constitucional, siendo su Junta Directiva la facultada de forma exclusiva para aprobar la respectiva normativa. En tal sentido, es urgente una definición pronta por parte de las instancias técnicas competentes, a fin de contar con una posición definitiva respecto al carácter de la relación laboral que existe entre las plataformas digitales y las personas que prestan los servicios de reparto a través de ellas. En tanto esto no suceda, miles de trabajadores y sus familias, se mantendrán al margen de la acción protectora de la seguridad social, y la institución dejará de percibir ingresos adicionales por sumas anuales de aproximadamente los 8,644 millones de colones, tal como se estimó en el presente criterio.

Esta Dirección considera que el objetivo principal del Proyecto de Ley, es totalmente coherente y consistente con la obligatoriedad de contribución que tiene todo trabajador con la seguridad social costarricense, y con el principio de universalización de los seguros sociales, como mecanismo de protección y cobertura para los trabajadores y sus familias. Así mismo, procura regular una actividad que por sus características y reciente surgimiento, aún genera dudas razonables sobre cuál es el abordaje más pertinente de la relación que se genera entre los dueños de las plataformas digitales y las personas que ejecutan los servicios de reparto. Sin duda alguna, una definición de conceptos y reglas claras para el aseguramiento de estos trabajadores producirá un incremento en los ingresos por contribuciones a favor del Seguro de Salud y el Seguro de IVM.

No obstante lo anterior, se recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva, oponerse al citado Proyecto de Ley en su versión actual, fundamentalmente, por la inclusión en su texto, de una figura contradictoria desde el punto de vista jurídico y normativo, que supone la coexistencia de una doble condición de las personas que prestan los servicios de reparto, por un lado, como trabajador subordinado asalariado, y por otro lado, como trabajador independiente.

### **3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.**

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 6 artículos y 1 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1: Objeto.
- Artículo 2: Ámbito de aplicación.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

- Artículo 3: Definiciones.
- Artículo 4: Contenido esencial del contrato.
- Artículo 5: Garantías sociales comunes.
- Artículo 6: Otras obligaciones de las plataformas digitales de servicios de reparto.
- Transitorio: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 3 meses.

El objeto es promover, regular, flexibilizar y formalizar las condiciones laborales de las personas que trabajan a través de las plataformas digitales de servicios de reparto, a fin de que se inscriban en la seguridad social, conforme a las garantías sociales y jurídicas que el Estado provee.

El artículo 2, indica que las disposiciones de la Ley en mención y su reglamento aplicarán al Estado y demás entes públicos competentes a los efectos de regular la actividad de los sujetos destinatarios y así garantizar la seguridad social de las personas trabajadoras para plataformas digitales de servicios, y a las personas intermediarias que ejecutan el servicio correspondiente.

En el artículo 3 se definen los términos de “servicios de reparto”, “plataformas digitales o intermediarias”, y “persona trabajadora de plataforma digital de servicios de reparto”. En cuanto a la definición de servicios de reparto se indica que se trata de una actividad lucrativa de intermediación entre una persona o comercio que tiene por finalidad entregar bienes u otros a domicilio.

El Artículo 4 puntualiza el contenido esencial del contrato entre la plataforma digital de servicios de reparto y la persona trabajadora de la misma. En materia de aseguramiento de los trabajadores en el inciso e) textualmente refiere lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4 - Contenido esencial del contrato (...)*

*a) Modalidades de jornada laboral con la persona trabajadora, de modo que esta última pueda proponer en qué momento y cuántas horas al día se conectará con la infraestructura digital. No obstante, por motivos de seguridad y salud pública, en ningún caso podrán pactarse jornadas de trabajo que excedan las doce horas diarias.*

*b) Remuneración y formas de pago.*

*c) Obligación del contratista de mantener e instalar los medios tecnológicos que correspondan para el adecuado desempeño de la persona trabajadora sin perjuicio de que los gastos comunes entre ambas partes relacionadas con el uso de tales herramientas se pacten con precisión y razonabilidad desde el inicio de la relación; consecuentemente, toda persona colaboradora tendrá el derecho de ser debidamente capacitada e instruida respecto al equipo técnico puesto a su disposición.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*d) Obligación del contratista de informar sobre el cumplimiento de las normas y directrices relacionadas con la salud ocupacional y prevención de los riesgos de trabajo, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente para esta materia.*

*e) Responsabilidad del contratista de inscribir a las personas trabajadoras de plataformas digitales de servicios de reparto como Trabajadores Independientes ante la Caja Costarricense del Seguro Social. Además, el contratista deberá de asumir las cuotas que correspondan para la seguridad social de la persona trabajadora.*

*Lo estipulado en este artículo no podrá ser variado en el contrato o adenda de trabajo, siempre y cuando lo estipulado no sea en perjuicio de las personas trabajadoras, respecto a los derechos y las garantías mínimas reconocidas en este artículo, ni contravengan los derechos contenidos en la Ley N.° 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, y demás legislación laboral, ni varíen lo relacionado con derechos irrenunciables.”*

Así las cosas, el Proyecto de Ley pretende que la plataforma digital de servicios de reparto sea la responsable de inscribir a los trabajadores ante la Caja, pero no como trabajadores asalariados, sino como trabajadores independientes. Adicional a esto impone la obligación de que sea la plataforma digital de servicios de reparto, y no el propio trabajador, la que pague la cuota obrera.

En virtud de lo anterior, se observa que el espíritu del legislador es que haya un cumplimiento de la seguridad social por parte de las plataformas digitales como empleadores, no obstante, hay un yerro en la redacción del texto puesto que confunde las figuras jurídicas de trabajador independiente y trabajador asalariado, lo cual son dos coberturas de la seguridad social totalmente distintas, dado que como bien lo señala la Gerencia Financiera, el trabajador independiente tiene la autonomía de definir la organización de sus labores, es el responsable de los riesgos y beneficios de su actividad y por ello, es el obligado ante la seguridad social; mientras que los empleadores, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política y los artículos 3, 31 y 37 de la Ley Constitutiva de la Caja, deben empadronar a los trabajadores, cotizar como tales, así como, reportar los salarios pagados y deducir la cuota obrera.

Por lo que debe señalarse que toda definición y regulación, relacionada con las condiciones y requisitos para el ingreso de los trabajadores a los seguros sociales administrados por la institución, recaen sobre la esfera de la autonomía constitucional exclusiva, siendo su Junta Directiva la facultada de forma exclusiva para aprobar la respectiva normativa

Es importante señalar que en el Informe de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa también indicaron a los señores y señoras diputados la contradicción

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

que ocurre con la figura supra citada para el cumplimiento de la seguridad social y al respecto se indicó:

*“El inciso e) presenta una contradicción que es evidente cuando propone algo ilegal: que la plataforma inscriba y pague el seguro de trabajador independiente del repartidor. Si es un asegurado independiente<sup>1</sup> es porque no tiene patrono. Si el proyecto de ley la obliga a asegurarlo deberá hacerlo en las condiciones de ley, no en fraude de la ley, como si fuera independiente cuando no lo es.”*

El artículo 5, respecto de la cobertura de las garantías sociales comunes, refiere:

*“ARTÍCULO 5 - Garantías sociales comunes. En cualquier caso, toda persona trabajadora de plataformas digitales de servicios se beneficiará por igual de todos los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento en lo que corresponde a la figura de Trabajador Independiente o en cuenta cualquier avance legislativo o constitucional en materia de seguridad social y salud ocupacional. De esta manera, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Caja Costarricense del Seguro Social velarán el cumplimiento de estas disposiciones..”*

En cuanto al cumplimiento de la Caja de velar por el cumplimiento de las garantías sociales, es un principio constitucional que a la institución le atañe en cuanto a la administración de los seguros sociales. Por otro lado, nuevamente señala que los trabajadores de las plataformas digitales se suscribirán como trabajadores independientes por lo que el yerro conceptual se perpetúa.

El artículo 6 se refiere a otras obligaciones de las plataformas digitales de servicios de reparto, que son: inscribirse ante la Dirección General de Tributación, para el pago de los impuestos establecidos por ley y facilitar la información requerida, por instituciones del Estado, sobre la plataforma digital de servicio de reparto que se ofrece para disfrute en el territorio nacional.

Es importante destacar la conclusión que establece el Informe de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, el cual señala:

*“La propuesta contenida en el texto sustitutivo puede resultar inviable jurídicamente porque parte del supuesto de que la plataforma digital de servicios de reparto es la patrona de la persona repartidora sin por lo menos pretender modificar el Código de Trabajo integralmente, y en especial los*

---

<sup>1</sup> Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Artículo 33. b) En el caso de los asegurados voluntarios o trabajadores independientes, la contribución será del 12.16% sobre el total de ingresos de referencia. Correspondiendo al Estado como tal el 1.91% sobre dichos ingresos y a los afiliados y al Estado en su condición de subsidiario de este grupo, el restante 10.25%, según la distribución que hará el reglamento respectivo.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*artículos y la jurisprudencia que ha definido lo que es una relación laboral, de allí que tal como está redactado el texto es muy difícil lograr la pretendida protección de los derechos laborales de la persona repartidora.*

*El obligar a la plataforma digital de servicios a inscribir al repartidor como trabajador independiente y a pagarle el seguro de trabajador independiente puede resultar ilegal, toda vez que si se le tiene que obligar a la plataforma a asegurarlo será en las condiciones de ley como le corresponde al patrono, no en fraude de ley.”*

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha incluido como una de sus 18 propuestas para garantizar el Trabajo Decente en las plataformas tecnológicas<sup>2</sup>, y señalan la importancia de adaptar los mecanismos de seguridad social para que cubran a los trabajadores en todas las modalidades de empleo, independientemente del tipo de contrato.

#### 4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, se presenten observaciones al presente proyecto de ley; para que se aclare en cuanto a la modalidad de aseguramiento de los trabajadores de servicios de reparto.

#### IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-01148-2021, Gerencia Financiera oficio GF-5640-2020. Gerencia de Pensiones oficio GP-8854-2020 y Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1060-2020, acuerda:

**ÚNICO:** La Caja Costarricense de Seguro Social rescata el objetivo principal del proyecto de ley, este es totalmente coherente y consistente con la obligatoriedad de contribución que tiene todo trabajador con la seguridad social costarricense, y con el principio de universalización de los seguros sociales, como mecanismo de protección y cobertura para los trabajadores y sus familias. No obstante, muy respetuosamente se solicita aclarar en cuanto a la categorización de la cobertura de la seguridad social de las personas que prestan los servicios de reparto, por lo que se remiten las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-5640-2020.

---

<sup>2</sup> Organización Internacional de Trabajo, “Las plataformas digitales y el futuro del trabajo: Cómo fomentar el trabajo decente en el mundo digital”, (s.f.) consultado el 24 de noviembre de 2020, [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_645887.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_645887.pdf)

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** la Caja Costarricense de Seguro Social rescata el objetivo principal del proyecto de ley, este es totalmente coherente y consistente con la obligatoriedad de contribución que tiene todo trabajador con la seguridad social costarricense, y con el principio de universalización de los seguros sociales, como mecanismo de protección y cobertura para los trabajadores y sus familias. No obstante, muy respetuosamente se solicita aclarar en cuanto a la categorización de la cobertura de la seguridad social de las personas que prestan los servicios de reparto, por lo que se remiten las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-5640-2020.

Se retira de la Sesión virtual la Lic. Odilíe Arias Jiménez, directora de la Dirección de Inspección.

Ingresa a la sesión virtual el doctor Cervantes Barrantes, Gerente General.

### ARTICULO 18º

Se conoce oficio GA- DJ-00760-2021, con fecha 05 de febrero de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovaes Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley Convenio entre la República de Costa Rica y el gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión fiscales. Expediente N° 20779. El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2566-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

#### I. SINOPSIS:

<b>Nombre</b>	Proyecto ley convenio entre la República de Costa Rica y el gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión fiscales
<b>Expediente</b>	20779
<b>Proponentes</b>	Poder Ejecutivo
<b>Objeto</b>	Aprobar el Convenio entre la República de Costa Rica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión fiscales.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

<b>INCIDENCIA</b>	En virtud de que el campo de aplicación del Convenio objeto de consulta, se restringe estrictamente al campo tributario, y precisamente a dos impuestos específicos el cual refiere a: renta y ganancias de capital o corporativo, no se encuentra elementos, que violenten la autonomía constitucional en la administración y gestión de los seguros sociales de la CCSS. La Gerencia Financiera, Dirección Actuarial y Gerencia de Pensiones refieren observaciones en cuanto a que la institución posee información confidencial que no se puede brindar, que los residentes de los Emiratos Árabes Unidos que decida residir en Costa Rica, deben aportar a la seguridad social y que en caso de que la institución realizare inversiones en el extranjero los convenios – como el objeto de análisis – incluyen disposiciones con el fin de que se respete que dichas inversiones no solamente están exoneradas en suelo nacional sino en los Emiratos Árabes también.
<b>Conclusión y recomendaciones</b>	Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley no obstante se remiten las consideraciones de los criterios técnicos de la Gerencia Financiera, Gerencia de Pensiones y Dirección Actuarial y Económica.
<b>Propuesta de acuerdo</b>	No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social; sin embargo, para consideración de los señores y señoras diputados se consignan las consideraciones de la Gerencia Financiera, Gerencia de Pensiones y Dirección Actuarial y Económica.

### II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-2566-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 21 de setiembre de 2020, el cual remite el oficio CPERI-20-2020, suscrito por la señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área Comisión Legislativa Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS DE CAPITAL Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCALES”, expediente legislativo No. 20779.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-5081-2020 recibido el 29 de setiembre de 2020.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

- C. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0892-2020 recibido el 02 de octubre de 2020.
- D. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-8319-2020 recibido el 8 de octubre de 2020.

### III. CRITERIO JURÍDICO.

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es aprobar el Convenio entre la República de Costa Rica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión fiscales.

#### 2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-5081-2020, el cual señala:

*“Mediante oficio GF-DFC-2467-2020 del 23 de setiembre de 2020, la Dirección Financiero Contable, señaló:*

*“...esta Dirección giró instrucciones por medio del oficio GF-DFC-2445-2020, del 22 de septiembre de 2020, al Área Tesorería General, en su calidad de unidad técnica competente, con el fin de analizar el proyecto de ley objeto de consulta y emitir las observaciones correspondientes, mismas que fueron efectuadas por medio de documento DFC-ATG-1382-2020, ingresado el 23 de septiembre de 2020, a través del cual el Lic. Carlos Montoya Murillo, Jefe del Área Tesorería General, concluyó lo que a la letra dice:*

*“(...) Dicho Convenio establece en sus artículos 18 y 19 aspectos contributivos en materia de pensiones y salarios, por lo que se considera conveniente que la Dirección de Inspección, como ente rector en materia de aseguramiento contributivo se pronuncie sobre si estas condiciones pueden tener alguna afectación institucional.” Al respecto, esta Dirección recomienda elevar este asunto para consideración de la Dirección de Inspección a efectos de determinar cual podría ser la afectación en la Institución ante la eventual aprobación del proyecto de Ley en cuestión...”.*

*De igual manera, la Dirección de Inspección por nota GF-DI-1073-2020 del 23 de setiembre de 2020, indica:*

*“...me permito indicar que, revisado el proyecto de ley N.º 20.779, no se relaciona con las funciones de aseguramiento y fiscalización designadas a la Dirección de Inspección...”.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

Asimismo, la Dirección de Presupuesto, por misiva GF-DP-2823-2020 del 24 de setiembre de 2020, dispuso:

“...El presente proyecto de ley propone un convenio entre la República de Costa Rica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital, de modo que se pueda tributar en una sola de las dos economías, siempre y cuando se cumplan serie de condiciones que se detallan en el convenio.

El planteamiento del proyecto de ley señala que se tribute en cuanto a renta y ganancias de capital de la siguiente manera<sup>3</sup>:

Renta y ganancias de capital	Dónde se permitiría tributar.
Ingreso de bienes inmuebles	Puede ser el país origen de la renta.
Beneficios empresariales	Solamente en el país origen de la renta.
Dividendos	Puede ser el país del beneficiario de la renta. <b>Si el beneficiario es el Estado en sí o un fondo de pensiones <u>solamente</u> en el país a que corresponde el Estado o el fondo de pensiones.</b>
Intereses	Puede ser el país del beneficiario de la renta. <b>Si el beneficiario es el Estado en sí o un fondo de pensiones <u>solamente</u> en el país a que corresponde el Estado o el fondo de pensiones</b>
Regalías	Puede ser en cualquiera de los dos países.
Ganancias de capital (bienes inmuebles)	Puede ser el país origen de la ganancia de capital.
Ganancias de capital (bienes muebles que formen parte del activo)	Puede ser el país origen de la ganancia de capital.
Enajenación de acciones	Puede ser el país origen de la ganancia de capital (bajo ciertas condiciones).
Servicios personales independientes	Puede ser en el país origen de la renta.
Sueldos, salarios y remuneraciones si se ejerce en el otro Estado	Puede ser en el país origen de la renta.
Pensiones	Solamente en el país origen de la renta.

<sup>3</sup> Los términos “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significa Costa Rica o los Emiratos Árabes Unidos, según requiera el contexto.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

De acuerdo con la normativa institucional vigente, se encuentra la Política y Estrategia de Inversiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte la cual estipula que es permitido para este régimen realizar inversiones en el extranjero; sin embargo, para la realización de dichas inversiones debe existir un acuerdo expreso de la Junta Directiva. La política plantea como límite para inversiones en el sector externo el 3% de los recursos de la Cartera Total del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Cabe destacar que se está trabajando en una reforma integral al reglamento de Inversiones de dicho régimen, la cual plantee expresamente la permisibilidad de invertir en títulos valores de emisores extranjeros y de emisores nacionales emitidos en el extranjero.

En el caso del Seguro de Salud, el Reglamento para las inversiones de las reservas del Seguro de Salud señala expresamente que no podrá adquirir títulos de emisores extranjeros.

De acuerdo con el proyecto de ley, para los casos donde el beneficiario es el Estado en sí (por ejemplo, el Seguro de Salud) o para los fondos de pensiones (Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte), el impuesto sobre la renta que se deba pagar correspondiente a dividendos e intereses cuyo origen fuera Emiratos Árabes Unidos se pagaría en Costa Rica.

De acuerdo con lo planteado en el proyecto de ley, la eliminación de la doble imposición consiste en que en cuando uno de los residentes de un Estado tribute en el otro Estado, el primer Estado permitiría una deducción en el impuesto sobre la renta o ganancias de capital de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta o ganancias de capital pagado en el otro Estado.

El artículo 26 del proyecto de ley establece un intercambio de información: “Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o ejecución del derecho interno, relativa a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación establecidos en nombre de los Estados Contratantes en la medida que la imposición exigida en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2. (El subrayado no corresponde al original). (...)”.

Con respecto al intercambio de información, el misma no está delimitada en el convenio, indicándose expresamente que no se limita a los artículos 1 y 2. De hecho, en el mismo artículo 26 del proyecto de ley se indica:

“(…) Si un Estado Contratante solicita información de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará todas las medidas para obtener la información solicitada, incluso si el otro Estado no necesita dicha información para sus propios fines tributarios La obligación a que se refiere la oración anterior está sujeta a las limitaciones del apartado 3 pero en ningún caso

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*dichas limitaciones deberán interpretarse en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información únicamente porque no tiene un interés interno sobre la misma.*

*En ningún caso las disposiciones del apartado 3 deberán interpretarse en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información únicamente debido a que la misma está en poder de un banco, otra institución financiera, beneficiario u otra persona que actúe en calidad de agente o fiduciario o porque dicha información se relaciona con la tenencia de una participación en una persona*. (El subrayado no corresponde al original).

*Sobre el punto anterior es importante mencionar que la CCSS no puede brindar cierta información sobre personas individuales. Asimismo, la CCSS no puede generar otra información que le genere costos adicionales para fines distintos que la Seguridad Social. No queda claro en el proyecto de ley la estipulación sobre si procede o no la obligatoriedad de brindar información específica de personas.*

*En el protocolo, el cual constituye parte integral del convenio, los términos entidad gubernamental calificada y fondo de pensión para el caso de Emiratos Árabes Unidos se delimitan de forma explícita, enumerando las entidades incluidas; mientras que el caso de Costa Rica, no se hace dicha delimitación, sino que por el contrario se indica:*

*“En el caso de la República de Costa Rica cualquier entidad cuyo capital sea propiedad exclusiva directa o indirectamente, del Gobierno de la República de Costa Rica, como se intercambiará periódicamente entre los Gobiernos de los Estados Contratantes por medio de notificaciones de las autoridades competentes”.*

*A su vez, la referencia dada en el párrafo anterior podría conllevar a contradicción, debido a que en el proyecto de ley anteriormente se había hecho referencia en general a fondos de pensión y o instancias donde el Estado sea el beneficiario; sin embargo, en la cita anterior se señala entidades donde el capital sea propiedad exclusiva directa o indirectamente, del Gobierno de la República de Costa Rica. Lo anterior plantea una ambigüedad si el planteamiento del proyecto de ley aplica o no para el Seguro de Salud y para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

**RECOMENDACIONES:** *Debido a que la Política y Estrategia de Inversiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte plantea la posibilidad de invertir recursos en el extranjero, es pertinente que la Gerencia de Pensiones y la Dirección de Inversiones brinden su criterio técnico a este proyecto de ley.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

**CONCLUSIONES:** La Política y Estrategia de Inversiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte permite que para este régimen se realicen inversiones en el extranjero; sin embargo, la realización de dichas inversiones debe contar con un acuerdo expreso de la Junta Directiva. En el caso del Seguro de Salud, el Reglamento para las inversiones de las reservas del Seguro de Salud señala expresamente que no podrá adquirir títulos de emisores extranjeros. El proyecto de ley estipula que para el caso de rentas provenientes de intereses y dividendos cuyo origen sean Emiratos Árabes Unidos y donde el beneficiario sea el Estado Costarricense en sí o un fondo de pensiones de Costa Rica, el impuesto sobre la renta se pagaría en Costa Rica y no en Emiratos Árabes Unidos.

Se determina una contradicción en el proyecto de ley, dado que en el proyecto se estipula que si a quien corresponden los intereses o dividendos es el Estado Costarricense se tributaría en Costa Rica; sin embargo, posteriormente en el protocolo se no se hace referencia al Estado en sí, sino más bien se delimita a cualquier entidad cuyo capital sea propiedad exclusiva directa o indirectamente, del Gobierno de la República de Costa Rica. Con lo cual el proyecto de ley no es claro si aplica o no al Seguro de Salud y al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

El proyecto de ley no delimita la información a intercambiar entre Costa Rica y Emiratos Árabes Unidos. La CCSS no puede brindar información a terceros sobre personas individuales. Tampoco la CCSS puede generar otra información que le genere costos adicionales para fines distintos que la Seguridad Social. No queda claro en el proyecto de ley la estipulación sobre si procede o no la obligatoriedad de brindar información específica de personas...”.

Con fundamento en el criterio técnico de la Dirección de Presupuesto, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el convenio consultado, deberá ser consultado a la Gerencia de Pensiones, por cuanto de conformidad con la Política y Estrategia de Inversiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte se permite que para este régimen se realicen inversiones en el extranjero; sin embargo, para la realización de dichas inversiones se debe contar con un acuerdo expreso de la Junta Directiva.

Asimismo, que en el caso del Seguro de Salud, el Reglamento para las inversiones de las reservas del Seguro de Salud señala expresamente que no podrá adquirir títulos de emisores extranjeros. El proyecto de ley estipula que para el caso de rentas provenientes de intereses y dividendos cuyo origen sean Emiratos Árabes Unidos y donde el beneficiario sea el Estado Costarricense en sí o un fondo de pensiones de Costa Rica, el impuesto sobre la renta se pagaría en Costa Rica y no en Emiratos Árabes Unidos.

Igualmente, se determina una contradicción en el proyecto de ley, dado que en el proyecto se estipula que si a quien corresponden los intereses o dividendos

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*es el Estado Costarricense se tributaría en Costa Rica; sin embargo, posteriormente en el protocolo no se hace referencia al Estado en sí, sino más bien se delimita a cualquier entidad cuyo capital sea propiedad exclusiva directa o indirectamente del Gobierno de la República de Costa Rica, con lo cual el proyecto de ley no es claro si aplica o no al Seguro de Salud y al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

*Finalmente, el proyecto de ley no delimita la información a intercambiar entre Costa Rica y Emiratos Árabes Unidos, debiéndose tener presente que la CCSS no puede brindar información a terceros sobre personas individuales y tampoco la institución puede generar otra información que le ocasione costos adicionales para fines distintos a la Seguridad Social, no quedando claro en el proyecto de ley la estipulación sobre si procede o no la obligatoriedad de brindar información específica de personas.*

La Dirección Actuarial y Económica remite el criterio técnico PE-DAE-0892-2020, el cual señala:

*“El artículo 73 de la Constitución Política de República de Costa Rica establece la administración y el gobierno de los seguros sociales a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), indicando que el fin de estos es proteger a la población contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias. En el artículo 1° de la Ley Constitutiva de la CCSS textualmente se indica que ésta es una “institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente. Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas” (el resaltado no es parte del original).*

*En este sentido, el artículo 2 del Convenio contenido en el Proyecto de Ley, señala de manera explícita que sus alcances se refieren a únicamente el impuesto sobre la renta y el impuesto a las ganancias de capital en el caso de Costa Rica, y el impuesto a la renta y el impuesto corporativo en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, y en consecuencia, este Convenio y sus normas no tienen una incidencia sobre las contribuciones sociales que deben efectuarse a favor de los seguros sociales administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*No obstante, conviene señalar dos elementos que ameritan unas consideraciones adicionales sobre sus implicaciones prácticas:*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

i) *El artículo 18 del Convenio citado, define como se procedería en relación con los impuestos establecidos en su artículo 2, cuando se traten de pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a favor los residentes de los Estados Contratantes. Este acuerdo en materia tributaria, obviamente no implica desconocer las regulaciones a las que se debe someter el “residente pensionado” en Costa Rica, de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería -Ley 8764- regula el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas extranjeras al territorio de la República de Costa Rica, en su artículo 7°, inciso 7 que: “(...) La tramitación de toda gestión migratoria deberá garantizar el aseguramiento a la seguridad social por parte de las personas migrantes. Tal garantía obligará a que todo trámite migratorio deba contemplar, como uno de sus requisitos básicos, contar con los seguros que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)” (el resaltado no es parte del original).*

*De tal forma, que un ciudadano pensionado de los Emiratos Árabes Unidos que decida residir en Costa Rica, en materia de seguridad social, deberá someterse a lo dispuesto en la Ley Constitutiva de la CCS, el Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios y la Ley General de Migración y Extranjería. De tal manera, estará obligado a inscribirse en la CCSS como asegurado voluntario en la categoría de “rentista” y aportar al financiamiento de la seguridad social según corresponda.*

ii) *El artículo 26 del Proyecto de Ley en cuestión, establece la obligatoriedad del intercambio de información entre la República de Costa Rica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la aplicación de lo dispuesto en el Convenio o para la administración o ejecución del derecho interno. En este particular, es indispensable tener presente que cierta información en poder de la CCSS tiene carácter confidencial y sólo puede ser entregada al administrado propietario de la misma o a los tribunales de justicia, en estricto apego al procedimiento regulado para tales fines.*

*El marco de actuación de la CCSS en esta materia debe cumplir en sentido estricto las normas contenidas en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales -Ley 8968- de setiembre del 2011. De igual manera, la Ley Constitutiva de la CCSS dispone lo que a la letra señala:*

*“Artículo 20.- Habrá un cuerpo de inspectores encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades, con los deberes y las atribuciones señalados en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para los efectos de esta ley, el Director de Departamento de Inspección de la Caja tendrá la facultad de solicitar por escrito, a la Tributación y a cualquier otra oficina pública, la información contenida en las declaraciones, los informes y los balances y sus anexos sobre salarios, remuneraciones e*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*ingresos, pagados o recibidos por los asegurados, a quienes se les podrá recibir declaración jurada sobre los hechos investigados.*

*Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad.*

*Toda la información referida en este artículo tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo”.*

*“ARTÍCULO 63.- Las instituciones, oficinas y funcionarios que dictaren disposiciones o resoluciones que se refieran a la aplicación del seguro social respecto de su personal subalterno asegurado, deberán enviar a la Gerencia una transcripción de ellas.*

*La Gerencia no podrá divulgar ni suministrar a particulares, salvo autorización expresa de la Directiva, los datos y hechos referentes a asegurados y patronos de que tenga conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones; pero podrá publicar cualquier información estadística o de otra índole que no se refiera a ningún asegurado o patrono es especial”. (el resaltado no es parte del original).*

*Por último, en aquellas situaciones donde la información en poder de la CCSS puede entregarse sin ningún tipo de restricción, pero fuera necesario ejecutar algún procesamiento especial para su extracción de las bases de datos que contienen ésta, la institución se encuentra en la obligación de cobrar al interesado, la totalidad de los costos en que haya incurrido para tales propósitos. De lo contrario, se considerará una desviación de los fondos de los seguros sociales, respecto a los fines para los que fueron creados.*

**Criterio financiero-actuarial:** *El propósito fundamental del Proyecto de Ley “Convenio entre la República de Costa Rica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital y la prevención de la evasión y elusión fiscales”, tramitado bajo el Expediente Legislativo N° 20.779, es establecer un Convenio para mejorar las relaciones económicas entre la República de Costa Rica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y fortalecer su cooperación en materia tributaria a través de la eliminación de la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta e impuesto a las ganancias de capital.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*Dado el campo de aplicación del citado Convenio, restringido estrictamente al campo tributario, y a dos impuestos específicos -renta y ganancias de capital o corporativo-, no se encuentra en éste, una incidencia directa o indirecta sobre la administración y gestión de los seguros sociales de la CCSS. No obstante, tal como se indicó en la sección de análisis, es pertinente hacer de conocimiento de la Comisión consultante de la Asamblea Legislativa, las observaciones sobre la obligación que tiene todo ciudadano pensionado de los Emiratos Árabes Unidos, pero que reside en Costa Rica, de contar con una condición de aseguramiento contributivo en la seguridad social de nuestro país; y las limitaciones legales a los que está sometida la institución, cuando se trata de entregar información de carácter confidencial.*

*Con fundamento en el análisis desarrollado en el presente criterio, esta Dirección recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva de la institución, no oponerse al dictamen afirmativo unánime del Proyecto de Ley "Convenio entre la República de Costa Rica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital y la prevención de la evasión y elusión fiscales" en su versión actual. No obstante, se considera indispensable que la Comisión consultante de la Asamblea Legislativa, analice y valore las observaciones contenidas en este mismo criterio."*

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-8319-2020, el cual señala:

*"Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se emiten las siguientes consideraciones:*

*De conformidad con la intención, contenido y pretensiones del proyecto de ley, se tiene que este pretende evitar a través de la firma de un Convenio como el propuesto, la doble imposición tributaria. Este fenómeno internacional puede entenderse como aquel que surge a raíz de la aplicación de impuestos similares en dos o más Estados a un mismo contribuyente y en relación con la misma materia imponible y por el mismo período de tiempo.*

*Del texto del proyecto y de los artículos analizados, se infiere que sus alcances no inciden en las competencias del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que no existen argumentos de oposición al mismo.*

*No obstante lo anterior, se estima oportuno advertir que en el tema del intercambio y solicitud de información entre ambos estados contratantes, la que parece alcanzar solo el tema tributario, en el dado caso de que se requiera solicitar información a la Institución, esta debe velar por la tutela de la intimidad del individuo, a partir del control en el uso de los datos sensibles que se exige*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*a las Instituciones, lo anterior en resguardo del derecho de auto determinación informativa que le asiste a cada individuo que ha confiado sus datos a la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que no podrá ser compelida a brindar información que violente tales principios, máxime si tomamos en consideración la autonomía institucional descrita en el numeral 73 de la Constitución Política.*

*Se hace la salvedad que en relación al apartado relacionado con el Artículo N° 11 “Intereses”, en lo concerniente a la inversión en bonos por parte del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, aun y cuando uno de los objetivos de la Política y Estrategia de inversiones del IVM es invertir en el extranjero, actualmente no se encuentra con la autorización respectiva dado que el Reglamento de Inversiones se encuentra pendiente de reforma en ese aspecto, por parte de la Junta Directiva de la Institución. Además, se debe tomar en cuenta que toda inversión a realizar debe cumplir con la normativa vigente en materia de inversiones y riesgos.*

*Así las cosas, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia no existen elementos para oponerse a la presente iniciativa, toda vez que no tiene incidencia en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, ni en las competencias de la Gerencia de Pensiones, en el tanto se respete el principio de autonomía concedido constitucionalmente a nuestra institución con respecto a la información que se pretenda solicitar.”*

### **3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.**

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

El artículo único establece: “Apruébese el Convenio entre la República de Costa Rica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital y la prevención de la evasión y elusión fiscales”.

El Convenio se compone de 30 artículos, los cuales son:

- Artículo 1: personas cubiertas
- Artículo 2: impuestos cubiertos
- Artículo 3: definiciones generales
- Artículo 4: residente
- Artículo 5: establecimiento permanente
- Artículo 6: ingresos de bienes inmuebles
- Artículo 7: beneficios empresariales
- Artículo 8: transporte marítimo o aéreo
- Artículo 9: empresas asociadas
- Artículo 10: dividendos
- Artículo 11: intereses
- Artículo 12: regalías

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

- Artículo 13: ganancias de capital
- Artículo 14: servicios personales independientes
- Artículo 15: servicios personales dependientes
- Artículo 16: remuneraciones en calidad de directivos
- Artículo 17: artistas y deportistas
- Artículo 18: pensiones
- Artículo 19: servicios oficiales
- Artículo 20: estudiantes
- Artículo 21: otro ingreso
- Artículo 22: eliminación de doble imposición
- Artículo 23: no discriminación
- Artículo 24: resolución miscelánea
- Artículo 25: procedimiento de mutuo acuerdo
- Artículo 26: intercambio de información
- Artículo 27: miembros de misión diplomática y puesto consulares
- Artículo 28: limitación de beneficios
- Artículo 29: entrada en vigor
- Artículo 30: terminación

El Convenio establece que las personas cubiertas serán las residentes de uno o ambos Estados Contratantes (Costa Rica y Emiratos Árabes), la aplicación será sobre la renta y ganancias de capital exigidos.

Se consideran impuestos sobre la renta y a las ganancias de capital, todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta, la totalidad de las ganancias de capital, o cualquier parte de estos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, e impuestos sobre el importe total de sueldos o salarios pagados por las empresas

El término “residente de un Estado Contratante”, refiere a la persona física o jurídica sujeta a imposición debido a su domicilio, residencia o sede, que mantenga relaciones personales, económicas y cualquier otro factor importante.

Cuando en virtud una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a. dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, será considerada residente solamente del Estado con el que mantenga las relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b. si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

- c. si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
- d. si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

Cuando una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante acuerdo mutuo la cuestión, teniendo en consideración el domicilio, la residencia, la sede de dirección efectiva de la empresa, el lugar en el que está constituida o de otra manera establecida y cualquier otro factor importante.

El “establecimiento permanente” refiere al lugar fijo de negocios mediante una empresa realiza toda o parte de su actividad.

En virtud de que el campo de aplicación del Convenio objeto de consulta, e restringe estrictamente al campo tributario, y precisamente a dos impuestos específicos, los cuales son: renta y ganancias de capital o corporativo, no se encuentran elementos, que violenten la autonomía constitucional en la administración y gestión de los seguros sociales de la Caja Costarricense de Seguro Social, no obstante, se hacen las siguientes observaciones, en cuanto al articulado:

*“ARTÍCULO 18 PENSIONES. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.”*

Este acuerdo en materia tributaria no implica desconocer las regulaciones a las que se debe someter el “residente pensionado” en Costa Rica, por lo que un ciudadano pensionado de los Emiratos Árabes Unidos que decida residir en Costa Rica, en materia de seguridad social, deberá someterse a lo dispuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social en su normativa vigente.

*“ARTÍCULO 26 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.*

*1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o ejecución del derecho interno, relativa a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación establecidos en nombre de los Estados Contratantes en la medida que la imposición exigida en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*2. Cualquier información recibida de conformidad con el apartado 1 por un Estado Contratante será mantenida secreta al igual que la información obtenida con base en el derecho interno de este Estado y solo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas en la determinación o recaudación de los impuestos a que se refiere el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la vigilancia de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades solo utilizarán esta información para tales propósitos. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo antes dispuesto, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada de esa forma de conformidad con la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autorice dicho uso. (...)*

En cuanto al intercambio de información entre los Estados Contratantes, este se suscribe al ámbito de aplicación del Convenio, por lo que se infiere que únicamente correspondería a los impuestos de renta y ganancias de capital y en ese orden de ideas implicaría que la Institución no está dentro del alcance de esas solicitudes de información; no obstante el proyecto de ley no delimita la información a intercambiar entre Costa Rica y Emiratos Árabes Unidos; por lo que a manera presta se hace la observación en cuanto a que la Caja no puede brindar la información que custodia de sus asegurados, debe velar por la tutela de la intimidad del individuo, y resguardar el derecho de la auto determinación informativa que le asiste a cada individuo.

Es importante destacar que Sala Constitucional le dio a las cuotas obrero – patronales el carácter de contribución parafiscal, al ser una contribución forzosa para el Estado, patronos y trabajadores, y en la resolución No. 2018013658 del 22 de agosto de 2018:

*“Ahora bien, en el caso de las cuotas obrero-patronales destinadas al sostenimiento de la seguridad social –seguro de enfermedad y maternidad y seguro de invalidez, vejez y muerte-, nuestro ordenamiento jurídico tiene una singularidad. En efecto, y es que el numeral 73 constitucional es el que crea la contribución parafiscal al disponer una contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos citados y demás contingencias que la ley determine. Acto seguido, el texto constitucional establece que la administración y el gobierno de esos seguros sociales corresponde a una institución autónoma: la Caja Costarricense de Seguro Social. Finalmente, en lo que interesa, la norma constitucional impone la prohibición de transferir o emplear en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales. Como puede observarse, estamos, pues, ante una contribución parafiscal creada por el Constituyente originario, con lo que, desde la perspectiva de este Tribunal, se cumple la máxima de que no puede haber imposición sin representación –no taxation without representation-. En otras palabras, en el caso que nos ocupa,*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*el apego a los principios que regentan el ejercicio de la potestad tributaria se cumple satisfactoriamente, toda vez que un órgano representativo, plural, que ejerce el máximo poder en un Estado democrático y social de Derecho, como lo es el ejercicio de la potestad constituyente, determinó soberana y democráticamente crear la contribución parafiscal.”*

Si bien es cierto el objeto del Convenio no nos afecta, dado que es un tema tributario y no se observa que afecte o regule nuestras contribuciones, no obstante, la Gerencia Financiera, Gerencia de Pensiones y Dirección Actuarial remiten observaciones en los siguientes términos:

- Que un ciudadano pensionado de los Emiratos Árabes Unidos que decida residir en Costa Rica, en materia de seguridad social, deberá someterse a lo dispuesto en la Ley Constitutiva de la CCS, el Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios y la Ley General de Migración y Extranjería. De tal manera, estará obligado a inscribirse en la CCSS como asegurado voluntario en la categoría de “rentista” y aportar al financiamiento de la seguridad social según corresponda.
- Considerar que cierta información en poder de la CCSS, tiene carácter confidencial y sólo puede ser entregada al administrado propietario de la misma o a los tribunales de justicia, en estricto apego al procedimiento regulado para tales fines.
- En el caso de posibles inversiones en los Emiratos Árabes, en bonos por parte del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, aun y cuando uno de los objetivos de la Política y Estrategia de inversiones del IVM es invertir en el extranjero, actualmente no se encuentra con la autorización respectiva dado que el Reglamento de Inversiones se encuentra pendiente de reforma en ese aspecto, por parte de la Junta Directiva de la Institución.

#### **4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.**

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, no obstante, se pone en conocimiento de las señores y señoras diputados las observaciones realizadas por las instancias técnicas.

#### **IV. PROPUESTA DE ACUERDO.**

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-00760-2021, Gerencia Financiera oficio GF-5081-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-8319-2020 y Dirección Económica Actuarial oficio PE-DAE-0892-2020, acuerda:

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

**ÚNICO:** No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social; sin embargo, para consideración de los señores y señoras diputados se consignan las consideraciones de la Gerencia Financiera, Gerencia de Pensiones y Dirección Actuarial y Económica.

**Por tanto,** acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social; sin embargo, para consideración de los señores y señoras diputados se consignan las consideraciones de la Gerencia Financiera, Gerencia de Pensiones y Dirección Actuarial y Económica.

### ARTICULO 19º

Se conoce oficio GA- DJ-00967-2021, con fecha 05 de febrero de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para el desarrollo social mediante la regulación de la actividad minera metálica. Expediente N° 21584. El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2378-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

#### I. SINOPSIS.

<b>Nombre</b>	Proyecto ley para el desarrollo social mediante la regulación de la actividad minera metálica.
<b>Expediente</b>	21584.
<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	María José Corrales Chacón y Jorge Luis Fonseca Fonseca.
<b>Objeto</b>	Regular el desarrollo minero metálico de manera que sea sostenible con el ambiente.
<b>INCIDENCIA</b>	La propuesta incide positivamente en el Régimen No Contributivo de Pensiones que administra la Caja, pues pretende proporcionarle un 20% de los ingresos que se recauden por el cobro de un impuesto de explotación y de plantas de beneficio de la actividad minera metálica, lo que es beneficioso para el régimen y para la población a la que se dirigen dichos fondos; no obstante, la Gerencia de Pensiones hace observaciones únicamente respecto al

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

	<p>artículo 38 que establece que esos nuevos recursos no pueden destinarse para cubrir gastos de administración, y señalan que dicha actividad es propia de la gestión constitucional de la administración de los seguros sociales. A su vez, el Transitorio III establece que el 20% recaudado por concepto de impuesto, sea trasladado al IVM por espacio de 2 años a partir de la publicación de la ley, esto en consideración al impacto que el COVID-19.</p>
<b>Conclusión y recomendaciones</b>	<p>Se recomienda no objetar el proyecto de ley, no obstante presentar observaciones sobre el artículo 38, respecto a que esos nuevos recursos del Régimen no Contributivo no puedan destinarse para cubrir gastos de administración, dado que dicha actividad es propia de la gestión constitucional de la administración de los seguros sociales.</p>
<b>Propuesta de acuerdo</b>	<p>El proyecto de ley incide positivamente en el Régimen no Contributivo de Pensiones y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, dado que asigna nuevos ingresos del impuesto que se recaude de la explotación y de plantas de beneficio de la actividad minera metálica; no obstante, la Gerencia de Pensiones mediante oficio GP-7902-2020 hace observación únicamente respecto al artículo 38 dado que se plantea que esos nuevos recursos del Régimen No Contributivo no podrán destinarse para cubrir gastos de administración, y dicha gestión es propia del mandato constitucional de la administración de los seguros sociales.</p>

**II. ANTECEDENTES:**

- A. El texto base del proyecto de ley No. 21584, ya había sido revisado por esta Dirección, y conocido por Junta Directiva en el artículo 43° de la sesión N° 9097, celebrada el 21 de mayo de 2020, y se acordó:

*“ACUERDA el proyecto de ley incide positivamente en el Régimen No Contributivo de Pensiones que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, dado que asigna nuevos ingresos del impuesto que se recaude de la explotación y de plantas de beneficio de la actividad minera metálica, no obstante la Gerencia de Pensiones mediante oficio GP-9891-2019 hace observación únicamente respecto al artículo 37 párrafo octavo dado que se plantea que esos nuevos recursos del Régimen No Contributivo no podrán destinarse para cubrir gastos de administración, y dicha gestión es propia del mandato constitucional de la administración de los seguros sociales.*

**ACUERDO EN FIRME”**

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

- B. Oficio PE-2378-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 03 de setiembre de 2020, el cual remite el oficio CPAS-1504-2020, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL MEDIANTE LA REGULACION DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA”, expediente legislativo No. 21584.
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-7902-2020 recibido el 17 de setiembre de 2020.
- D. Criterio técnico de la Gerencia Médica, oficio GM-12913-2020, recibido el 25 de setiembre de 2020.

### III. CRITERIO JURÍDICO.

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es regular el desarrollo minero metálico de manera que sea sostenible con el ambiente.

#### 2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-7902-2020, el cual señala:

*“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina que:*

*1. En primer término, esta iniciativa incide positivamente en el Régimen No Contributivo de Pensiones que administra la institución, toda vez que se ampliarían los recursos que recibe dicho Programa lo cual vendría a fortalecerlo, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 del texto propuesto.*

*Sin embargo, se estima pertinente que se considere la obtención de recursos no solo para el otorgamiento de los beneficios, sino también para los gastos administrativos y de aseguramiento de los pensionados al Seguro de Salud y no establecer un financiamiento parcial. Esto, en virtud de que las normas de ambos regímenes establecen claramente la imposibilidad de que sus recursos sean utilizados en fines diferentes para los cuales fueron creados, por lo que no puede utilizarse recursos del IVM para cubrir los gastos administrativos y de aseguramiento al Seguro de Salud de pensionados del RNC, por lo que pretender esta situación sería lesivo al principio de*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*autonomía con el que goza la institución según el numeral 73 de la Constitución Política.*

*2. Respecto al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, según lo dispuesto en el Transitorio III del texto en consulta, para que el 20% recaudado por concepto de impuesto descrito en el artículo n.º 37 de la misma propuesta, sea trasladado al IVM por espacio de dos años a partir de la publicación de la ley, esto en consideración al impacto que el COVID-19 pudo haber generado en sus finanzas, implica una incidencia positiva al contar con mayores recursos para este Régimen.*

*Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia no existen elementos para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis, reiterando que más bien la iniciativa tiene un espíritu muy loable para el financiamiento y por ende para el fortalecimiento del Régimen no Contributivo de Pensiones y para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, haciendo la salvedad respecto a que se considere incluir los gastos administrativos y del seguro de salud para los pensionados, dentro del uso de los recursos trasladados al RNC.”*

La Gerencia Médica, remite oficio GM-12913-2020, el cual señala:

*“Al respecto me permito señalar que este Despacho no se pronunciara sobre el Proyecto de Ley en consulta, a fin de evitar a futuro cualquier posible conflicto de intereses del suscrito; debido a un vínculo de parentesco de una persona relacionada con la actividad; lo anterior en apego a la normativa que regula la materia.”*

### **3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.**

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por XIII títulos, a saber, los cuales se encuentran distribuidos en 48 artículos y 4 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se y establece:

Respecto de los cambios del proyecto de ley, refiere a la incorporación de 2 transitorios de la propuesta.

- El título I refiere a las áreas de los permisos de exploración y concesiones de explotación.
- El título II establece el plazo de permiso de exploración por 5 años.
- El título III refiere a los requisitos y el procedimiento para obtener un permiso de exploración, o una concesión de explotación y beneficio en minería artesanal.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

- El título IV establece condiciones para las concesiones del beneficio, prohibiciones expresa del uso de mercurio y el seguimiento que dará la Dirección de Geología y Minas y el trámite administrativo que se debe realizar ante esta entidad.
- El título V reseña de la comisión mixta de monitoreo y control ambiental, dado que toda actividad minera metálica, sea concesión de explotación o beneficio será monitoreada ambientalmente por una Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (Comima).
- El título VI establece las obligaciones del titular de un permiso y concesión de explotación, o beneficiamiento.
- El título VII establece los derechos de los permisionarios y concesionarios.
- El título VIII establece la posibilidad los terrenos superficiales en que estén ubicados los yacimientos podrán ser gravados con las servidumbres de paso u ocupación con el único fin de posibilitar al minero los medios necesarios para efectuar, las labores inherentes a su permiso de exploración o concesión de explotación.
- El título IX refiere a que el seguimiento y control corresponderá a la Dirección de Geología y Minas.
- El título X establece el régimen tributario para los permisos y concesiones, impuestos y graduaciones de acuerdo a la cantidad de terreno y tipificación de la actividad en minería artesanal, pequeña minería, mediana minería y plantas de beneficio.
- El título XI establece las causales de extinción de los permisos y concesiones.
- El título XII refiere a cuando se presente un cierre de la mina y el procedimiento administrativo que debe llevarse a cabo para el cierre.
- El título XIII refiere a los transitorios para la aplicación de esta ley en un plazo de 3 años y la reglamentación de la ley por el Poder Ejecutivo en un plazo de 6 meses.

El artículo 38 de la propuesta de ley refiere expresamente a la Caja Costarricense de Seguro Social, y señala:

*“Artículo 38. Distribución del impuesto: La recaudación de este impuesto no tendrá un destino ajeno a la financiación de los programas y actividades debidamente establecidos que constituyen la razón de ser del tributo. La distribución se detalla a continuación:*

*1. Un 20% de los recursos recaudados será distribuido y destinado para el fortalecimiento y ampliación de la cobertura del Régimen de Pensiones no Contributivo, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social. El objeto de estos recursos será a favor de las personas que se encuentren en necesidad de amparo económico inmediato o que no califiquen en los regímenes contributivos existentes, de acuerdo con las leyes y los reglamentos que así lo establezcan. Los recursos a los que se refiere esta ley no podrán ser empleados para cubrir gastos de administración de ningún*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*régimen de pensión, ni para saldar gastos propios de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).*

*2. Un 10% de los recursos recaudados será destinado al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor con fin de desarrollar sus funciones de financiamiento de programas para viviendas comunitarias en modalidad de albergue para personas adultas mayores, promover la creación de establecimientos para atender a las personas adultas mayores agredidas y la ubicación o reubicación de las que se encuentren en riesgo social.*

*3. Un 10% será destinado para el fortalecimiento y ampliar la cobertura de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), según la Ley de Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil y sus reformas, Ley N° 9220.*

*4. Un 10% será destinado al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para financiar proyectos de compensación ambiental y forestal en todo el país, y para el fortalecimiento de la vigilancia en Parques Nacionales.*

*5. Un 20% serán depositados a la cuenta de la municipalidad o a las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la concesión de explotación con el objeto de realizar inversiones en infraestructura y en desarrollo social del cantón. La distribución será de forma proporcional según el monto de las ventas brutas realizadas por los concesionarios ubicados en cada una de las jurisdicciones de las municipalidades correspondientes.*

*6. Un 10% del total de los recursos recaudados en este rubro se distribuirá de manera proporcional a otras Municipalidades ubicadas en la región de planificación donde se encuentra la explotación, y, además, según la posición que ocupen en el Índice de Desarrollo Social elaborado por el Ministerio de Planificación y Política Económica, con el objeto de realizar inversiones en infraestructura y desarrollo social del cantón. Entre menor sea dicha posición mayor será el porcentaje que le corresponda en esta distribución.*

*7. Un 10% deberá ingresar al presupuesto de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía para el desarrollo de sus funciones relacionadas a los requerimientos de la actividad minera metálica. De estos recursos solo se podrán disponer para gasto corriente un veinte por ciento (20%) del porcentaje establecido en este inciso.*

*8. El restante 10% se depositará a DINADECO para que esta institución traslade los recursos entre las asociaciones de desarrollo de las comunidades del cantón o los cantones donde se ubique el área de explotación, la distribución será proporcional al número de habitantes de cada cantón. DINADECO velará por su uso correcto y deberá notificar a la Contraloría General de la República cualquier anomalía que encuentre en el uso de los recursos, sin perjuicio de la fiscalización del órgano contralor.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*A excepción de la Dirección de Geología y Minas, estos ingresos no serán utilizados para gastos corrientes, tales como remuneraciones salariales, nuevas contrataciones de personal. Los beneficiarios de estos recursos deberán realizar y presentar al Ministerio de Hacienda, Contraloría General de la República y a la Comisión Permanente Ordinaria de Ingresos y Gasto Público de la Asamblea Legislativa un informe anual de gestión, resultados y evaluación física y financiera de la ejecución del presupuesto relacionado con la utilización de estos recursos para su respectiva evaluación.*

*Además, la Contraloría General de la República, determinará las normas técnicas generales necesarias para el control y la evaluación efectiva de la ejecución de los recursos, estas normas servirán de base para que cada institución, elabore normas específicas.”*

Asimismo, el transitorio III refiere también a la institución y señala:

*“Transitorio III: Posterior a la emisión de la presenta ley, y durante los dos años posteriores, los ingresos recaudados producto de la aplicación del artículo 37, serán depositados directamente a la Caja Costarricense del Seguro Social para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, producto del impacto en sus finanzas a causa del COVID-19.”*

En cuanto a la distribución del impuesto, de la versión anterior del texto, se aumenta de un 15% a un 20% los recursos que se destinarán al RNC, el incremento en los recursos que se asignen a ese régimen es beneficioso para el mismo y principalmente para la población en pobreza a la que se dirigen dichos fondos.

Sin embargo, respecto a la excepción que se presenta de que dichos nuevos ingresos generados para el Régimen No Contributivo no podrán utilizarse para gastos administrativos, resulta incongruente con el mandato constitucional establecido en el artículo 73 de la Carta Maga, puesto que a la Caja Costarricense de Seguro Social, el constituyente le delegó la administración de los seguros sociales; por lo que se presenta la observación al legislador respecto a contemplar la obtención de recursos no solo para el otorgamiento de los beneficios, sino también para los gastos administrativos y de aseguramiento de los pensionados al Seguro de Salud.

#### **4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.**

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social; no obstante, se trasladan las consideraciones de la Gerencia de Pensiones

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

### IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-00967-2021 y la Gerencia de Pensiones oficio GP-7902-2020 acuerda:

**ÚNICO:** El proyecto de ley incide positivamente en el Régimen no Contributivo de Pensiones y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, dado que asigna nuevos ingresos del impuesto que se recaude de la explotación y de plantas de beneficio de la actividad minera metálica; no obstante, la Gerencia de Pensiones mediante oficio GP-7902-2020 hace observación únicamente respecto al artículo 38 dado que se plantea que esos nuevos recursos del Régimen No Contributivo no podrán destinarse para cubrir gastos de administración, y dicha gestión es propia del mandato constitucional de la administración de los seguros sociales.

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** el proyecto de ley incide positivamente en el Régimen No Contributivo de Pensiones y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, dado que asigna nuevos ingresos del impuesto que se recaude de la explotación y de plantas de beneficio de la actividad minera metálica; no obstante, la Gerencia de Pensiones mediante oficio GP-7902-2020 hace observación únicamente respecto al artículo 38 dado que se plantea que esos nuevos recursos del Régimen no Contributivo no podrán destinarse para cubrir gastos de administración, y dicha gestión es propia del mandato constitucional de la administración de los seguros sociales.

### ARTICULO 20º

Se conoce oficio GA- DJ-00777-2021, con fecha 05 de febrero de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley de impulso a las marinas turísticas y desarrollo costero. Expediente N° 21990. El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2329-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

#### I. SINOPSIS:

<b>Nombre</b>	Proyecto ley de impulso a las marinas turísticas y desarrollo costero.
<b>Expediente</b>	21990.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	Rodolfo Peña Flores, Pedro Muñoz Fonseca, María Inés Solís Quirós y Erwen Masís Castro.
<b>Objeto</b>	Normar aspectos relacionados con la operación de las Marinas Turísticas y las embarcaciones usuarias de las mismas, así como el de promover el desarrollo de más actividades recreativas brindadas por embarcaciones nacionales y extranjeras, que generen empleos y dinamicen la economía en las zonas costeras.
<b>INCIDENCIA</b>	El proyecto de ley no transgrede las competencias de la institución, el artículo 11 que se modifica de la Ley N° 7744 refiere que para prorrogar la concesión de la marina turística se debe estar al día con la seguridad social, para lo cual la Gerencia Financiera remite como recomendación colocar dentro de las obligaciones para establecer una concesión tanto a embarcaciones extranjeras como nacionales, el estar al día con el pago de las obligaciones con la CCSS, y no solamente en los requisitos para las prórrogas, asimismo, incorporar a la planilla a todos los funcionarios que formarán parte de la tripulación de la embarcación, garantizando que se encuentren cubiertos por una modalidad de aseguramiento.
<b>Conclusión y recomendaciones</b>	Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley dado que no tiene relación alguna con las potestades y funciones de la Caja, no obstante, se remiten las observaciones de la Gerencia Financiera.
<b>Propuesta de acuerdo</b>	No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social; no obstante, se consignan las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-4679-2020, para consideración de la Asamblea Legislativa.

### II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-2329-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 02 de setiembre de 2020, el cual remite el oficio CG-080-2020, suscrito por Ericka Ugalde Camacho, Jefe de Área Comisión Legislativa de III de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY DE IMPULSO A LAS MARINAS TURÍSTICAS Y DESARROLLO COSTERO”, expediente legislativo No. 21990.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-4679-2020 recibido el 08 de setiembre de 2020.

### III. CRITERIO JURÍDICO.

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es normar aspectos relacionados con la operación de las Marinas Turísticas y las embarcaciones usuarias de las mismas, así como el de promover el desarrollo de más actividades recreativas brindadas por embarcaciones nacionales y extranjeras, que generen empleos y dinamicen la economía en las zonas costeras.

#### 2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-4679-2020, el cual señala:

*“Mediante oficio GF-DI-0991-2020 del 2 de setiembre de 2020, la Dirección de Inspección, señaló:*

*“...el proyecto de ley número 21.990 sometido a conocimiento, trata sobre una iniciativa que tiene como objetivo normar aspectos relacionados con la operación de las Marinas Turísticas y las embarcaciones usuarias de las mismas, así como el de promover el desarrollo de más actividades recreativas brindadas por embarcaciones nacionales y extranjeras, que generen empleos y dinamicen la economía en las zonas costeras.*

*Analizado el texto propuesto, se tiene que éste no se relaciona de forma directa con las funciones de aseguramiento y fiscalización designadas a la Dirección de Inspección...”.*

*Asimismo, por nota GF-DC-0706-2020 del 2 de setiembre de 2020, la Dirección de Cobros, dispuso:*

*“...El proyecto de ley denominado: “**Ley de Impulso a las Marinas Turísticas y Desarrollo Costero**”; el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 21.990”, tiene como propósito fin establecer normas claras tendientes a regular los aspectos operativos relacionados con las embarcaciones que visitan las marinas y habilitaría a las embarcaciones extranjeras para que desarrollen actividades lucrativas en territorio nacional, a la vez que permitiría la contratación de marineros, capitanes y tripulación costarricenses para dichas labores aun cuando la embarcación no sea nacional.*

*En cuanto al artículo 4 del presente proyecto de ley le cual, pretende la reforma del artículo 11 de la Ley N° 7744, “Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos”, de 19 de diciembre de 1997 y sus reformas, con el fin de que cada vez que se otorgue una concesión para*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

una marina (por 50 años) prorrogable cada 20 años o para un atracadero turístico (con un máximo de 35 años) prorrogable cada 10 años, se cumplan con una serie de requisitos, entre ellos, contar con la certificación de que el interesado se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de acuerdo con el inciso c) del citado numeral.

En lo que respecta a dicho artículo, con el fin de que su redacción sea más acorde con los alcances de la redacción del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social se sugiere la siguiente redacción:

**Recomendación:** En virtud de lo anterior, esta Dirección, considera que el proyecto de ley resultaría viable para los intereses institucionales, no obstante, con el fin de ajustar el texto del artículo 4 en relación con el 11 de la Ley N° 7744, “Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos”, de 19 de diciembre de 1997 y sus reformas al artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se recomienda la siguiente redacción:

(...)

Artículo 11- Determinación del plazo de concesión y sus prórrogas.

La municipalidad correspondiente o el ICT en el caso del Polo Turístico Golfo de Papagayo, podrán otorgar la concesión de una marina turística hasta por un plazo máximo de 50 años prorrogable cada 20 años y para un atracadero turístico un máximo de 35 años prorrogable cada 10 años. Este plazo de prórroga será siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) (...)

b) (...)

c) La certificación de que el interesado **se encuentra inscrito como patrono o trabajador independiente según corresponda y al día en el pago** de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)...”.

De igual manera, la Dirección Sistema Centralizado de Recaudación, por oficio GF-DSCR-0762-2020 del 3 de setiembre de 2020, indicó:

“...Visto el texto remitido, se tiene que el proyecto lo que busca es ampliar los alcances de la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos N° 7744, con el objetivo de normar aspectos relacionados con la operación de las Marinas Turísticas y las

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*embarcaciones usuarias de las mismas, así como el de promover el desarrollo de más actividades recreativas brindadas por embarcaciones nacionales y extranjeras, que generen empleos y dinamicen la economía en las zonas costeras donde existan una marina turística o atracaderos turísticos que operen bajo el amparo de esta Ley.*

*Al respecto nos permitimos señalar que, de acuerdo con la revisión efectuada por las Áreas Técnicas de esta Dirección y la Asesoría Legal, lo que se dispone en dicho proyecto no afecta la operativa de la Dirección SICERE...”.*

*Igualmente, la Dirección de Presupuesto por nota GF-DP-2663-2020 del 3 de setiembre de 2020, establece:*

*“...El Proyecto de ley propone una serie de modificaciones a las leyes que regulan las Marinas Turísticas y el Desarrollo Costero, mediante el establecimiento de trámites claros, simples y uniformes para una adecuada operación de las embarcaciones, como usuarias de marinas y atracaderos turísticos.*

*Dentro de las principales modificaciones que se destacan en el análisis es la del párrafo segundo del Artículo 21, de la Ley N° 7744, “Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos”, de 19 de diciembre de 1997 y sus reformas, que en adelante se leería de la siguiente manera:*

*“Artículo 21- Embarcaciones de bandera extranjera.*

*[...]*

*“Durante la permanencia en aguas y territorio costarricenses, las embarcaciones de bandera extranjera y su tripulación no podrán practicar actividades lucrativas de transporte acuático, buceo ni otras afines al turismo y recreación, incluyendo el servicio de charteo, sin la respectiva autorización de las autoridades gubernamentales. La inobservancia de esta disposición conllevará la imposición de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la embarcación, además de la expulsión del lugar por parte de las autoridades municipales.”*

*Según lo anterior, las embarcaciones extranjeras, podrían realizar actividades lucrativas de transporte acuático, buceo, otras afines al turismo y recreación, incluyendo el servicio de charteo, siempre y cuando cuente con la autorización de la autoridad competente, pero a lo largo del proyecto de ley, no se establece la obligación de estas embarcaciones para contar con un Seguro de Riesgo Civil o semejante,*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*que cubra los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de dichas actividades, por lo que se manifestaría en un posible riesgo para la CCSS, al tener que brindar estas atenciones a tripulación y/o pasajeros que lo requieran sin recibir la retribución contributiva correspondiente.*

*Otra observación importante sobre la reforma de los artículos 11 y 23, de la Ley N° 7744, “Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos”, es que tanto en la última versión de la ley, tanto en la propuesta de ley, se establece lo siguiente:*

*“Artículo 11- Determinación del plazo de concesión y sus prórrogas.*

*(...) Este plazo de prórroga será siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*(...) c) La certificación de que el interesado se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).”*

*En ambos documentos se establece como requisito el estar al día con las obligaciones con la CCSS, solamente para el otorgamiento del plazo de prórrogas, sin embargo, este requisito debe ser obligatorio desde el inicio de la concesión.*

*La propuesta de Ley establece que las autoridades gubernamentales, deberán atender con celeridad las solicitudes de permisos de trabajo temporales para la tripulación de las embarcaciones de bandera extranjera, bajo el régimen de charteo, cuando así lo requieran.*

*En este punto, es importante que, al optar por un permiso laboral de trabajo, también se garantice mediante alguna forma de respaldo, que a estas personas se les incluirá dentro de alguna de las modalidades de aseguramiento con las que cuenta la CCSS, de manera que no se conviertan en una carga para el Sistema de Seguridad Social.*

**RECOMENDACIONES:** *Se recomienda colocar dentro de las obligaciones para establecer una concesión tanto a embarcaciones extranjeras como nacionales, el estar al día con el pago de las obligaciones con la CCSS, y no solamente en los requisitos para las prórrogas. Así mismo, incorporar a la planilla a todos los funcionarios que formarán parte de la tripulación de la embarcación, a los cuales se les propone otorgar permisos laborales, garantizando que se encuentren cubiertos por una modalidad de aseguramiento en caso de requerir de los Servicios que brinda la institución.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*No se establece dentro del documento de propuesta de ley, que las embarcaciones que se verán cubiertas por lo regulado en el proyecto, están en la obligación de contar con una Póliza de Seguro por Riesgo Civil o semejante, que cubra accidentes y enfermedades relacionadas a todas las actividades que se podrán realizar, tanto dentro como fuera de la embarcación, mientras se encuentren en territorio Costarricense, y en este caso, será la CCSS, la institución que deba asumir los costos por las atenciones que sean requeridas, por lo que es imperativo que en concordancia con la apertura de actividades comerciales permitidas en este marco regulatorio, se señale la obligatoriedad de este requisito para otorgar la concesión.*

**CONCLUSIONES:** *La propuesta de proyecto de ley no tiene implicaciones en la gestión presupuestaria de la Institución. Desde el punto de vista de aseguramiento se establece que las embarcaciones deben estar al día con las obligaciones obrero-patronales con la CCSS para que se les conceda una prórroga; Sin embargo, en la propuesta de ley, se recomienda incorporar el requisito a la concesión principal del servicio.*

*Desde el punto de vista financiero y de atención de los servicios de salud, en el caso de que no existiera una póliza de seguros que cubra las actividades lucrativas que se implementarían con el proyecto, la CCSS podría asumir el costo por las atenciones que se brinden a los pasajeros que sufran accidentes o enfermedades derivadas de dichas actividades...”.*

*Por otro lado, la Dirección Financiero Contable por misiva GF-DFC-2305-2020 del 4 de setiembre de 2020, expresa:*

*“...Al respecto, una vez analizado el contexto de la iniciativa, se determinó que no se establece ninguna incidencia en las finanzas institucionales, salvo que los concesionarios deben encontrarse al día en el pago de sus cuotas.*

**Conclusión:** *Así las cosas, desde la perspectiva financiero-contable, se considera que, el mismo es positivo para la Seguridad Social, por lo tanto, no se tiene objeción al proyecto...”.*

*Con fundamento en los criterios expuestos, esta Gerencia considera - desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado, no tendría ninguna injerencia en las finanzas institucionales, sin embargo, se recomienda colocar dentro de las obligaciones para establecer una concesión tanto a embarcaciones extranjeras como nacionales, el estar*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*inscrito y al día con el pago de las obligaciones con la CCSS, y no solamente en los requisitos para las prórrogas, por lo que el texto del artículo 4 en relación con el 11 de la Ley N° 7744, “Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos”, y en concordancia con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se recomienda la siguiente redacción:*

(...)

*Artículo 11- Determinación del plazo de concesión y sus prórrogas.*

*La municipalidad correspondiente o el ICT en el caso del Polo Turístico Golfo de Papagayo, podrán otorgar la concesión de una marina turística hasta por un plazo máximo de 50 años prorrogable cada 20 años y para un atracadero turístico un máximo de 35 años prorrogable cada 10 años. **La concesión y el plazo de prórroga será siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:***

a) (...)

b) (...)

c) **La certificación de que el interesado se encuentra inscrito como patrono o trabajador independiente según corresponda y al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)...”.**

*De igual manera, se deberá incorporar a la planilla a todos los funcionarios que formarán parte de la tripulación de la embarcación, a los cuales se les propone otorgar permisos laborales, garantizando que se encuentren cubiertos por una modalidad de aseguramiento en caso de requerir de los Servicios que brinda la institución.*

*Asimismo, se sugiere considerar las observaciones señaladas por la Dirección de Presupuesto, en cuanto al tema de la póliza del seguro por riesgo civil o semejante, en concordancia con lo establecido en el artículo 3, inciso 2, punto k) de la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos.”*

### 3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 6 artículos y 1 transitorio. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1: se adiciona un nuevo Artículo 3 bis, a la Ley N° 7744, “Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos”:

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

Refiere a que el Estado deberá garantizar la atención permanente en las marinas y atracaderos turísticos, mediante el funcionamiento eficiente de las instituciones gubernamentales encargadas de controlar y realizar los trámites necesarios para el ingreso, permanencia y salida de embarcaciones, de sus capitanes y tripulantes usuarios de marinas y atracaderos.

- Artículo 2: el inciso n) del numeral 2) del Artículo 3, de la Ley N° 7744, “Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos”:

El numeral 3 refiere a elementos que toda marina turística deberá contar, y el inciso “n” refiere que debe contar con *“un área física sin costo alguno, que deberá ponerse a disposición de las instituciones del Estado, para el ejercicio de las competencias públicas, según corresponda”* y se le adiciona que *“el Estado deberá garantizar la permanencia y disponibilidad de los funcionarios necesarios en esas áreas físicas para realizar los trámites que se requieran, de forma oportuna y expedita”*.

- Artículo 3: se modifica el párrafo segundo del Artículo 21, de la Ley N° 7744, “Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos”:

Refiere que las embarcaciones extranjeras, durante la permanencia en aguas y territorio costarricenses, no podrán practicar actividades lucrativas de transporte acuático, buceo ni otras afines al turismo y recreación, incluyendo el servicio de charteo, y se reforma que podrían hacerlo con la respectiva autorización de las autoridades gubernamentales.

- Artículo 4: reforma los artículos 11 y 23, de la Ley N° 7744, “Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos”:

El artículo 11 se adiciona que, en el caso del Polo Turístico Golfo de Papagayo, podrán otorgar la concesión de una marina turística hasta por un plazo máximo de 50 años prorrogable cada 20 años, para los demás atracaderos, se mantiene un máximo de 35 años prorrogable cada 10 años.

El artículo 23 amplía la concesión e instalaciones como garantía por créditos, para que los bancos del sistema financiero nacional e internacional podrán otorgar garantías a las marinas o atracaderos turísticos sobre la concesión ya sea parcial o total. La Municipalidad competente podrá autorizar cesiones parciales de la concesión a la concesionaria y su grupo económico, para efectos crediticios.

Adiciona que las Marinas podrán someter sus instalaciones al régimen de propiedad en condominio, de conformidad con lo establecido en la Reguladora de la Propiedad en Condominio.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

- Artículo 5: Se agregan nuevos artículos, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 a la Ley N° 7744, “Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos”:

El artículo 24, refiere la actividad turística y recreativa de embarcaciones de bandera extranjera, las embarcaciones deberán contar con una autorización emitida por el Instituto Costarricense de Turismo, así como formalizar un contrato con una marina turística y cumplir con los requisitos establecidos vía reglamentaria.

El artículo 25, Tributo Específico de Charteo, se crea el Impuesto Específico de Charteo, el cual deberá ser pagado por las embarcaciones de bandera extranjera, autorizadas para desarrollar actividades de transporte acuático, buceo y otras afines al turismo y recreación, bajo la modalidad de arrendamiento, en aguas y territorio costarricense.

El artículo 26 establece que el impuesto corresponderá a un 2.5% sobre los ingresos brutos del servicio brindado.

El artículo 27 establece que las embarcaciones de bandera extranjera usuarios de las marinas o atracaderos podrán ingresar al país y permanecer bajo un régimen de importación temporal hasta por tres meses, prorrogables por periodos iguales de manera continua hasta por un máximo de un año.

El artículo 28 establece que las embarcaciones de bandera extranjeras usuarias de una Marina podrán incluir dentro de su importación temporal artículos para su actividad de autorizadas recreativas y deportivas acuáticas.

El artículo 29 establece que el capitán o encargado de la embarcación será el responsable de la dirección técnica de la navegación, y como representante deberá realizar los trámites de la embarcación y su tripulación, ante las autoridades gubernamentales, en cumplimiento con los requisitos establecidos reglamentariamente

El artículo 30 establece que las autoridades gubernamentales, deberán atender con celeridad las solicitudes de permisos de trabajo temporales para la tripulación de las embarcaciones de bandera extranjera, bajo el régimen de charteo, cuando así lo requieran.

El artículo 31 establece que las marinas podrán ejercer como Auxiliares de la Función Pública, sin que ello represente un menoscabo a los controles que realicen las diferentes instituciones estatales competentes.

- Artículo 6: se modifica el primer párrafo del artículo 171, y agréguese un párrafo final al artículo 174, de la Ley N° 7557, “Ley General de Aduanas”:

Refieren a las provisiones de a bordo son provisiones de a bordo las mercancías ingresadas temporalmente y destinadas a la manutención de los tripulantes, para ser consumidas, compradas u obsequiadas a los pasajeros por la empresa aérea o marítima;

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

y que la autoridad aduanera deberá tomar las medidas necesarias para que el capitán o responsable, realice el trámite respectivo en el lugar de arribo de las naves marítimas y aéreas

En cuanto al articulado que refiere concretamente a la institución, es el 11 de la Ley N° 7744, “Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, el cual establece:

*“Artículo 11- Determinación del plazo de concesión y sus prórrogas. La municipalidad correspondiente o el ICT en el caso del Polo Turístico Golfo de Papagayo, podrán otorgar la concesión de una marina turística hasta por un plazo máximo de 50 años prorrogable cada 20 años y para un atracadero turístico un máximo de 35 años prorrogable cada 10 años. Este plazo de prórroga será siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

- a) El aval técnico extendido por la CIMAT de que el interesado ha cumplido los requisitos legales y técnicos establecidos en esta ley y el contrato de concesión.*
- b) La certificación, emitida por la Setena, sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales.*
- c) La certificación de que el interesado se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).*

*(...)”*

Al respecto, la Gerencia Financiera indica que la propuesta no tiene injerencia en las finanzas institucionales, sin embargo, se recomienda incorporar al texto el estar al día con el pago de las obligaciones con la CCSS, y no solamente en los requisitos para las prórrogas. Así mismo, incorporar a la planilla a todos los funcionarios que formarán parte de la tripulación de la embarcación, a los cuales se les propone otorgar permisos laborales, garantizando que se encuentren cubiertos por una modalidad de aseguramiento en caso de requerir de los Servicios que brinda la institución.

#### **4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.**

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, asimismo, remitir las observaciones a la Gerencia Financiera para consideración del legislador.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

### IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-00777-2021 y la Gerencia Financiera oficio GF-4679-2020, acuerda:

**ÚNICO:** No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social; no obstante, se consignan las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-4679-2020, para consideración de la Asamblea Legislativa.

**Por tanto,** acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social; no obstante, se consignan las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-4679-2020, para consideración de la Asamblea Legislativa.

### ARTICULO 21º

Se conoce oficio GA- DJ-00782-2021, con fecha 05 de febrero de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el sistema educativo costarricense. Expediente N°22112. El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2421-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

#### I. SINOPSIS.

<b>Nombre</b>	Proyecto ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el sistema educativo costarricense.
<b>Expediente</b>	22112.
<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	Silvia Villegas Álvarez.
<b>Objeto</b>	Reconocer la condición de sujeto de derecho de las personas menores de edad, prevenir su revictimización y evitar la impunidad en los procedimientos del régimen disciplinario

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

	docente que cobija a los funcionarios y funcionarias del Ministerio de Educación Pública, que tengan por objeto determinar eventuales responsabilidades derivadas de denuncia de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucre a una persona menor de edad o un grupo de personas menores de edad, como víctimas.
<b>INCIDENCIA</b>	El proyecto de Ley propone el abordaje de integral de las personas menores de edad que denuncian agresión por parte de funcionarios del Ministerio de Educación Pública. Lo que se pide de la institución es que apoye con la valoración, de aquellos casos que lo requieran, de los profesionales de la institución para un abordaje multidisciplinario; la Gerencia Médica refiere que es una función que ya realiza la institución para con todas las personas menores de edad que sufren alguna forma de agresión en nuestro país, no genera ningún tipo de recargo ni nueva función, tampoco nos hace incurrir en mayores gastos.
<b>Conclusión y recomendaciones</b>	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley.
<b>Propuesta de acuerdo</b>	La Caja Costarricense de Seguro Social apoya la propuesta dado que pretende un abordaje de integral de las personas menores de edad que han sido víctimas de agresión en el sistema educativo, la Gerencia Médica refiere que la institución tiene protocolizado la atención de las personas menores de edad víctimas de Agresión en toda la Red de servicios de salud y se realiza una atención multidisciplinaria; por lo que no se presentan observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgadas constitucionalmente a la institución.

### II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-2421-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 09 de setiembre de 2020, el cual remite el oficio AL-CPJN-145-2020, suscrito por la señora Mauren Chacón Segura, Comisión Legislativa II de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE”, expediente legislativo No. 22112.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Médica, oficio GM-12537-2020 recibido el 18 de setiembre de 2020.

### III. CRITERIO JURÍDICO.

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es reconocimiento de la condición de sujeto de derecho de las personas menores de edad, prevenir su revictimización y evitar la impunidad en los procedimientos del régimen disciplinario docente que cubre a los funcionarios y funcionarias del Ministerio de Educación Pública, que tengan por objeto determinar eventuales responsabilidades derivadas de denuncia de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucre a una persona menor de edad o un grupo de personas menores de edad, como víctimas, conforme lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), y 67 del Código de la Niñez y la Adolescencia

#### 2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-12537-2020, el cual señala:

*“Este Despacho solicito criterio a las instancias técnicas correspondientes quienes en lo que interesa indicaron:*

***Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (Oficio GM-DDSS-1585-2020 de fecha 11 de setiembre del 2020).***

***“ Incidencia del proyecto en la Institución: Ninguna.***

***Análisis técnico del proyecto:*** *En términos generales, este proyecto expresa disposiciones que podrían favorecer la disminución de la violencia en los establecimientos educativos ya que incluye elementos de prevención y un proceso tendiente a disminuir la revictimización de la persona menor de edad ofendida.*

*Se destaca la necesidad de revisar el artículo 11 del Proyecto de Ley se indica:*

***“Los funcionarios del MEP que identifiquen elementos que hagan sospechar violencia sexual contra estudiante menor de edad tienen el deber de denunciar de manera inmediata ante el Ministerio Público”.***

*Se sugiere revisarlo a la luz del artículo 49 del Código de Niñez y Adolescencia que establece que debe denunciarse ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso, no solamente las sospechas relacionadas con violencia sexual.*

***Viabilidad e impacto que representa para la institución: Viable. Ningún impacto.***

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

**Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia:**  
Ninguno

**Implicaciones operativas para la Institución:** Ninguno.

**Conclusiones:** Puede aceptarse el proyecto.

**Recomendaciones:** Revisar artículo 11 del Capítulo III del Proyecto de Ley, ajustándolo al artículo 49 del Código de Niñez y Adolescencia.

**Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto:** No se opone.”

**Hospital Nacional de Niños (DG-HNN-1552-2020 de fecha 15 de setiembre de 2020).**

**“2. Antecedentes** La ley pretende que se reconozca a las personas menores de edad como sujetos de derecho, prevenir su revictimización y evitar la impunidad en los procedimientos del régimen disciplinario docente, que cubija a funcionarios(as) del Ministerio de Educación Pública y que tengan por objeto determinar agresión en alguna de sus presentaciones contra personas menores de edad.

### **3. Dictamen técnico.**

#### **1.1 Análisis Técnico.**

Desde el punto de vista técnico este proyecto sienta las Responsabilidades en el Ministerio de Educación Pública, de manera que sea garante que en todo momento las personas menores de edad, que interponen denuncia ante la sospecha de agresión en alguna de sus presentaciones, serán protegidas, para lo cual debe desarrollar las políticas, lineamientos y disposiciones necesarias para que garanticen esta.

#### **1.2 Viabilidad e impacto que representa el proyecto de ley para la institución.**

En el artículo 8 Deber de asistencia a las víctimas establece que la institución deberá atender a las víctimas de agresión, en caso de ser necesario, con los profesionales con los que cuenta ésta para tal fin. Dado que es una función que tenemos para con todas las personas menores de edad que sufren alguna forma de agresión en nuestro país, no genera ningún tipo de recargo ni nueva función, tampoco nos hace incurrir en mayores gastos.

#### **1.3 Implicaciones operativas para la institución.**

No se vislumbran mayores implicaciones operativas, toda vez que la institución tiene protocolizado la atención de las personas menores de edad víctimas de Agresión en toda la Red de Servicios.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

### **1.4 Impacto financiero para la institución, según su ámbito de competencia.**

*En lo que respecta a este no se vislumbra que la Institución tenga que incurrir en algún gasto extra, de los que ya tiene contemplados, toda vez que la atención de estas personas menores de edad, en condición de riesgo de agresión ya está tipificado en todo el país.*

### **4. Conclusiones y recomendaciones.**

*El proyecto de Ley favorece el abordaje de integral de las personas menores de edad que denuncian agresión por parte de funcionarios del Ministerio de Educación Pública. Lo que se pide de la institución es que apoye con la valoración, de aquellos casos que lo requieran, de nuestros profesionales de forma que tengan un manejo multidisciplinario que los ayude a superar el insulto sufrido. No encontramos ninguna razón para que la institución se oponga a dicho proyecto.”*

*Tomando en cuenta lo señalado por las instancias técnicas consultadas este Despacho recomienda no oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente 22.112, ya que este Proyecto de Ley pretende favorecer la disminución de la violencia en los establecimientos educativos ya que incluye elementos de prevención y un proceso tendiente a disminuir la revictimización de la persona menor de edad ofendida, así mismo busca un abordaje de integral de las personas menores de edad que han sido víctimas de este tipo de agresión.”*

### **3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.**

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por III capítulos, asaber, los cuales se encuentran distribuidos en 14 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

En la introducción del proyecto se asevera que, en el Ministerio de Educación Pública, los procedimientos disciplinarios en caso de docentes o administrativos denunciados por violencia contra educandos menores de edad reflejan indiferencia hacia la víctima y sus derechos, favorecen la lentitud del proceso y se centran en resguardar al denunciado. El proyecto plantea:

1. La protección del interés superior de la persona menor de edad sea víctima, denunciante o testigo de los hechos.
2. La necesidad de aplicar medidas preventivas, entre las que se incluye la capacitación y la protección de la identidad de las personas denunciantes.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

3. Un procedimiento que pretende evitar la revictimización y tener un límite razonable en el tiempo. (3 meses a partir de la interposición de la denuncia)
4. Una descripción de las sanciones.

- Capítulo 1: disposiciones generales

Se establecen los principios rectores como: el interés superior, igualdad y no discriminación, supervivencia y desarrollo, participación y el de autonomía progresiva, contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño, el objeto del proyecto, definiciones y siglas.

- Capítulo 2: derechos y obligaciones.

Se establece la responsabilidad de prevención que debe ejercer el MEP emitir la política interna, lineamientos y disposiciones necesarias para proteger a las personas menores de edad que denuncian situaciones de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en contra de una persona funcionaria.

- Capítulo 3: sobre el procedimiento.

Refiere a los principios procesales del debido proceso, acceso a la justicia, igualdad y equilibrio procesal, proporcionalidad, confidencialidad, de legalidad, de la inmediación de la prueba, libertad probatoria, representación, la concentración y celeridad procesal, del impulso procesal de oficio.

Garantías procesales: se aplicará el fuero de protección a las persona menor denunciante, los mayores de 15 años pueden denunciar personalmente, los menores de 15 años podrán interponer la denuncia sus padres, sus representantes legales o el PANI; la persona denunciante no podrá sufrir, como consecuencia de ello, un perjuicio de orden personal o laboral; todo funcionario deberá abstenerse de realizar un interrogatorio sobre lo sucedido e inmediatamente trasladará dicha denuncia a la Dirección de Recursos Humanos del MEP; prohibida la revictimización de la víctima y los testigos en el proceso; el procedimiento será confidencial, durará 3 meses y no procederá la conciliación.

En cuanto a las sanciones: Además de las eventuales sanciones que pudieran corresponder en la vía civil y penal contra la persona funcionaria docente, administrativo-docente, técnico docente o administrativa, contra quien se hubiera emitido gestión de despido por la comisión de faltas configurativas de Servicio Civil declarará mediante resolución fundada la ineligibilidad de dicho funcionario o maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en perjuicio de una persona menor de edad estudiante, a partir de la aplicación del procedimiento regulado en la presente ley, la Dirección General funcionaria de la nómina de candidatos elegibles al Régimen de Servicio Civil, por un plazo de diez años.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

Concretamente el articulado del proyecto que refiere a la institución es el artículo 8, el cual señala:

*“Artículo 8- Deber de asistencia a las víctimas. En el curso del procedimiento disciplinario, las personas menores de edad víctimas tienen el derecho a ser asistidas y reconocidas por expertos en tratar a este grupo poblacional, en un lugar adecuado, que garantice su privacidad y lo más próximo posible a su lugar de domicilio. Para estos efectos, el órgano director pedirá la colaboración de otras instancias especializadas como la Contraloría de Derechos Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública. Además de cumplir con las funciones propias de su competencia, la Contraloría de Derechos Estudiantiles deberá realizar las coordinaciones y referencias a la Caja Costarricense de Seguro Social y otras entidades, con el fin de que dichas dependencias presenten los servicios integrales de apoyo que se requieran, según sea el caso.”*

El artículo anterior refiere a que al Caja preste sus servicios integrales de apoyo a las víctimas menores de edad, la Gerencia Médica refiere que es una función que ya realiza la institución para con todas las personas menores de edad que sufren alguna forma de agresión en nuestro país, no genera ningún tipo de recargo ni nueva función, tampoco nos hace incurrir en mayores gastos.

#### 4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

#### IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-00782-2021 y Gerencia Médica oficio GM-12537-2020, acuerda:

**ÚNICO:** La Caja Costarricense de Seguro Social apoya la propuesta dado que pretende un abordaje de integral de las personas menores de edad que han sido víctimas de agresión en el sistema educativo, la Gerencia Médica refiere que la institución tiene protocolizado la atención de las personas menores de edad víctimas de Agresión en toda la Red de servicios de salud y se realiza una atención multidisciplinaria; por lo que no se presentan observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgadas constitucionalmente a la institución.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** la Caja Costarricense de Seguro Social apoya la propuesta dado que pretende un abordaje de integral de las personas menores de edad que han sido víctimas de agresión en el sistema educativo, la Gerencia Médica refiere que la institución tiene protocolizado la atención de las personas menores de edad víctimas de Agresión en toda la Red de servicios de salud y se realiza una atención multidisciplinaria; por lo que no se presentan observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgadas constitucionalmente a la institución.

### ARTICULO 22º

Se conoce oficio GA- DJ-00780-2021, con fecha 05 de febrero de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para incluir la variable nutricional a la canasta básica. Expediente N° 21265. El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2386-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

#### I. SINOPSIS:

<b>Nombre</b>	Proyecto ley para incluir la variable nutricional a la canasta básica.
<b>Expediente</b>	21265.
<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	Giovanni Gómez Obando, Mileidy Alvarado Arias, Eduardo Newton Cruickshank Smith, entre otros.
<b>Objeto</b>	Incorporar en la canasta básica los requerimientos mínimos de nutrientes esenciales para mantener un adecuado estado nutricional de la población, de manera general permite alcanzar el objetivo de promover el consumo de alimentos saludables.
<b>INCIDENCIA</b>	Al incorporar una variable nutricional a la canasta básica, no se transgrede la autonomía ni las competencias otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, se encomienda a incluir mediante decreto ejecutivo criterios nutricionales en el conjunto de alimentos expresados en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de calorías de un hogar promedio. Se establece que la canasta básica tributaria será revisada y actualizada cada vez que se

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

	publiquen los resultados de una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La Gerencia Médica remite observaciones en el plano nutricional, pero refiere que <i>“el citado proyecto de Ley podría generar un impacto positivo en la Institución, al permitir mayor acceso a alimentos nutricionalmente adecuados a la población costarricense y en especial a la de menores ingresos; lo que contribuye a la reducción de enfermedades por malnutrición, disminución de la morbi-mortalidad y por ende de costos de atención.”</i> La Gerencia Financiera refiere que la propuesta no tiene incidencia en las finanzas institucionales.
<b>Conclusión y recomendaciones</b>	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley dado que no tiene relación alguna con las potestades y funciones de la Caja, lo que pretende es incorporar una variable nutricional en la canasta básica.
<b>Propuesta de acuerdo</b>	No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

**II. ANTECEDENTES.**

- A. El proyecto de ley No. 21265 ya había sido revisado por esta Dirección y conocido por la Junta Directiva en el artículo 10° de la sesión N° 9048, celebrada el 29 de agosto de 2019, y acordó:

*“ACUERDA no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.  
ACUERDO EN FIRME”*

- B. Oficio PE-2386-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 04 de setiembre de 2020, el cual remite el oficio AL-CPAS-1602-2020, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, *“LEY PARA INCLUIR LA VARIABLE NUTRICIONAL A LA CANASTA BÁSICA”*, expediente legislativo No. 21265.
- C. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-4715-2020 recibido el 10 de setiembre de 2020.
- D. Criterio técnico de la Gerencia Médica, oficio GM- 12370-2020 recibido el 16 de setiembre de 2020.

### III. CRITERIO JURÍDICO.

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es incorporar en la canasta básica los requerimientos mínimos de nutrientes esenciales para mantener un adecuado estado nutricional de la población, de manera general permite alcanzar el objetivo de promover el consumo de alimentos saludables.

#### 2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-4715-2020, el cual señala:

*Mediante oficio GF-DP-2684-2020 del 7 de setiembre de 2020, la Dirección de Presupuesto, dispuso:*

*“...El presente proyecto de ley, propone una reforma a la Ley N°6826, artículo N°11, subinciso b) del inciso 3), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del 8 de noviembre de 1982, mediante la cual se establece una adición, al subinciso b, en lo referente a la Tarifa Reducida, que indica lo siguiente:*

**Artículo 11- Tarifa reducida.** *Se establecen las siguientes tarifas reducidas:*

*(...)*

*3. Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:*

*[...]*

*b. Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), **el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previa consulta con el Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica y las asociaciones de Consumidores debidamente registradas. La Canasta Básica Tributaria será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y tomando en consideración los criterios técnicos nutricionales en el conjunto de alimentos expresados en cantidades suficientes para***

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

**satisfacer las necesidades de calorías de un hogar promedio, según lo establecido por los ministerios señalados en el párrafo anterior, para lo cual podrán asesorarse con las dependencias y organizaciones vinculadas a la materia. Además, se solicitará la participación del INEC como órgano asesor técnico en el uso de la información extraída de la mencionada Encuesta y de la Defensoría de los Habitantes como observador en el proceso.**  
(...)”

Considerando el contexto nacional que se está viviendo ante la emergencia sanitaria, además del impacto económico generado a la CCSS, se analiza que resultado puede tener la aplicación de esta reforma; sin embargo, en lo que corresponde, no tiene implicaciones directas en la gestión presupuestaria institucional.

Cabe destacar que, dentro de la Ley, el artículo que hace referencia a un tema asociado con los impuestos de los bienes y servicios que venda, preste o adquiera la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), se encuentra detallado en el Art. 9 y explícitamente se refiere a la no sujeción al Impuesto, por lo que no estaría afectando de ninguna manera su aplicación.

**CONCLUSIONES:** La propuesta de proyecto de ley no tiene implicaciones directas en la gestión presupuestaria institucional, desde el punto de vista financiero no hay elementos para indicar que la Reforma planteada al artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, incidirá de forma importante en la recaudación del Estado y el financiamiento de las transferencias que por ley le corresponden a la CCSS...”.

Asimismo, la Dirección Financiero Contable, por misiva GF-DFC-2337-2020 del 8 de setiembre de 2020, señaló:

“...Al respecto, debe indicarse que dicho proyecto como parte de la motivación y el clausulado, tiene como objetivo principal aplicar una tarifa reducida correspondiente al Impuesto al Valor Agregado a los productos de la canasta básica.

**Incidencia del proyecto en la Institución:** Al respecto, una vez analizado el contexto de la iniciativa, se determinó que no se establece ninguna incidencia en las finanzas institucionales.

**Conclusión:** Así las cosas, desde la perspectiva financiero-contable, se considera que, el mismo no tiene implicaciones en el ámbito financiero de la Institución...”.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*Con fundamento en los criterios expuestos, esta Gerencia considera - desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado, no tiene implicaciones directas en la gestión presupuestaria institucional y desde el punto de vista financiero no hay elementos para indicar que la reforma planteada al artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, incidirá de forma importante en la recaudación del Estado y el financiamiento de las transferencias que por ley le corresponden a la CCSS.”*

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM- 12370-2020, el cual señala:

*“Este Despacho solicito criterio técnico a la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud quienes mediante oficio GM-DDSS-1547-2020 de fecha 09 de setiembre de 2020, indicaron en lo que interesa:*

**Análisis técnico del proyecto:** *El análisis a las modificaciones planteadas se presenta a continuación:*

*“Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previa consulta con el Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica y las asociaciones de Consumidores debidamente registradas”.*

*La participación del Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, permite tomar en cuenta criterios importantes como son la producción, disponibilidad y costo de alimentos, así como el fomento de una alimentación saludable en la prevención de enfermedades, alineadas a las Políticas Públicas del País.*

*La consulta al Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica y a las asociaciones de Consumidores debidamente registradas, permite tomar en cuenta criterios nutricionales y de producción que no se pueden dejar de lado en una canasta básica, principalmente por el beneficio que representa para la población, donde se busca presentar oportunidades para una mejor alimentación. Se sugiere incluir otras entidades como INCIENSA, la Escuela de Nutrición de la Universidad de Costa Rica, el INEC, entre otros. La Canasta Básica Tributaria debe ser definida por un equipo multidisciplinario, acorde al principio constitucional de proteger la vida y la salud y el perfil epidemiológico de la población.*

*“La Canasta Básica Tributaria será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva Encuesta Nacional de Ingresos*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*y Gastos de los Hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los cuatro primeros deciles de ingresos, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y tomando en consideración los criterios técnicos nutricionales en el conjunto de alimentos expresados en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de calorías de un hogar promedio, según lo establecido por los ministerios señalados en el párrafo anterior, para lo cual podrán asesorarse con las dependencias y organizaciones vinculadas a la materia. Además, se solicitará la participación del INEC como órgano asesor técnico en el uso de la información extraída de la mencionada Encuesta y de la Defensoría de los Habitantes como observador en el proceso”.*

*La alimentación es un bien de primera necesidad, partiendo de que toda la población nacional, debería tener al alcance una dieta variada, equilibrada, suficiente e inocua, como parte del Derecho Humano a la Alimentación, la Canasta Básica Tributaria al contemplar criterios técnicos nutricionales permite definir una dieta balanceada que incluya alimentos fuente de carbohidratos altos en fibra, proteínas y grasas, tomando en cuenta alimentos básicos como legumbres, frutas y vegetales. Abarcando toda la población y especialmente a las mujeres embarazadas, los niños y adolescentes, adultos mayores y otras poblaciones vulnerables que requieren un adecuado estado nutricional. Es importante indicar que el listado de bienes que será gravado con un 1 %, será actualizado cada vez que estén disponibles nuevos datos sobre el consumo de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, lo cual debe considerar que el consumo de alimentos de un estrato social está determinado por el acceso y la disponibilidad de alimentos y las necesidades de “calorías”, no necesariamente responde a sus necesidades nutricionales. Más bien, el tomar como base este indicador para establecer una línea de alimentos incluidos o no dentro de la Canasta Básica, podría promover una alimentación inadecuada. Principalmente si se toma en cuenta que los primeros tres deciles tienen un gasto superior al de sus ingresos.*

*Se recomienda sustituir las líneas donde se indica: “...en el conjunto de alimentos expresados en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de calorías de un hogar promedio...”.*

*Por lo siguiente: **por los alimentos para satisfacer las necesidades nutricionales de los miembros de un hogar promedio.***

*La participación del INEC puede contribuir a establecer un sistema de información alimentaria a nivel nacional, sin embargo, se recomienda*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*describir su rol ya que no está muy bien definido en la modificación propuesta, al igual que para la Defensoría de los Habitantes como observador del proceso.*

*Definir estrategias e intervenciones para posicionar los alimentos de la canasta básica tributaria.*

**Viabilidad e impacto que representa para la institución:** *El Texto dictaminado del proyecto de Ley , Expediente N° 21.265 “Ley para incluir la variable nutricional a la canasta básica”, es viable, siempre y cuando se realicen las modificaciones propuestas en este criterio.*

*Esta propuesta podría generar un impacto positivo en la Institución, al permitir mayor acceso a alimentos nutricionalmente adecuados a la población costarricense y en especial a la de menores ingresos; lo que contribuye a la reducción de enfermedades por malnutrición, disminución de la morbi-mortalidad y por ende de costos de atención.*

**Implicaciones operativas para la Institución:** *No representa ninguna implicación operativa para la Institución.*

**Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia:** *Contribuye a reducir costos de atención, por la prevención de enfermedades, promovida a través de la oferta de alimentos saludables.*

**Conclusiones:** *La canasta básica constituye una herramienta para la realización progresiva del derecho humano a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria y nutricional del país.*

*La propuesta contribuye no solo analizar los patrones de consumo existentes, sino que es un apoyo a la política pública de seguridad alimentaria y nutricional, que permite promover el consumo de alimentos naturales y adecuados hábitos de alimentación en poblaciones de menores ingresos.*

*El incremento en la oferta de alimentos saludables a un menor costo contribuye a debilitar la preferencia de alimentos ultra procesados y comidas rápidas, favoreciendo la salud de la población.*

**Recomendaciones:** *Vincular en este Proyecto las acciones del Ministerio de Salud y el MAG, con el fin de reforzar aspectos sobre producción, disponibilidad de alimentos y hábitos alimentarios del país, dirigidos a la planificación y dirección de programas, tanto asistenciales*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

como en el campo de la producción, disponibilidad y mercadeo de alimentos.

*Excluir de la lista de alimentos de la canasta básica, aquellos que por su contenido nutricional no representan beneficio para la salud.*

*El texto, carece de estrategias y/o intervenciones para aplicar posterior a la elaboración de una canasta básica tributaria saludable, que empoderen a la población para que comprendan que el Estado vela por una justa recaudación de impuestos, pero también, por la salud del país.*

**Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto:** *Debe oponerse hasta que se realicen las modificaciones sugeridas.”*

*Tomando en cuenta lo señalado por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud este Despacho recomienda oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente 21.265, hasta tanto se analicen las recomendaciones técnicas brindadas por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud.*

*Cabe señalar que el citado proyecto de Ley podría generar un impacto positivo en la Institución, al permitir mayor acceso a alimentos nutricionalmente adecuados a la población costarricense y en especial a la de menores ingresos; lo que contribuye a la reducción de enfermedades por malnutrición, disminución de la morbi-mortalidad y por ende de costos de atención.*

### 3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se elimina la modificación del artículo 33<sup>4</sup> Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor No. 7472 que se establecía en el texto base y únicamente se mantiene la modificación del artículo 11 Ley No. 9635 Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, y señala:

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:	Artículo 11- Tarifa reducida Se establecen las siguientes tarifas reducidas: (...)

<sup>4</sup> El artículo 33 de la Ley N° 7472, en la propuesta de reforma, proponía velar porque los bienes y servicios que se vendan y se presten en el mercado cumplan con las normas de salud, seguridad, medio ambiente y los estándares de calidad.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

1. Del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios:

a. La compra de boletos o pasajes aéreos, cuyo origen o destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje. Tratándose del transporte aéreo internacional, el impuesto se cobrará sobre la base del diez por ciento (10%) del valor del boleto.

b. Los servicios de salud privados prestados por centros de salud autorizados, o profesionales en ciencias de la salud autorizados. Los profesionales en ciencias de la salud deberán, además, encontrarse incorporados en el colegio profesional respectivo.

2. Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:

a. Los medicamentos, las materias primas, los insumos, la maquinaria, el equipo y los reactivos necesarios para su producción, autorizados por el Ministerio de Hacienda.

b. Los servicios de educación privada.

c. Las primas de seguros personales.

d. La compra y la venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales de educación superior, sus fundaciones, las instituciones estatales, el Consejo Nacional de Rectores (Conare) y el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines.

3. Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:

a) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los bienes agropecuarios incluidos en la canasta básica definida en el inciso anterior, incluyendo las transacciones de semovientes vivos, la maquinaria, el equipo, las materias primas, los servicios e insumos necesarios, en toda la cadena de producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final.

b) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda, **el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previa consulta con el Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica y las asociaciones de Consumidores debidamente registradas.**

**La Canasta Básica Tributaria será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares.** Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los **cuatro** primeros deciles de ingresos, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) **y tomando**

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

3. Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:

a. Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los bienes agropecuarios incluidos en la canasta básica definida en el inciso anterior, incluyendo las transacciones de semovientes vivos, la maquinaria, el equipo, las materias primas, los servicios e insumos necesarios, en toda la cadena de producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final.

b. Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (..)

**en consideración los criterios técnicos nutricionales en el conjunto de alimentos expresados en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de calorías de un hogar promedio, según lo establecido por los ministerios señalados en el párrafo anterior, para lo cual podrán asesorarse con las dependencias y organizaciones vinculadas a la materia. Además, se solicitará la participación del INEC como órgano asesor técnico en el uso de la información extraída de la mencionada Encuesta y de la Defensoría de los Habitantes como observador en el proceso.**

(...)"

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

El proyecto de ley propone incorporar los requerimientos mínimos de nutrientes esenciales para mantener un adecuado estado nutricional de la población, de manera general permite alcanzar el objetivo de promover el consumo de alimentos saludables.

La canasta básica fue creada mediante Decreto 14082-H en el año 1982, para establecer una protección económica a bienes del consumo alimentario para que estuvieran exonerados, y proteger a estos sectores de la sociedad.

La canasta básica tributaria fue introducida mediante la No. 9635 Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, y se le dio contenido mediante el decreto No. 41615-MEIC-H, la cual reduce el impuesto de valor agregado a un 1%, sobre los bienes que se consumen mayoritariamente en la población vulnerable del país. En cuanto a estos términos el informe de servicios técnicos de la Asamblea Legislativa oficio AL-DEST-IJU-094-2020 recomienda aclararlos y señala:

*“Otro aspecto que esta asesoría considera comentar es la diferencia que plantea la reforma entre canasta básica y canasta básica tributaria, pues la lógica indica que la canasta básica es la que tendría un trato diferenciado respecto a tarifa, por lo que tal diferencia que no se comprende en el contexto puede llamar a confusión.”*

Al incorporar una variable nutricional a la canasta básica, no se transgrede la autonomía ni las competencias otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, se encomienda al Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y el Ministerio de Salud a que mediante decreto ejecutivo incluyan criterios nutricionales en el conjunto de alimentos expresados en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de calorías de un hogar promedio.

A su vez, se establece que tanto la canasta básica como la canasta básica tributaria serán revisadas y actualizadas cada vez que se publiquen los resultados de una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

#### **4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.**

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social; únicamente se remiten para consideración del legislador las observaciones de la Gerencia Médica.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

### IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, oficio GA- DJ-05785-2020 (**lo correcto es GA- DJ-00780-2021**), Gerencia Financiera oficio GF-4715-2020 y Gerencia Médica oficio GM-12370-2020, acuerda:

**ÚNICO:** No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

### ARTICULO 23º

Se conoce oficio GA- DJ-01026-2021, con fecha 09 de febrero de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley de transformación agropecuaria eficiente. Expediente 22090. El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2802-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

#### I. SINOPSIS:

<b>Nombre</b>	Proyecto ley de transformación agropecuaria eficiente
<b>Expediente</b>	22090.
<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	María Inés Solís Quirós.
<b>Objeto</b>	Reunificar las funciones del sector agrario y pecuario en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, eliminar la duplicidad de funciones, cumplir con los principios de eficiencia y eficacia en la función pública y optimizar el gasto de recursos públicos del Estado.
<b>INCIDENCIA</b>	Se pretende que se unifiquen las funciones del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) y la Corporación Ganadera (CORFOGA) en el Ministerio de

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

	Agricultura para la asignación de tierra y desarrollo rural, lo que no contraviene las funciones y atribuciones constitucionales de la Caja en cuanto a la administración de los seguros sociales. La Gerencia Financiera refiere <i>“esta Gerencia considera que el proyecto consultado desde el punto de vista financiero-contable y presupuestario, no tiene incidencia en las finanzas institucionales.”</i>
<b>Conclusión y recomendaciones</b>	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley dado que no tiene relación alguna con las potestades y funciones de la Caja.
<b>Propuesta de acuerdo</b>	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

### II. ANTECEDENTES:

- A. Oficio PE-2802-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 08 de octubre de 2020, el cual remite el oficio AL-DCLEREFORMAESTADO-003-2020, suscrito por la señora Cinthya Díaz Briceño, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos.

Agropecuarios de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY DE TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA EFICIENTE”, expediente legislativo No. 22090.

- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-5420-2020 recibido el 15 de octubre de 2020.

### III. CRITERIO JURÍDICO.

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es reunificar las funciones del sector agrario y pecuario en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, eliminar la duplicidad de funciones, cumplir con los principios de eficiencia y eficacia en la función pública y optimizar el gasto de recursos públicos del Estado.

#### 2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-5420-2020, el cual señala:

*“Mediante el oficio GF-DP-2959-2020 del 12 de octubre de 2020, la Dirección de Presupuesto, manifiesta:*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*“...El proyecto de ley pretende reunificar las funciones del sector agrario y pecuario en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, eliminar la duplicidad de funciones, cumplir con los principios de eficiencia y eficacia en la función pública y optimizar el gasto de recursos públicos del Estado.*

*A continuación, se realizan una serie de observaciones al proyecto propuesto:*

*El expediente 22.090 contempla la creación del Fondo de Tierras, para la adquisición y dotación de tierras a los beneficiarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Fondo de Desarrollo Rural para promover el desarrollo integral de los territorios rurales, con el propósito de ofrecer a la población meta los recursos y servicios necesarios para el acceso a la tierra, la modernización y el mejoramiento de sistemas de producción diversificados y exitosos, que favorezcan la superación de la familia rural y su emancipación económica y social.*

*Asimismo, el proyecto establece en el artículo 14 que el Ministerio de Agricultura y Ganadería dotará de tierra, como parte de los bienes productivos de una empresa de forma individual o colectiva, por medio de las siguientes modalidades:*

*a). Arrendamiento: El Ministerio de Agricultura y Ganadería dotará de tierra por medio del fondo de tierras en esta modalidad, como forma prioritaria, en las fincas de su propiedad, para el desarrollo de proyectos productivos o de servicios de impacto comunitario en los territorios rurales, título individual o en forma colectiva, ya sea como personas físicas o jurídicas.*

*b). Asignación: El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá desarrollar programas de asignación individual y colectivo. En el caso de la asignación individual, esta se hará a la persona solicitante, a ambos cónyuges o convivientes en unión de hecho por igual, cuando esta relación exista. Mientras que, la asignación colectiva, a las organizaciones productivas o de servicios de los territorios rurales, la tierra será inscrita como propiedad social e indivisible.*

*Por otra parte, en el artículo 5 “Proceso de liquidación y Junta Liquidadora” del Capítulo III, se estipula la conformación de la Junta liquidadora del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) y la Corporación Ganadera (CORFOGA). Entre las funciones de esta Junta, se mencionan: realización de inventario de los activos y pasivos de las instituciones, administración de los activos de las instituciones disueltas,*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*cancelación de deudas y cumplimiento de las obligaciones necesarias para finiquitar el proceso.*

*Además, el proyecto de ley señala que los bienes del patrimonio del INDER, CORFOGA y el INTA, pasarán a ser propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería. En cuanto al cese de funcionarios, la propuesta indica que la Junta liquidadora será la encargada del proceso de cancelación de los derechos laborales del personal del INDER y el INTA; los montos se cancelarán por medio del Ministerio de Hacienda. Por su parte, CORFOGA deberá hacer uso de sus recursos económicos y los que se encuentren en fideicomiso, para la cancelación de los derechos laborales de los funcionarios que conforman su planilla. Los recursos financieros del INDER, CORFOGA y INTA deberán ser trasladados al Ministerio de Agricultura y Ganadería.*

*Con la entrada en vigencia de la presente ley, se estarían derogando la Ley N°9036 “Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural”, del 29 de mayo de 2012; la Ley N°7837 “Creación de la Corporación Ganadera” del 05 de octubre de 1998 y la Ley N°8149 “Ley del Instituto de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, del 05 de noviembre del 2001.*

**RECOMENDACIONES:** *Este proyecto de ley propone reunificar las funciones del sector agrario y pecuario en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, eliminar la duplicidad de funciones, cumplir con los principios de eficiencia y eficacia en la función pública y optimizar el gasto de recursos públicos del Estado.*

*Como resultado de esas acciones, se menciona la liquidación y el pago de los extremos laborales de los funcionarios que laboran en del INDER, CORFOGA y INTA, implicando la pérdida de varios puestos de trabajo, aunque no se considera significativo su incidencia en los ingresos por contribuciones sociales de la CCSS.*

*La propuesta de ley no establece alguna afectación en la gestión y finanzas institucionales por su aplicación. Es decir, que el proyecto no trasgrede negativamente la sostenibilidad financiera de la Caja Costarricense del Seguro Social.*

**CONCLUSIONES:** *La propuesta de proyecto de ley no tiene implicaciones financieras para la institución. Por lo cual, una eventual aprobación de este proyecto de ley no tiene incidencia directa en la gestión presupuestaria institucional ni se estima una disminución*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*relevante en los ingresos institucionales de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*El proyecto de ley no deja clara la participación de la CCSS, y con ello, el grado de responsabilidad que tendrá cada una de las entidades públicas y privadas, incluida la institución...”.*

*Asimismo, la Dirección Financiero Contable por nota GF-DFC-2634-2020 del 13 de octubre de 2020, dispuso:*

*“...esta Dirección giró instrucciones por medio del oficio GF-DFC-2595-2020, del 08 de octubre de 2020, al Área Tesorería General, en su calidad de unidad técnica competente, con el fin de analizar el proyecto de ley objeto de consulta y emitir las observaciones correspondientes, mismas que fueron efectuadas por medio de documento DFC-ATG-1496-2020, ingresado el 13 de octubre de 2020, a través del cual el Lic. Carlos Montoya Murillo, Jefe del Área Tesorería General, concluyó lo que a la letra dice:*

*“(...) tiene como objetivo reunificar las funciones del sector agrario y pecuario en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, eliminar la duplicidad de funciones, cumplir con los principios de eficiencia y eficacia en la función pública y optimizar el gasto de recursos públicos del Estado.*

*De este modo, el proyecto plantea una reestructuración de las institucionales (sic) del sector agropecuario, y plantea una serie de reformas en políticas de tenencia y distribución de tierras. Considerando que las reformas planteadas **no inciden en aspectos financieros** de los seguros sociales, no se plantean observaciones al respecto.” (El resaltado no corresponde al original).*

*Así las cosas, esta Dirección concluye que, bajo el escenario propuesto en el actual texto de ley, no se tiene injerencia en el quehacer institucional, por lo tanto, no se tienen observaciones adicionales que aportar...”.*

*Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera que el proyecto consultado desde el punto de vista financiero-contable y presupuestario, no tiene incidencia en las finanzas institucionales.”*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

### 3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por V capítulos, a saber, los cuales se encuentran distribuidos en 11 artículos y 6 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Capítulo 1: objeto.
- Capítulo 2: reformas.
- Capítulo 3: otras disposiciones.
- Capítulo 4: derogatorias.
- Capítulo 5: transitorio.

El proyecto de ley pretende reunificar las funciones del sector agrario y pecuario en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, eliminar la duplicidad de funciones, cumplir con los principios de eficiencia y eficacia en la función pública y optimizar el gasto de recursos públicos del Estado.

El capítulo 2 pretende adicionar un inciso g), un inciso h), un inciso i), inciso j) al artículo 48, un inciso d) al artículo 49 y un nuevo Capítulo II al Título III, de la Ley N°7064 “Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria” y sus reformas, y se corra la numeración.

El artículo 48 adiciona como funciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería: Fomentar el desarrollo, la modernización, ejecución de planes y proyectos para la actividad bovina, desarrollar la ganadería sostenible, Contribuir y promover al mejoramiento y la sostenibilidad del sector agropecuario por medio de la generación, innovación, validación, investigación y difusión de tecnología, en beneficio de la sociedad costarricense; brindar acceso y dotar del derecho de propiedad al sector agrícola, fomentar la producción del sector rural; impulsar la competitividad de las empresas rurales especialmente las familiares campesinas y los pequeños y medianos productores; y asignar la posesión de las tierras en territorios indígenas a disposición de las comunidades; y custodiar y administrar el fondo de tierras.

Se adiciona el capítulo III de asignación de tierras como parte de las funciones del Ministerio de Agricultura y ya no del INDER, y refiere:

- Créanse el Fondo de Tierras para la adquisición y dotación de tierras a los beneficiarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Fondo de Desarrollo Rural para promover el desarrollo integral de los territorios rurales.
- Forman parte del Fondo de Tierras las siguientes: Las adquiridas o las administradas por el INDER, a excepción de las pertenecientes al patrimonio natural del Estado, las del MAG, las que sean recuperadas en virtud de procesos legales, Las que sean donadas o traspasadas por el Estado y todas las que estén a nombre del Fondo de Tierras.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

- El Ministerio de Agricultura y Ganadería dotará de tierras, como parte de los bienes productivos de una empresa de forma individual o colectiva, por medio de las siguientes modalidades: arrendamiento y asignación.
- Requisitos para la dotación de tierras: Estudios sociales y técnicos, Arraigo en un territorio rural, ser Micro, pequeño y mediano productor, Compromiso de mantener la tierra en uso y explotarla en forma personal.
- Autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que suscriba una póliza de saldos deudores con el INS u otras operadoras de seguros, para los beneficiarios de todos los modelos de dotación de tierras, por un monto que cubra la totalidad de los créditos, según corresponda. El costo del seguro será asumido en su totalidad por los beneficiarios.
- El Ministerio de Agricultura dotará de tierra por medio del fondo de tierras en la modalidad de arrendamiento, como forma prioritaria, en las fincas de su propiedad, para el desarrollo de proyectos productivos o de servicios de impacto comunitario en los territorios rurales. El plazo del arrendamiento será de 5 años prorrogable por periodos iguales y se pagará un canon anual.
- El Ministerio de Agricultura podrá solicitar a otras instituciones públicas o a las municipalidades tierras aptas para el desarrollo rural.
- Los trámites que realiza el Ministerio de Agricultura y Ganadería de con motivo de la asignación de tierras quedarán exonerados de todo tipo de tributo y cargas fiscales.

En cuanto a la liquidación de instituciones para que el Ministerio de Agricultura realice la asignación de tierras refiere que, el Ministerio de Hacienda designará tres funcionarios para que conformen la Junta liquidadora del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) y la Corporación Ganadera (CORFOGA). Los bienes de estas instituciones pasarán a ser propiedad del Ministerio de Agricultura.

Se deroga las siguientes leyes:

- Ley N° 9036, “Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural”.
- Ley N° 7837, “Creación de la Corporación Ganadera”.
- Ley N°8149, “Ley del Instituto de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria”.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

Los transitorios refieren que el Ministerio de Hacienda dispondrá de 30 hábiles a partir de la vigencia de esta ley, para seleccionar y nombrar a los integrantes de la Junta Liquidadora, Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a 3 meses, los contratos o convenios vigentes relacionados con el Fondo de Tierras del INDER, serán valorados por el Ministerio de Agricultura y deberá seguir con los desarrollos rurales que hayan sido aprobados por la Junta Directiva del INDER.

### 4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

### IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-01026-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-5420-2020, acuerda:

**ÚNICO:** No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

### ARTICULO 24º

Se conoce oficio GA- DJ-00784-2021, con fecha 05 de febrero de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada., mediante el cual atienden el proyecto de ley del colegio de cirujanos y cirujanas dentistas de Costa Rica. Expediente N° 19598. El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2755-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

### I. SINOPSIS:

<b>Nombre</b>	Proyecto ley del colegio de cirujanos y cirujanas dentistas de Costa Rica.
<b>Expediente</b>	19598
<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	Marvin Atencio Delgado.
<b>Objeto</b>	Actualizar el quehacer sustantivo del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica para velar prioritariamente en el ejercicio legal de la disciplina a nivel nacional.
<b>INCIDENCIA</b>	El proyecto de ley propone actualizar la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, los cambios principales que introduce el texto son: actualizar los fines y objetivos, regulación de técnicas afines a la profesión, modificar los requisitos para ser admitidos en el Colegio (cumplir con examen de incorporación) y se crea el Tribunal de Honor, el Tribunal de Elecciones y la Fiscalía. La Gerencia Médica recomienda no oponerse al Proyecto de Ley y señala que le corresponderá a la institución, así como se ha hecho hasta ahora, velar que los funcionarios de odontología general y especialidades afines se encuentren debidamente incorporados al Colegio profesional.
<b>Conclusión y recomendaciones</b>	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley.
<b>Propuesta de acuerdo</b>	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

### II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-2755-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 06 de octubre de 2020, el cual remite el oficio AL-CJ-19.598-OFIC-0769-2020, suscrito por la señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE CIRUJANOS Y CIRUJANAS DENTISTAS DE COSTA RICA”, expediente legislativo No. 19598.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-13863-2020 recibido el 15 de octubre de 2020.
- C. Criterio técnico de la Gerencia General oficio GG-3091-2020 recibido el 10 de noviembre de 2020.

### III. CRITERIO JURÍDICO.

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es actualizar el quehacer sustantivo del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica para velar prioritariamente en el ejercicio legal de la disciplina a nivel nacional según competencias, así como el ordenamiento legal a lo interno de sus respectivas comisiones para un funcionamiento transparente, equitativo, coherente con el régimen estatutario nacional e internacional para el bienestar de sus agremiados como de la población que demande o requiera de estos servicios.

#### 2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-13863-2020, el cual señala:

*“este Despacho solicitó criterio técnico a la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, quienes mediante oficio GM-DDSS-1770-2020 de fecha 12 de octubre de 2020 en lo que interesa indicaron:*

***“Incidencia del proyecto en la Institución:*** Régimen estatutario para el ejercicio legal de la profesión en el ámbito público.

***Análisis técnico del proyecto:*** Desde el ámbito Institución corresponde a los requerimientos para el ejercicio legal a nivel nacional como funciones propias del Colegio al que son agremiados, con el propósito que bajo principio de legalidad se describa el quehacer según competencia en favor del usuario interno como externo del mismo.

***Viabilidad e impacto que representa para la Institución:*** Principio de legalidad para el correcto ejercicio a nivel nacional bajo criterios de equidad, igualdad, oportunidad como de calidad en favor del usuario interno como externo.

#### ***Implicaciones operativas para la Institución.***

- *Velar que los funcionarios de Odontología general y especialidades afines se encuentren debidamente incorporados al CCDCR previo a su contrato de forma interina o en propiedad.*
- *Todo establecimiento odontológico de la CCSS debe contar con la respectiva regencia odontológica la cual deben gestionar cada unidad programática que cuente con servicios de Odontología con el CCDCR según tiempo y requisitos establecidos.*
- *Las jefaturas o encargados de Odontología deben recordar a los funcionarios estar al día con sus obligaciones económicas relacionadas*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

al pago de cuota de colegiatura que establezca la Asamblea General para poder ejercer.

- Participar en Congresos y jornadas para la educación continua que imparta el CCDCR según aprobación de carácter Interés Institucional por la autoridades superiores y acorde a la normativa y directrices institucionales con respecto a permisos, viáticos, sustituciones, estrategias, entre otros, que garanticen la continuidad de los servicios.

**Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia.**

- Cada unidad programática de los tres niveles de atención que cuenten con servicios de Odontología deben presupuestar previamente en las cuentas contables y presupuestarias en relación a la cantidad de establecimientos odontológicos con sus debidas habilitaciones, el trámite de: Habilitación, permiso de buen funcionamiento de los equipos radiológicos, calibración por ente externo de los equipos de rayos x, programación del curso de protección radiológica de los funcionarios operadores (requerimientos obligatorios) ante el Ministerio de Salud según periodicidad de vigencia como costes, así como la regencia respectiva ante el CCDCR (actualmente es cada dos años).

- En caso de considerar los congresos y jornadas impartidas por el CCDCR de carácter Institucional, la jefatura o encargado de servicio debe presupuestar sustituciones, viáticos, entre otros, garantizando la continuidad de los servicios salvaguardando derechos de los funcionarios profesionales según corresponda.

### **Conclusiones:**

- Por principio de legalidad en el ejercicio propio de la misma a nivel institucional, los funcionarios profesionales generales y especialistas deben apegarse a la ley y sus concordantes.
- Se incluyen sugerencias y/o criterios de redacción, forma y de contenido como:
  - ✓ Para una mayor orientación del lector cada título de los artículos debe estar en “**negrita**” y se deje un espacio con la descripción.
  - ✓ La utilización para la definición de aspectos que se relacionan para ambos sexos como “**las o los**” debe ser verificado en las modificaciones de la Real Academia Española (RAE).
  - ✓ Se corrige la palabra “odontología” por Odontología en mayúscula por ser una disciplina.
  - ✓ Se debe cambiar en el **Artículo 1** de este documento la palabra “**domicilio**” por “**ubicación**”.
  - ✓ Se debe agregar al apartado de “Presidente de la Junta Directiva” de este Colegio. Referente a la Ley mencionada en el artículo se debe

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

verificar porque en la ley actual se cita el 1255, verificar artículo o si proceden ambos.

✓ En el **artículo 2**: se hacen las siguientes observaciones:

Cambiar el verbo “Velar” por “certificar”, por ser el primero difícil de cumplir. En el **punto “c”** se debe ajustar en cuanto al crecimiento profesional que se base según evidencia epidemiológica que se ajuste a la realidad nacional.

✓ En cuanto al **Artículo 3** en el **punto a)**: Solamente el Ministerio de Salud es el que habilita y el Colegio debe mantener una estrecha comunicación con el ente rector para actuar según sus competencias o la propuesta es ir a ser visita a cada clínica para habilitarlo en conjunto con el Ministerio de Salud?

Coloca en **posición “c”** la definición de “Depósitos dentales” previo a “Regente Odontológico” pues está inmerso en esta definición sin haberse mencionado antes, por orden de aparición.

✓ En el **Artículo 5** se debe agregar en el **punto “a”** “Según especialidad o grado académico adquirido”, En el **punto “c”** se debe eliminar “hacer cumplir”. En cuanto al **punto “d”** se debe incluir en que acuerdo de Asamblea General o de Junta Directiva se aprobó esta disposición. Además, solicitar el criterio a las diferentes universidades de donde egresan futuros profesionales. En el **punto “g”** se indica que no solo contra quien ejerza la profesión de manera ilegal, sino también para quien administre y emprenda actividad que implique prestaciones odontológicas. En el **apartado “h”** se debe corregir “promoción de la salud y prevención de la enfermedad”. En el **punto “j”** debe quedar de la siguiente manera: “su labor profesional, bienestar social y económico.” **En el punto “l”** se debe mejorar la redacción se propone: “Cooperar con las universidades en el desarrollo de la Odontología cuando aquellas lo soliciten, cuando el Colegio lo considere oportuno y la ley lo ordene, para garantizar a la sociedad el correcto ejercicio de la profesión.” En el **punto “n”** Cambiar redacción por: “particularmente en la prevención de la enfermedad y en la promoción de la salud bucodental.” **En el punto “x”** se refiere al desarrollo de protocolos de atención, siendo el CCDCR un ente más que colabore en la construcción de estos, pero bajo la guía del Ministerio de Salud, que es el ente rector. **En el punto “z”** primeramente se debe cambiar el tipo de viñetas y se debe consultarse con el Ministerio de Salud según normas como por competencias.

✓ En el **punto “b” del Artículo 9**: Se considera necesario un cambio en el “Artículo 9. Incorporación” en el **punto b**, pues en caso de títulos expedidos en el extranjero se deberá presentar el documento original de reconocimiento y equiparación emitido por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE). Pues es el ente definido para este fin. No mencionarlo así puede dejar la posibilidad de procesos, cobros irregulares o fuera de ley al proceso de equiparación. En el **punto “c”** Falta lo referente a títulos de especialidades que no se imparten en el

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

país (pues el CONARE se encarga de convalidar lo que se imparte en el país), se recomienda entregar plan de estudios, programa de estudios para la evaluación y designar claramente ese lineamiento. En el **punto “F”** de este mismo artículo se debe agregar al final “Además deben cumplir con los puntos anteriores según competan”. Referente al **punto “g”** sobre el servicio social se debe indicar que en los casos que el profesional que realiza el servicio social debe presentar la certificación de dicho cumplimiento, de lo contrario deben presentar oficio por parte del Ministerio de Salud de que han quedado exentos de este requisito por falta de cupos de este tipo de plazas.

✓ En el **Artículo 13, punto “i”** se puede variar la palabra “razón” por “debido al”.

✓ En el **Artículo 18** en el apartado donde se indica “Ningún asunto podrá revisarse más de una vez” se recomienda indagar legalmente sobre este asunto, debido a que el profesional o entidad pasado el tiempo establecido cuente con evidencia que requiera que su caso sea nuevamente analizado.

✓ **Artículo 23 en punto “b”** analizar este deber de la Junta Directiva ya que se considera que no debe ser meramente función de la Junta Directiva debido a que dependen otros factores de competencia directa de la parte administrativa y desde el punto legal el quitar o nombrar funcionarios y siendo competencia de esta Junta analizar propuestas para mejorar el funcionamiento administrativo del Colegio. En el **apartado “c”**, se considera que no debe ser responsabilidad directa de la Junta Directiva formular reglamentos afines, es de la parte legal y comisiones afines la formulación de estos, siendo potestad de este ente la revisión y aprobación de estos reglamentos. En el **punto “e”** En cuanto a la elección de otro miembro debido a las situaciones mencionadas anteriormente, debe estar en apego a lo establecido a Ley para el nombramiento de otro miembro. En **punto “f”** se considera que en este apartado la responsabilidad de la Junta Directiva es analizar la propuesta de los presupuestos que plantea la parte administrativa, para posteriormente presentarla a la Asamblea, no la formulación. En el **punto “g”** de este artículo, debe ser responsabilidad directa de la parte legal por lo tanto no es correcto la parte “resolver” si no analizar con base a la asesoría legal los recursos. En el **apartado “h”** se debe incorporar que se debe contar previamente con el criterio legal.

✓ En el **artículo 28** en el **apartado “d”** cambiar la palabra “conjuntamente” por “juntamente con...”.

✓ **Artículo 33** en el **apartado “b”** de “**Sanciones Disciplinarias**” donde se indica profesionales y técnicos llama la atención que el Colegio solamente tiene injerencia con los profesionales no con los técnicos. En el **punto “c”** sobre publicaciones en diarios se debe indicar que sean los de mayor circulación.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

- ✓ *En el artículo 34 sobre el **Tribunal de Honor**, no queda claro, da la impresión de que ellos mismos son las que revocan las resoluciones en contra de ellos mismos, debería proceder a la Junta Directiva, porque impresionan que son parte de los dos procesos.*
- ✓ ***Artículo 40** referente a la **Fiscalía** donde se indica que “**contará con independencia funcional**”, con la condicionante de que haya una constante comunicación con la Junta Directiva de este Colegio.*
- ✓ ***Artículo 42** referente al **punto “b”** se debe indicar cuales tecnologías auxiliares. En el **punto “k”** referente a los “**Depósitos Dentales**”, impresiona una responsabilidad absolutista, siendo necesario que la parte administrativa sea la que realice el análisis respectivo de las inscripciones, para que posteriormente sea avalado por la Junta Directiva, debido a que puede haber un riesgo de lesión de imagen del Colegio. La responsabilidad de la Fiscalía debería estar enfocada en fiscalizar a los regentes de estos depósitos.*
- ✓ ***Artículo 44** en cuanto a prohibición de venta a particulares, no queda claro debido a que otras profesionales utilizan las piezas de mano para procedimientos de otra disciplina o especialidad médica.*
- ✓ ***Artículo 45** en el **apartado “b”** debe ser revisado debido a que esta disposición contradice lo que se indicó en el punto “k” del **Artículo 42** referente a los “**Depósitos dentales**”.*
- ✓ ***Artículo 48** referente a “**Destituciones**” en cuanto al porcentaje propuesto debido que el 10% es una cantidad muy amplia y aunado que debe contar con la firma de los mismos, por ejemplo, si son 3500 profesionales, se debe contar con 350 firmas, por lo tanto, este dato debe ser revisado de igual manera lo propuesto para ser presentada a la Asamblea General donde solamente se considerará las tres cuartas partes de los presentes.*
- ✓ *En cuanto a lo expuesto en el apartado **Transitorio VI** se recomienda cambiar la palabra “**vigencia**” por “**entrada en vigor...**” debido a que se reitera en párrafos anteriores.*

### **Recomendaciones.**

- *Con respecto a la autorización de los establecimientos y labor de fiscalización en la operación de estos, hacer la consulta respectiva al Ministerio de Salud, antes de emitir la Ley al respecto.*
- *Referente a títulos de especialidades que no se imparten en el país (pues el CONARE se encarga de convalidar lo que se imparte en el país), se recomienda designar claramente las pautas para este proceso en pro de la calidad de la formación profesional.*
- *Con respecto al examen de incorporación, solicitar criterio a las universidades nacionales que cuentan con proceso de formación, debido a la oportunidad laboral para sus egresados, en caso de no aprobar este examen ya que fueron certificados de licenciatura por el ente*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*universitario, pero sin este requisito no se puede incorporar y mucho menos ejercer.*

**Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto:** *No hay oposición en relación con los requisitos para el reclutamiento y acatamiento a la regencia desde la perspectiva Institucional, pero por gremio se solicita valorar las recomendaciones indicadas previo a su aprobación.”*

*Tomando en cuenta lo señalado por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, este Despacho recomienda no oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente 19598, ya que operativamente no afecta a la Institución.*

*Cabe señalar que la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud realizó una serie de observaciones y recomendaciones al Proyecto de Ley en consulta, aspecto por el cual se recomienda hacer de conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos el oficio GM-DDSS-1770-2020.”*

La Gerencia General remite el criterio técnico GG-3091-2020, el cual señala:

*“(…)OBSERVACIONES Del criterio técnico vertido se destaca que el presente proyecto de ley “...operativamente no afecta a la Institución.”, no obstante, pone en relieve la importancia de que sean conocidas por parte de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, las observaciones y recomendaciones planteadas por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, dependencia de la Gerencia Médica.*

**CONCLUSIONES** *El proyecto sustitutivo propone una reforma integral, a la ley N.º 5784 y entre los cambios relevantes está la mejora de la fiscalización de la práctica de la profesión de odontología y la creación del Tribunal Electoral y la Fiscalía como órganos con funciones y responsabilidades propias, facilitando la labor de vigilancia no solo del ejercicio profesional sino también el mejoramiento de las condiciones de la práctica, así como el desarrollo de la formación y promoción, entre otros.*

*Con respecto a la acreditación de los títulos universitarios obtenidos en el extranjero corresponde a una competencia legalmente asignada a los centros de enseñanza superior, como bien lo observa la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Gerencia Médica en sus observaciones, y conforme lo dispuesto en el “Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria*

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*Estatal” y sus reformas. Así las cosas, el proyecto de Ley No. 19.598 “LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE CIRUJANOS Y CIRUJANAS DENTISTAS DE COSTA RICA” no presenta mayores inconvenientes y los aspectos observados por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud pueden ser solventados con una adecuada técnica legislativa.”*

### 3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por V capítulos, a saber, los cuales se encuentran distribuidos en 48 artículos y 6 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Capítulo 1: creación.
- Capítulo 2: finalidades del Colegio.
- Capítulo 3: miembros del Colegio.
- Capítulo 4: órganos del Colegio.
- Capítulo 5: disposiciones finales y transitorias.

El proyecto de ley propone actualizar la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, los cambios principales que introduce el texto son:

- I. Adecuación de sus fines y objetivos a la realidad actual; se pretende dar al Colegio la verdadera autoridad para poder controlar la profesión efectivamente. Se dota al representante legal del Colegio del poder suficiente para representar al Colegio y poder otorgar poderes para que lo representen en actos judiciales y extrajudiciales. Dotar de autoridad al Colegio para que pueda actuar ya que al ser los colegios profesionales parte de la administración pública están regidos por el derecho. Señala que cada año se incorporan alrededor de 210 nuevos profesionales.
- II. Refiere a la introducción de técnicas afines a la profesión: existen una serie de técnicas que son necesarias para el ejercicio de la profesión y es por ello que todas esas actividades deben ser autorizadas controladas y fiscalizadas por los colegios, ya que de lo contrario se abre el portillo para el ejercicio ilegal de la profesión con el consiguiente perjuicio para el paciente en lo personal y para la salud de la población en general.
- III. Modificar los requisitos para ser admitidos en el Colegio a efecto de poder ejercer la profesión.
- IV. Se aclaran las fuentes de financiamiento del Colegio.
- V. Debe ampliarse el número de órganos por los que el Colegio ejerce sus funciones, siguiendo los sistemas modernos que rigen los colegios profesionales. Los órganos del Colegio son tres: la Asamblea General, la Junta Directiva y el Tribunal de Honor,

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

esos tres órganos no son suficientes para la labor que debe hacer el Colegio, por ello es que además de los dos mencionados, se crean el Tribunal de Honor, el Tribunal de Elecciones y la Fiscalía, como órganos totalmente autónomos, con funciones propias y responsabilidades propias. Todo a efecto de lograr que cada órgano tenga su función especializada y no darle una gama de funciones que a la postre no puede cumplir.

Se establecen como fines del Colegio:

- a) Procurar el acceso de la población costarricense a servicios de odontología seguros y de calidad.
- b) Velar por el correcto ejercicio de la profesión odontológica.
- c) Incentivar el crecimiento profesional y personal de sus miembros.
- d) Emitir criterios y opiniones en materia de su competencia.
- e) Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en odontología.

Son requisitos para la incorporación al Colegio:

- a) Presentar título universitario con el grado mínimo de licenciatura. El título expedido en otro país deberá encontrarse debidamente autenticado por el Cónsul de Costa Rica en ese país y Apostillado, en ambos casos autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en Costa Rica, y traducido al idioma oficial cuando sea extendido en otro idioma.
- b) En casos de títulos expedidos en otros países, la persona interesada deberá aportar certificación de una universidad costarricense en que conste que la Facultad de Odontología respectiva convalidó el título del solicitante.
- c) Aprobar el examen de incorporación establecido en esta ley y reglamentado por la Junta Directiva.
- d) Cumplir las obligaciones económicas que señale la Junta Directiva.
- e) Presentar certificación del Registro Judicial de Delincuentes en que se declare que el solicitante no ha sido inscrito en dicho registro con prohibición para ejercer profesiones liberales.
- f) Los extranjeros con un estatus migratorio en regla, deberán presentar su pasaporte y deberán comprobar que, en sus países de origen, los costarricenses pueden ejercer la Odontología en igualdad de condiciones.

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

- g) Certificación de haber cumplido con los requerimientos del servicio social odontológico obligatorio.
- h) Asistir y aprobar el curso de inducción, cuyos contenidos serán determinados en el correspondiente reglamento promulgado por la Junta Directiva.
- i) Prestar juramento ante la Junta Directiva de cumplir los mandatos de la Constitución Política, las leyes del país, incluida esta ley y su reglamentación, así como el Código de Ética y las demás disposiciones que rigen el ejercicio de la Odontología en Costa Rica.

La Gerencia Médica recomienda no oponerse al Proyecto de Ley y señala que le corresponderá a la institución, así como se ha hecho hasta ahora, velar que los funcionarios de Odontología general y especialidades afines se encuentren debidamente incorporados al Colegio profesional.

#### 4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

#### IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-00784-2021, Gerencia Médica oficio GM-13863-2020 y Gerencia General oficio GG-3091-2020, acuerda:

**ÚNICO:** No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente Gerencia de Pensiones, la Licda. Johanna Valerio Arguedas, el Guillermo Mata Campos, Abogados de la Dirección Jurídica, el Lic. Luis Guillermo López Vargas, director de la Dirección Actuarial, el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Director de Presupuesto, el Lic. Luis Rivera



## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

Cordero, director del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) y el Lic. Harold Segura Quesada, Dirección Desarrollo Servicios de Salud.

**Anotación:** La exposición de los proyectos de ley está a cargo de Licda. Johanna Valerio Arguedas, Abogada Dirección Jurídica.

### ARTICULO 25º

Por unanimidad, **se declara la firmeza** de los acuerdos hasta aquí adoptados en relación con la correspondencia tratada.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas:

### PROYECTOS-DE-LEY

Ingresa a la sesión virtual el Lic. Walter Campos Paniagua, director de la Dirección de Administración y Gestión de Personal y el Lic. Víctor Zamora Murillo, jefe Subárea Admisión y Empleo.

### ARTICULO 26º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-00019-2021** del 16 de marzo de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

### ARTICULO 27º

El señor Presidente Ejecutivo presenta la propuesta de prórroga en relación con los nombramientos interinos de los señores Gerente Financiero y el Gerente de Infraestructura y Tecnologías.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 27º:

### PRORROGA-NOMBRAMIENTO-GERENTES-GIT-GF

### PRORROGA-NOMBRAMIENTO-GERENTES-GIT-GF-2

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

Se le concede la palabra a la directora Alfaro Murillo:

En realidad, lo que estamos discutiendo es la prórroga de los dos meses, yo quiero adelantar que voy a votar en contra y lo he dicho y lo he hecho en las anteriores. Hoy lo que hacemos es prorrogar dos meses más dos procesos que llevan más de un año, procesos en los que don Walter nos indicó el 2 de setiembre del 2020 que ya estaban en entrevistas, en preparación, fase 2-3 del concurso, fase 2 prueba técnica, lo tengo todo anotado en notas de la sesión del 2 de setiembre del 2020. Entonces, yo digo aquí, yo no sé en qué estamos porque verdaderamente hemos estado prorrogando y prorrogando el interinazgo. En la Gerencia Financiera desde el 2019, llevamos 17 meses, vamos para los dos años, le vamos a sumar dos meses más, y yo la verdad no sé si después va a ser más, porque esto se ha ido pateando la bola. En Infraestructura desde el 26 de enero pasado, o sea que ya llevamos 13 meses. Entonces, yo creo que ha sido plazo suficiente para que las instancias correspondientes asuman la responsabilidad, por Dios, de traernos a la Junta Directiva una terna con las personas propuestas para hacer esto. No estoy diciendo que esta idea no sea buena, el asunto es que es inoportuna, es buena pero no es la oportuna en el tiempo, esto lleva más de un año y yo sí quiero dejarlo manifiesto en el acta, clarísimo, yo me resisto a que esta Junta Directiva tenga esta costumbre de prorrogar interinazgos, que ha sido prácticamente la tónica, no quiero recordar procesos anteriores, pero así se dieron y seguir siendo parte de estas prórrogas. Entonces, como lo hice en la sesión de setiembre, voy a volver a estar en contra de las prórrogas, para mí es una prioridad el nombramiento y creo que estar atando estas prórrogas ha creado confusiones que no son idóneas para la Institución. Gracias.

**Por tanto**, Considerando como complemento del artículo 4° de la sesión N° 9056, celebrada el 04 de octubre de 2019, del artículo 8° de la sesión N° 9081, celebrada el 27 de febrero de 2020, al artículo 27° de la sesión N°9092, celebrada el 16 de abril de 2020 y el artículo 46° de la sesión N° 9123, celebrada el 03 de setiembre de 2020. deliberado lo correspondiente, la Junta Directiva –por mayoría- **ACUERDA:**

**ACUERDO PRIMERO:** prorrogar los nombramiento en forma interina, como Gerente Financiero, al licenciado Luis Diego Calderón Villalobos, cédula 1-0730-0517) y como Gerente de Infraestructura y Tecnologías al Ingeniero Jorge Gradados Soto, cédula 9-0108-0562, del 01 de marzo del 2021 al 02 de mayo del año 2021, (hasta por dos meses), periodo que puede ser interrumpido al momento del nombramiento del titular correspondiente en cada uno de los puestos, de conformidad con lo dispuesto por este órgano colegiado en el artículo 6° de la sesión N° 9062, celebrada el 07 de noviembre del 2019 y en el artículo 15 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

**ACUERDO SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 1253 del Código Civil, será representante judicial y extrajudicial de la Caja Costarricense de Seguro Social, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma, y podrá actuar conjunta o separadamente con los demás Gerentes. Asimismo, se le concede la facultad de otorgar y de revocar poderes generales judiciales. Queda autorizado el señor



## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

Presidente Ejecutivo para que comparezca ante notario a protocolizar este nombramiento para su debida inscripción en el Registro Público.

**ACUERDO TERCERO:** Instruir a la Gerencia General para que a través de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, actualice los perfiles de todas las gerencias de acuerdo a las necesidades institucionales y las mejores prácticas, de manera que previo a cada conformación de un registro de elegibles en razón del vencimiento del periodo correspondiente, presente a este órgano colegiado la propuesta de perfiles gerenciales, en conjunto con la publicación del proceso correspondiente.

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida por todos los señores directores, salvo por la directora Alfaro Murillo que vota negativamente. Por consiguiente, el acuerdo se adopta en firme.

Ingresa a la sesión virtual el Lic. Walter Campos Paniagua, director de la Dirección de Administración y Gestión de Personal y el Lic. Víctor Zamora Murillo, jefe Subárea Admisión y Empleo.

Ingresa de la sesión virtual el Dr. Juan Carlos Esquivel Sánchez, director del Centro de Desarrollo e Información en Salud y Seguridad Social (CENDEISSS) y el Dr. Alfredo Sanabria Castro, funcionario del CENDEISSS.

### ARTICULO 28º

Se conoce el oficio número PE-0391-2021, de fecha 16 de febrero del 2021, firmado por el doctor Macaya Hayes, Ph.D., y refiere a la continuidad de Proyecto de carácter especial “Desarrollo y Evaluación Clínica de derivados Farmacéuticos e Inmunoglobulinas Anti SARS-COV-2 para el Tratamiento de pacientes con COVID-19”; anexa los oficios GG-CENDEISSS-DE-0048-2021 y GG-CENDEISSS0117-2021 y PE-2188-2020.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 28º:

La exposición está a cargo del Dr. Alfredo Sanabria Castro, con base en las siguientes láminas:

[PRESENTACIÓN](#)

[PROYECTO-ESPECIAL](#)

[PE-0391-2021](#)

[GG-CENDEISSS-DE-0048-2021](#)



## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

[GG-CENDEISSS0117-2021](#)

[PE-2188-2020.](#)

**Por tanto,**

Considerando: Con base en los oficios GG-CENDEISSS-0048-2021 y GG-CENDEISSS-0117-2021, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

**ACUERDO PRIMERO:** Se aprueba la continuidad del Proyecto especial “Desarrollo y Evaluación Clínica de derivados Farmacéuticos e Inmunoglobulinas Anti SARS-COV-2 para el Tratamiento de pacientes con COVID-19” por un periodo de 6 meses.

**ACUERDO SEGUNDO:** Se adscribe el Proyecto especial “Desarrollo y Evaluación Clínica de derivados Farmacéuticos e Inmunoglobulinas Anti SARS-COV-2 para el Tratamiento de pacientes con COVID-19” al Área de Gestión de la Investigación del CENDEISSS.

**ACUEFRDO TERCERO:** Se autoriza al director del CENDEISSS realizar el nombramiento interino de los funcionarios requeridos para el desarrollo paulatino de todas las actividades del Programa en cuatro códigos presupuestarios, a saber: 1390, 340, 22655 y 1422 de forma temporal, sin que lo anterior afecte los nombramientos vigentes de los funcionarios destacados en esas mismas plazas.

**ACUERDO CUARTO:** Se instruye al CENDEISSS, rendir un informe bimestral de situación a la Gerencia General.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Dr. Juan Carlos Esquivel Sánchez, director del Centro de Desarrollo e Información en Salud y Seguridad Social (CENDEISSS) y el Dr. Alfredo Sanabria Castro, funcionario del CENDEISSS.

Ingresan a la sesión virtual Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente a.i. de la Gerencia Financiera, el Lic. Carlos Montoya Murillo, Jefe de Área Tesorería y la Licda. Ivonne Ruiz Barquero, Licda. Karla Corrales Ulate, Asesoras de la Gerencia Financiera.

### **ARTICULO 29º**

Se conoce el oficio número GF-0634-2021, de fecha 15 de febrero de 2021, firmado por el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente a.i. Financiero, mediante el cual presenta



## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

el “Informe de avance del proceso conciliación de deudas del Estado con la CCSS, febrero 2021”.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 29°:

La exposición está a cargo del Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i., con base en las siguientes láminas:

### [PRESENTACION](#)

### [INFORME -PROCESO-CONCILIACION](#)

[DM-0002-2021](#)

[PE-0115-2021](#)

[PE-0114-2021](#)

**Por tanto,**

Considerando: De conformidad con oficio de la Gerencia Financiera N°GF-0634-2021 del 15 de febrero de 2021, suscrito por el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i. en el que se remite el documento denominado “Informe de avance del proceso conciliación de deudas del Estado con la CCSS, febrero 2021”, así como la presentación realizada por el señor Gerente Financiero, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

**ACUERDO PRIMERO:** Dar por conocido el “Informe de avance del proceso conciliación de deudas del Estado con la CCSS, febrero 2021”, en atención al artículo 3°, Acuerdo 2° de Sesión 9118 del 13 de agosto de 2020, sobre seguimiento de informes periódicos del avance en el proceso de conciliación por parte del máximo órgano colegiado.

**ACUERDO SEGUNDO:** avalar el planteamiento presentado por el Ministerio de Hacienda en oficio DM-0002-2021 del 04 de enero de 2021, para que se prorrogue el plazo de conciliación de la deuda del Estado con la CCSS establecido en la cláusula primera del Acuerdo Marco entre el Poder Ejecutivo y la CCSS, al segundo trimestre de 2021.

**ACUERDO TERCERO:** instruir al Presidente Ejecutivo para que comunique al Poder Ejecutivo el aval de esta Junta Directiva, al planteamiento realizado por el Ministro de Hacienda, en oficio DM-0002-2021, sobre la prórroga del plazo de conciliación de la Deuda del Estado con la CCSS al II trimestre de 2021.



## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente a.i. de la Gerencia Financiera, el Lic. Carlos Montoya Murillo, Jefe de Área Tesorería y la Licda. Ivonne Ruiz Barquero, Licda. Karla Corrales Ulate, Asesoras de la Gerencia Financiera.

Ingresan a la sesión virtual el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente a.i. de la Gerencia de Logística y el Ing. Randall Herrera Muñoz, jefe de la Dirección Producción Industrial.

### ARTICULO 30°

Se conoce el oficio número GL-0178-2021 (GG-0489-2021), que firma el doctor Vega de la O, Gerente a.i. de Logística, mediante el cual presenta la propuesta de adjudicación y declaratoria de infructuosa de la licitación pública 2020LN-000020-5101, los siguientes renglones:

**ITEM 01:** Bata odontológica. Código 2-48-09-0642.

**ITEM 02:** Bata impermeable Nivel II. Código 2-94-01-2449.

### Guía para la agenda de Junta Directiva

**Gerencia de Logística: Oficio GL-0178-2021.**

Solicitud de Adjudicación y declaratoria de Infructuosa, según el siguiente detalle:

- Licitación Pública No. 2020LN-000020-5101, Batas Odontológicas y Batas Impermeables.

### Datos Relevantes

<b>No. de Concurso</b>	Licitación Pública No. 2020LN-000020-5101.
<b>Descripción</b>	<b>ITEM 01:</b> Bata odontológica. Código 2-48-09-0642. <b>ITEM 02:</b> Bata impermeable Nivel II. Código 2-94-01-2449.
<b>Criterio Legal</b>	Oficio No. GA-DJ-7172-2020, emitido por la Dirección Jurídica, favorable.
<b>Propuesta de Acuerdo</b>	<u>Acuerdo No. 01:</u> <i>Declarar infructuoso el ítem No. 02, para la adquisición de 500.000 Unidades de Bata Impermeable Nivel II. Código: 2-94-01-2449 amparados en lo dispuesto en el Art. 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.</i> <u>Acuerdo No. 02:</u>



## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

Adjudicar el ítem No. 01, según el siguiente detalle:

- OFERTA No. 16: Hospimédica S.A.

DESCRIPCIÓN	Cantidad Total	Precio Unitario	Precio Total
Bata Odontológica. Código: 2-48-09-0642.	1.000.000 Unidades.	\$ 1,534(*) Cada UD.	\$ 1.534.000,00

(\*) El oferente mediante oficio 1HMD-004-2021 de fecha 07 de enero del 2021, realiza descuento de 0,3% Pasando el precio unitario de \$1,539 a \$1,534 y el precio total de \$1.539.000 quedando a \$1.534.000, lo cual representa un ahorro para la institución de \$5.000,00.

**Modalidad de la compra:** CANTIDAD DEFINIDA. Compra para abastecer 5 meses aproximadamente.

Demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

**ACUERDO FIRME.**

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 30°:

La exposición está a cargo del Ing. Randall Herrera Muñoz, Jefe Dirección Producción Industrial, con base en las siguientes láminas:

### [PRESENTACION](#)

### [BATA-IMPERMEABLE](#)

### [GL-0178-2021](#)

### [GG-0489-2021](#)

**Por tanto**, conocido el oficio número GL-0178-2021, de fecha 28 de enero del 2021, suscrito por el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística a.i., y teniendo como fundamento:

- a. Criterio Técnico: Efectuado el 20 de octubre del 2020 por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Odontología.
- b. Razonabilidad de Precios: Oficio del 06 de noviembre del 2020, emitido por el Área de Gestión de Medicamentos.
- c. Criterio legal de la Dirección Jurídica, oficio GA-DJ-7172-2020 del 09 de diciembre del 2020.
- d. Solicitud de Adjudicación por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-0110-2021.
- e. Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con acta de la sesión extraordinaria de fecha 12 de enero del 2021;

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del Ing. Randall Herrera Muñoz, Jefe Dirección Producción Industrial, y de acuerdo con los elementos que se tienen como acreditados en el expediente del procedimiento N° 2020LN-000020-5101, y con base en la recomendación en el citado oficio GL-0178-2021 y el Gerente General en oficio número GG-0489-2021, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

**ACUERDO PRIMERO:** declarar desierto el ítem No. 02, para la adquisición de 500.000 Unidades de Bata Impermeable Nivel II; código: 2-94-01-2449 amparados en lo dispuesto en el Artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

**ACUERDO SEGUNDO:** adjudicar el renglón N° 01, a favor de la oferta N° 16, Hospimédica S.A., según se detalla en el siguiente cuadro:

- **OFERTA No. 16: Hospimédica S.A.**

DESCRIPCIÓN	Cantidad Total	Precio Unitario	Precio Total
Bata Odontológica. Código: 2-48-09-0642.	1.000.000 Unidades.	\$ 1,534(*) Cada UD.	\$ 1.534.000,00

**(\*) El oferente mediante oficio 1HMD-004-2021 de fecha 07 de enero del 2021, realiza descuento de 0,3% Pasando el precio unitario de \$1,539 a \$1,534 y el precio total de \$1.539.000 quedando a \$1.534.000, lo cual representa un ahorro para la institución de \$5.000,00.**

**Modalidad de la compra:** CANTIDAD DEFINIDA. Compra para abastecer 5 meses aproximadamente.

Todas las demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente a.i . de la Gerencia de Logística, Ing. Randall Herrera Muñoz, jefe de la Dirección Producción Industrial.

### ARTICULO 31°

La exposición está a cargo del Lic. Juan Manuel Delgado Martén, Asesor legal de la Junta Directiva, con base en las siguientes láminas:

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-00019-2021** del 16 de marzo de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

Ingresan a la sesión virtual la Licda. Mariana Ovares Aguilar, Abogada de la Dirección Jurídica y la Licda. Adriana Chaves Díaz, asesora de la Presidencia Ejecutiva.

Se retiran de la sesión virtual la Licda. Mariana Ovares Aguilar, Abogada de la Dirección Jurídica y la Licda. Adriana Chaves Díaz, asesora de la Presidencia Ejecutiva.

### ARTICULO 32°

**Se toma nota** de que se reprograman para una próxima sesión los siguientes temas que se detallan:

#### I) Gerencia de Logística

- a) **Oficio GL-0264-2021 (GG-0420-2021):** Solicitud de Adjudicación. Compra de Medicamentos No. 2020ME-000073-5101, para la adquisición de Metadona Clorhidrato 10 mg.

#### II) Gerencia General

- a) **Oficio N° GG-3837-2020:** Observaciones Reglamento de Investigación Biomédica de la CCSS

#### III) Gerencia Financiera.

- a) **Oficio N° GF-6289-2020:** facultad legal de la Caja para emitir una Certificación de conocimiento mediante la cual se acredite la existencia de los registros de asegurados identificados con numeración provista por dicha institución al Ministerio de Hacienda
- b) **Oficio N° GF-0010-2021 (GG-0196-2021):** SP-1584-2020. solicitud de documentación que está relacionada con la propuesta de beneficios del fondo de retiro de empleados de la CCSS y atención al acuerdo adoptado por la junta directiva visible en el artículo 34° de la sesión N° 9137
- c) **Oficio N° GF-3591-2020 (GG-1619-2020):** informe y propuesta revaluación del monto de las pensiones del Fondo de Retiro de Empleados (FRE), según acuerdo séptimo de la sesión 425, celebrada el 6 de marzo del 2020, por la Junta Administrativa; amparados al informe ASF-130-2018 de la Auditoría Interna y

## Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9156

oficio DAE-0151-2020, del 20 de febrero de 2020, correspondientes a los periodos:

- Revaluación 38° (II semestre 2018),
- Revaluación 39° (I semestre 2019) y
- Revaluación 40° (II semestre 2019).

**d) Oficio N° GF-0147-2021:** solicita incluir en agenda los oficios, que en adelante se detallan, en consideración al oficio de la Auditoría Interna AI-3072-2020, del 4 de diciembre de 2020, dirigido a la Gerencia Financiera y Dirección del FRAP, mediante el cual comunican los resultados del informe ASF-159-2020 referente a “Auditoría de carácter especial sobre la gestión integral de la Dirección Ejecutiva del Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo (FRAP):

**d.1) Oficio N° GF-3590-2020 (GG-1602-2020),** de fecha 8 de junio de 2020; informe de Gestión Administrativa y Financiera periodos: 2017, 2018 y 2019 del Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo de los Empleados de la CCSS (FRAP); mediante el cual se complementa con los oficios que detallan:

- ❖ Oficio N° **GF-4273-2019** (GG-1734-2019), del 29-08-2019: informe de Gestión Administrativa y Financiera -periodo 2018 del FRAP.
- ❖ Oficio N° **GF-2267-2018**, del 4-07-2018: informe Gestión Administrativa-Financiera -período 2017 del FRAP.

**IV) Lic. Kenneth Abarca Gamboa:** atención artículo 6° sesión 9149 Se conoce oficio GF-JAFRAP-0069-2020, con fecha 02 de noviembre de 2020, suscrito por el Lic. Kenneth Abarca Gamboa, Secretario Junta Administrativa FRAP, mediante el cual rinde el informe sobre las actuaciones efectuadas por la Junta Administrativa sobre el estado de situación del acuerdo tomado por la Junta Directiva en la sesión 9095, artículo 54, celebrada el pasado de 07 de mayo del 2020, relacionado con el ajuste al perfil de beneficios a los trabajados de la Institución sobre la “Pensión Complementaria y Capital de Retiro Laboral”. GF-JAFRAP-2020-0069 y la Junta Directiva ACUERDA instruir al señor Kenneth Abarca Gamboa, para que presente un informe con su análisis y lo concluido en la presente nota para la sesión del 7 de enero de 2021.

- **Oficio N° GF-6243-2020:** atención artículo 5° de la sesión N° 9139, celebrada el 12 de noviembre del año 2020: Propuesta de aseguramiento universal.



**V) Dirección Jurídica.**

- a) Oficio GA-DJ-1166-2021:** Atención del acuerdo de la Junta Directiva, artículo 33° de la sesión N° 9154, Acuerdo Primero, celebrada el 11 de febrero del año 2021.